DOCUMENTOS DIPLOMATICOS

sobre el easamiento de S. MI.

Doğa isabel ii,

y el de S. A. S. le Infanta

DOÑA LUISA FERNANDA.

BRATES

PARA LOS SUSCRITORES DE EL ESPAÑOL.



Madrid.

La Hustracion, Sociedad Tipográfica-Literaria Universal.

1847.



H-81450 F-86413

ATV 39376

COLECCION

DE LOS

DOCUMENTOS DIPLOMATICOS

PRESENTADOS

Á LAS CAMARAS FRANCESAS,

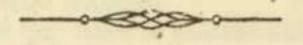
AL PARLAMENTO INGLES Y LAS CÓRTES ESPAÑOLAS,

sobre el casamiento de S. M.

Doña Isabel II,

y el de S. A. S. la Infanta

DOÑA LUISA FERNANDA.



Madrid.

La Ilustracion, Sociedad Tipográfica-Literaria Universal.

Calle de Carretas, núm. 27.

1847.

MONDOMION

ZOULTIMOLISIA ZOTELLOS

A LAN CLAMARA SERVINGAR.

AL PARLAMENTO INCLES Y LAS CORTES ESPANOLAS.

ell devent a figu

AGNANASS ASIDI ANGG



PRIMERA PARTE.

Documentos presentados por M. Guizot à ambas Càmaras francesas.

I.

LORD PALMERSTON A LORD NORMANBY.

same bixo ander aspervaciones sobre este dea-

count of Lapane, come pur to que toeste

Foreing-Office, 22 de Setiembre de 1846.

MILORD:

He tenido muchas comunicaciones con el conde de Jarnac y una larga conversacion con M. Dumon, acerca de los proyectos de matrimonio anunciados para la reina de España y para la infanta su hermana. En estas comunicaciones y conversaciones he esplicado de una manera completa y sin disfraz alguno, el pensamiento del gobierno inglés sobre el matrimonio de la reina, asi como las fuertes objeciones que se le presentan, contra el proyectado de la infanta; y ahora invito á V. E. á que someta de una manera mas formal, este pensamiento y estas objeciones á la consideracion del gobierno francés.

Desde luego, por lo que hace al matrimonio de la reina Isabel, el gobierno de S. M. tiene motivo para creer, como resulta de la confesion del mismo gobierno francés, que este matrimonio se ha acordado por la influencia francesa en Madrid. El gobierno de S. M. se felicita de que la Gran Bretaña haya sido estraña à este

El gobierno de S. M. podria observar que las gestiones hechas aisladamente por la Francia en Madrid, con el objeto de acordar y coucluir este matrimonio, se conciliaban bastante mal con la proposicion, que el mismo gobierno francés ha declarado haber hecho al de S. M., de que los dos obrasen de acuerdo en lo que hace relacion á los consejos que se debian dar á la córte de Madrid

mismo tiempo que el encargado de negocios de Francia en Londres, pedia que el gobierno inglés le diese á conocer su opinion sobre este asunto con el objeto, segun decia, de que si los dos gobiernos podian ponerse de acuerdo, diesen cada uno por su parte el mismo consejo; el embajador de Francia en Madrid habia recibido ya instrucciones de su propio gobierno que lo autorizaban para tratar de concluir el matrimonio de la reina con un candidato ya especialmente designado; de lo cual se deduce que la cuestion sobre la cual el encargado de negocios de Francia ofrecia deliberar en Londres, se habia decidido ya por las instrucciones dirigidas al embajador de Madrid.

Es verdad que el gobierno francés no habia hecho ninguna proposicion formal y esplícita al de S. M. acerca de este asunto;

pero hé aquí sobre poco mas ó menos lo que ha pasado:

El dia siguiante al en que dirigí á M. Bulwer mi despacho número 6, del 13 de Julio, enseñé una copia de este despacho al conde de Jornac para esplicarle la manera con que el gobierno de S. M. consideraba la cuestion del matrimonio de la reina Isabel y el estado de cosas de España, y le entregué el mismo despacho para que pudiese remitir confidencialmente copia á su gobierno.

El conde de Jarnac hizo muchas observaciones sobre este despacho, y espresé ciertas objeciones tanto en lo que hacia relacion al matrimonio de la reina de España, como por lo que tocaba

á la situacion política del mismo pais.

Sobre este último punto manifestó temores de que las observa ciones acerca del sistema de gobierno que ha prevalecido en España desde hace muchos años, produjesen efectos desagradables si llegaban á ser conocidas en este país; pero es de creer que el gobierno francés no participase de estos temores, puesto que envió una copia de este despacho, aunque se le habia comunicado confidencialmente, à M. Bresson, quien le dió à conocer á muchas

personas en Madrid.

En cuanto á la primera parte de mi despacho, el conde de Jarnac observó que le parecia que se ponia por ella en primer lugar al príncipe Leopoldo de Sajonia Goburgo, como candidato á la mano de la reina Isabel, mientras aparecia excluido de la lista el conde de Trápani; que esto no estaba de acuerdo con lo que habia tenido lugar entre el gobierno francés y el anterior ministerio de S. M., entre los cuales se habia convenido que por una parte el gobierno francés retiraria de la lista de los candidatos al duque de Montpensier é cualquier otro hijo del rey de los franceses; que por la otra el gobierno británico retiraria al príncipe de Coburgo, y que se recomendaria por esposo de la reina de España à algun descendiente de Felipe V.

Yo respondi que no encontraba en el Foreign-Office ningun

vestigio de semejante convencion.

Que me parecia que el principio adoptado por el gobierno, de S. M. era el siguiente: que escepto en el caso en que la reina

de España debiese contraer matrimonio con un principe francés, en cuyo caso el gobierno británico tendria el derecho incontestable de presentar objeciones fundadas en razones políticas, el matrimonio de la reina de España era una cuestion española, en la cual ningun gobierno estranjero estaba autorizado á mezclarse de manera que influyese en la eleccion de la reina, ya para que esta recayese en un Borbon ó ya sobre cualquier otro príncipe; que en su consecuencia el gobierno británico no se opondria á que la eleccion recayese sobre un descendiente de Felipe V, ni trataria de imponer como el gobierno francés, semejante restriceion; que el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo no era un candidato presentado y sostenido por el gobierno británico, y que por el contrario este tenia fuertes razones para creer que un principe español seria el marido mas conveniente para la reina, y que entre los principes españoles, don Enrique era el que en su concepto debia ser preferido.

Añadí que estas ideas se habian puesto en conocimiento de M. Bulwer por mi predecesor, y que el conde de Jarnac veria que confirmaba al principio de mi despacho, y refiriéndome á ellas, las instrucciones dadas sobre este punto por el anterior gobierno de S. M.; que era pues imposible que M. Bulwer supusiese que la sola circunstancia de la mencion hecha por mí de un príncipe de Coburgo, como uno de los candidatos à la mano de la reina, pudiera ser interpretada, como la espresion de las intenciones que tuviera el gobierno británico de apoyar ó representará este príncipe y que á lo sumo mis comunicaciones particulares á M. Bulwer ten-

drian por objeto evitar la posibilidad de semejante error.

Pero yo dije que entre las relaciones de parentesco del príncipe de Coburgo con la familia real de Inglaterra, y las del duque de Montpensier con la familia real de Francia, no existia una paridad suficiente para motivar un convenio, como el que el conde de

Jarnac pretendia que se habia hecho.

El duque de Montpensier es francés é hijo del rey de los franceses; el príncipe de Coburgo no es inglés y sísolamente primo de la reina de Inglaterra, mientras que su hermano se ha casado con una hija y su hermana con un hijo del rey de los franceses. Sus relaciones de parentesco con la familia real de Francia son, pues, tan íntimas, y acaso mas, como sus relaciones de parentesco con la familia real de Inglaterra y es imposible, cualquiera que sea el punto de vista, bajo el cual se mire la cuestion, considerarle como un candidato inglés, y hacer de su esclusion por la Inglaterra una condicion de la esclusion por la Francia del duque de Montpensier.

Observé que si se hubiera tratado del príncipe Jorge de Cambridge se habria podido establecer cierta paridad entre él y el duque de Montpensier; pero que yo habia comprendido siempre que, cuando hace mas de tres años, y antes que se hablase del príncipe de Coburgo como candidato, el gobierno francés propuso y adoptó el principio de que la eleccion de la reina de España se limitase à un descendiente de Felipe V, el mismo gobierno francés habia

hecho notar que escluia por ella á todos los hijos del rey de los franceses y que por consiguiente la decision tomada por este de que el duque de Montpensier no se presentara como candidato á la mano de la reina, no hacia parte de ningun convenio relativo al príncipe de Coburgo, en quien en aquella época no se habia pensado para candidato; sino que esa decision era el resultado de un sentimiento espontáneo que hacia comprender al rey de los franceses lo que debia la Francia á la fé de las estipulaciones de los tratados de Utrech y á la justa importancia dada por otros estados al man-

tenimiento del equilibrio europeo.

Dije ademas, que empleando la palabra candidato para designar al príncipe Leopoldo, como uno de los príncipes indicados públicamente como esposos posibles de la reina de España, hacia uso de esta palabra en su acepcion habitual y familiar, y que de aqui no se deducia que el príncipe de Coburgo fuese puesto en primer lugar por el gobierno británico, ni menos que éste príncipe hubiese hecho personalmente gestion alguna en este sentido. Pero al mismo tiempo dije muy claramente al conde de Jarnac y le repetí despues en otras muchas ocasiones, que la opinion de lord John Russel, la mia y la de aquellos de nuestros cólegas que habian tenido tiempo para ocuparse en los asuntos de España, era la misma que la del anterior gobierno de su magestad; es decir, que la eleccion de un príncipe español seria la mas prudente que podia hacer la reina de España, y que don Enrique parecia ser el príncipe español mas á propósito para marido de la reina Isabel.

Es pues imposible que ya el conde de Jarnac, ya el ministro francés, hayan podido tener la menor duda sobre las opiniones del gobierno británico acerca de la mejor eleccion que pudiera hacer la reina de España, desde el momento en que hubo comu-

nicaciones sobre este punto entre los dos gobiernos.

El conde de Jarnac dijo entonces y ha repetido en muchas ocasiones, que el gobierno de S. M. haria una cosa muy agradable al gobierno francés si quisiese dar órden á M. Bulwer para obrar realmente en el sentido |de sus ideas, recomendando á un príncipe que llenase la condicion francesa de ser descendiente de Felipe V., y que fuese al mismo tiempo príncipe español, puesto que parecia que nosotros dábamos importancia á esta última condicion.

M. de Jarnac dijo tambien posteriormente que si el gobierno británico se decidia á recomendar à don Enrique, estaba
seguro de que el francés daria de buena voluntad consejos en
el mismo sentido; pero que el gobierno francés esperaba que
si las objeciones que existian en Madrid con respecto á este príncipe eran insuperables, el gobierno inglés no se opondria despues á la eleccion de don Francisco.

Yo le respondí que aun cuando nosotros por razones que ya le habia esplicado, no pudiesemos aceptar la responsabilidad de recomendar á don Francisco, no creia tener derecho para opo-

nerme à la eleccion que recayese en este principe.

Parece sin embargo que hácia la época en que tenian lugar en Londres estas comunicaciones con el objeto de establecer el acuerdo en las gestiones que se habian de hacer por los dos gobiernos, el embajador de Francia en Madrld, obrando en virtud de instrucciones que se le debian haber enviado algun tiempo ántes, cooperaba empleando la coaccion moral para obligar á la reina de España, á aceptar un príncipe, que no era el candidato que el gobierno británico estaba dispuesto á pre-

sentar de acuerdo con el gobierno francés.

El gobierdo de S. M. admitirá de buena voluntad, que no existia ningun compromiso sobre este punto entre los dos gobiernos, y que cada cual estaba en libertad para dar á la corte de España los consejos que juzgase convenientes acerca del matrimonio de la reina. Pero el gobierno de S. M. no comprende por qué se manifestó en Londres el deseo de conocer su pensamiento sobre este punto, con el objeto segun se dijo de que las dos fracciones pudiesen seguir la misma línea de conducta, cuando al mismo tiempo se manifestaba en Madrid tal precipitacion para llevar las cosas por un camino en el que el gobierno francés sabia positivamente que no debia contar con la cooperacion del británico.

Pero el matrimonio de la reina de España, es un asunto que interesa especialmente á la España, y en el cual los otros estados no tienen mas que un interes indirecto; y aunque el gobierno de S. M. pueda tener su opinion particular sobre la manera cómo este matrimonio se ha concluido, no habria probablemente creido que debia hacer comunicacion oficial sobre este punto al gobieno frances, si este matrimonio hubiese sido un acto aislado y no hubiera estado asociado al proyecto de matrimanio de la infanta con el duque de Montpensier; considerado bajo este punto de vista, forma parte de una combinacion política que da lugar á

grandes objectiones.

El proyectado matrimonio del duque de Montpensier, es lo que hace necesaria la presente comunicacion, y el gobierno británico debe hacer representaciones y protestas formales contra él

Semejante matrimonio daria á otras potencias justo motivo de celos politicos, y si no fuese acompañado asi en España como en Francia, de actos públicos, de que no se ha tratado aún, podria

suscitar cuestiones que turbarian tal vez la paz de Europa.

El gebierno británico espera que la reina de España viva muchos años, y que su reinado sea largo y feliz; desea que su próximo matrimonio asegure á la corona de España numerosos herederos. Sin embargo, la incertidumbre de las cosas humanas nos obliga á examinar el caso posible en que esta misma corona pasara á la cabeza de la infanta.

Si se realizase esta eventualidad, el duque de Montpensier se encontraria colocado, como esposo de la reina de España en la misma posicion que el mismo rey de los franceses reconocia, hace tres ó cuatro años, como ya he dicho, que no debia ser ocupada por ninguno de sus hijos. Por consecuencia de se-

mejante matrimonio, el estado de cosas á que el rey de los franceses no quiere llegar de una manera directa, podria venir á ser efectivo por medios indirectos, y el gobierno de S. M. cree que la buena fé exige que despues de haber renunciado á una cosa,

no se busque otre camino para conseguirla.

Pero si llegase à faltar la posteridad de la reina Isabel, y al mismo tiempo existiesen hijos del matrimonio de la infanta con el duque de Montpensier, podria suscitarse una gran cuestion acerca de la sucesion de la corona de España; porque es muy claro, que en virtud de la renuncia hecha en la paz de Utrech por el duque de Orleans, «Todos sus descendientes en la linea masculina y en la femenina desde aquel momento para siempre, serian considerados como excluidos, inhábiles é incapaces de suceder al trono de España, cualquiera que fuera la manera por la que la sucesion pudiese ir á parar á su linea»; de donde se sigue que los hijos y descendientes del duque de Montpensier se encontrarian excluidos de la sucesion á la corona de España. Pero por muy claros que sean los términos y por muy positivo que sea el esecto de esta renuncia, los hijos ó descendientes de este matrimonio podrian querer alegar pretensiones fundadas en los derechos adquiridos en herencia de la infanta, y así á menos que no se disipase inmediatamente cualquier pretesto de duda sobre este punto por algun acto válido de renuncia por parte de la infanta, por ella y por sus descendientes, podrian eludirse las estipulaciones del tratado de Utrech y turbarse la paz de Europa, por una nueva guerra de sucesion á la corona de España.

Estas consideraciones pueden suscitar una cuestion cuya aplicacion práctica es mas inmediata. En efecto la objecion hecha en España, de que como consecuencia de la esclusion de la familia de Orleans, en virtud de las estipulaciones de Utrech el matrimonio de la infanta con el duque de Montpensier será contrario a las

leyes y á la constitucion de España, parece fundada.

El gobierno de S. M. siente creer que un gobierno que ha declarado respetar el primero la tranquilidad de los estados vecinos y la paz de Europa pueda persistir en querer llevar á cabo un matrimonio que amenaza la tranquilidad de esos estados con un peligro inmediato y puede ademas comprometer gravemente la paz Eu-

ropea.

Pero aun en el caso en que estas objeciones al matrimonio, fundadas en el tratado de Utrech y en las leyes fueran tan débiles é insostenibles cuanto parecen fuertes y concluyentes al gobierno británico, este no dejaria por eso de protestar contra el matrimonio como incompatible con el respeto debido al mantenimiento del equilibrio europeo y como que tiende necesariamente á alterar la naturaleza y el caracter de las relaciones que existen entre la Inglatera y la Francia.

No es posible que el gobierno ingles vea en este matrimonio un simple arreglo doméstico entre dos familias reales. Es una combinación política entre dos grandes potencias europeas, combinación que tiende á ligar la política de la una á la de la otra por lo que hace á las relaciones esteriores de las dos, de una manera

que sería peligrosa para otros estados.

El gobierno británico dá una gran importancia al mantenimiento de las relaciones amistosas con la España y con la Francia; y mientras que este gobierno, en sus relaciones con la Francia no tenga que considerar mas que lo que se debe justamente á los intereses y el honor de la Francia y en sus relaciones con la España, no tenga que manifestar tampoco otro respeto que el debido á su honor y á sus intereses, hay lugar para creer que el espfritu de justicia y de moderacion que, como es de esperar, dirigirá siempre los consejos de la Inglaterra, asegure la continuacion de la paz entre la gran Bretaña y estas dos potencias. Pero si los intereses españoles deben dirigir la política esterior de la Francia, ó los intereses franceses la política esterior de la España, la Gran Bretaña puede encontrarse comprometida en serias discusiones con una de estas dos naciones sin haberle dado ningun motivo justo de queja, y verse en la imposibilidad de restablecer sus relaciones amistosas con la una sin someterse á pretensiones tal vez injustas por parte de la otra.

El gobierno británico considera que el proyectado matrimonio del duque de Montpensier con la infanta debe tener por efecto, ligar de este modo la política de la Francia á la de España; y como es preciso reconocer, con todas las consideraciones debidas á España, que Francia es la mas poderosa de las dos potencias. este matrimonio ataca la independencia política de la España de

una manera muy perjudicial á otros estados.

Pero los resultados desagradables no se limitarian solo á afectar directamente las relaciones esteriores de España sino que se harian sentir hasta en sus asuntos interiores.

La esperiencia de lo pasado no nos permite esperar que hayan acabado para España esasconvulsiones violentas que hace muchos

años ajitan su suelo.

En estas ocasiones el gobierno frances ha adoptado sábiamente por regla de conducta abstenerse de toda intervencion armada en los asuntos interiores de España. Pero si este matrimonio se consuma y se establece una relacion mas íntima y mas directa entre ambas familias reinantes; ¿no habrá mas probabilidad de una intervencion armada de la Francia en España, que no solo pusiera en oposicion á Francia con las pasiones nacionales del pueblo español sino que arrastrase á otras naciones á hacer una vez mas de España el campo de batalla de la Europa?

La Gran Bretaña no debe ser espectadora indiferente de un suceso que puede tener tales resultados; y no está en la naturaleza de las cosas que un acontecimiento tal deje de ejercer una influencia desagradable en las relaciones existentes entre la Gran

Bretaña y la Francia.

La manera como se ha arreglado este proyectado matrimonio, las miras políticas que revela para lo porvenir, las consecuencias que podrá tener, no solo para las relaciones amistosas entre la Inglaterra y la Francia, sino tambien para la paz de Europa en

muchos casos que es lícito suponer, obligan á hacer serias representaciones contra este proyecto y á manifestar la ferviente esperanza de que no se llevará á cabo.

V. E. tendrá á bien asegurar al gobierno frances que las graves objeciones que el gobierno británico vé en este enlace no son hijas de indignos celos de la grandeza natural y del justo

poderio de la Francia.

En una gran crísis européa, cuya fecha no es muy remota, la Gran Bretaña fué la primera en reconocer la alta importancia de mantener en su integridad á la monarquía francesa como elemento esencial del equilibrio europeo.-El gobierno actual de la Gran Bretaña participa completamente, en este punto del pensamiento de sus predecesores en aquella época. El gobierno británico se regocijará en ver á la Francia feliz, próspera y pederosa. Pero Francia posee en su vasto territorio y en sus inmensos recursos los medios de mantenerse en este alto rango que la Providencia le ha señalado entre las naciones de la tierra; y toda tentativa por su parte para creerse por medios indirectos con influencia ilegítima sobre otros estados, que sin igualarla en poder no tienen por eso menos derecho á que sea completa su independencia nacional, conduciria necesariamente á desavenencias y descalabros; y las luchas que produjeran estos desacuerdos, no podrian dejar de atraer males á la Francia, asi como á los demás estados que se encontrasen comprometidos en ellos. Deseando el gobierno de S. M. dar á esta comunicacion la forma mas amistosa que sea compatible con la espresion completa y auténtica de sus sentimientos, no os encarga que estracteis en una nota el presente despacho, sino que os invita á que tengais á bien dar lectura de él á Mr. Guizot y remitirle copia oficial. -PALMERSTON.

II.

M. GUIZOT AL CONDE DE JARNAC.

Paris s de octubre de 1886.

SENOR CONDE.

El Embajador de Inglaterra vino hace dias (25 de setiembre) á comunicarme un despacho, fecha 22 de setiembre que le fué dirigido por lord Palmerston, relativo á los matrimonios de la reina de España con el infante don Francisco de Asis y de la infanta doña Fernanda con el duque de Montpensier. Adjunta os incluyo copia de este documento. He dado cuenta de él al rey en consejo y os remito la respuesta del gobierno de S. M. á esta comunicacion, encargándoos la presenteis al primer secretario de estado de S. M. B. Lord Palmerston dice al terminar su despacho «que

el gobierno de S. M. B. ha querido dar á la espresion completa y auténtica de sus sentimientos en esta cuestion, la forma mas amistosa," Decid á lord Palmerston que el gobierno del rey tambien se halla siempre animado de sentimientos de la mas sincera amistad para con Inglaterra y su gobierno, aún en el caso de sostener los derechos é intereses de Francia contra quejas y ob-

servaciones que no le parecen fundadas.

Me interesa en primer lugar rebatír una reconvencion que al principio de su nota hace lord Palmerston al gobierno del rey, y que confieso me ha causado alguna sorpresa. Recuerda aquel ministro que no hace mucho propusimos al gobierno iugles ponernos de acuerdo y dirijir los mismos consejos á la corte de Madrid, respecto al matrimonio de la reina Isabel. Esta proposicion no está de acuerdo en su concepto con los pasos que aisladamente dábamos en! España, pues por la misma época, segun dice, ordenamos al señor conde de Bresson que hiciese todos los esfuerzos posibles para lograr el enlace de la reina de España con un candidato particular que era el infante don Francisco de Asis, ofreciendo así en Lóndres deliberar sobre una cuestion resuelta en las instrucciones que enviamos á Madrid.

Citando les hechos con exactitud, se pondrá en evidencia el

error grave de este cargo.

En efecto, en el mes de julio último, propuse al gabinete de Lóndres que nos pusiéramos de acuerdo, y obraramos de consuno en Madrid para apoyar especialmente como candidatos á la mano de la reina Isabel, á los dos infantes, hijos de don Francisco de Paula. Como descendientes de Felipe V, estos dos príncipes obtenian nuestra adhesion y como príncipes españoles la de Inglaterra. Las disposiciones de la corte de Madrid parecia que iban siéndoles mas favorables; propuse, pues, al gobierno ingles que los apoyase con nosotros, y declaré al mismo tiempo que por nuestra parte no encontrábamos ni en uno ni en otro príncipe la menor objecion, y que aquel que conviniera á la España y à su

reina, nos convendria igualmente.

Lo que dije en Londres, lo dije tambien en Madrid. Al señor eonde Bresson se le ha prevenido siempre que apoye á los dos infantes diciendo desde luego que nos adheriamos plenamente á la eleccion que entre ellos hiciese la reina. El embajador del rey ha llenado fielmente sus instrucciones. ¿ Que sucedió cuando mas de un mes despues de mi proposicion de trabajar de comun acuerdo en favor de los hijos de D. Francisco de Paula, Lord Palmerston hizo llegar à mis manos su respuesta? No se adhirió à nuestra proposicion tal como habia sido hecha. Nos pidió que nos uniesemos con él para apoyar esclusivamente en Madrid al infante D. Enrique, el solo conveniente (the only fit), segun decia el despacho de 22 de Agosto que Lord Normanby me comunicó el 28, para marido de la reina. Manifesté á lord Normanby, y os encargué que manifestaseis al lord Palmerston mi admiracion por esta designacion esclusiva y la imposibilidad en que estabamos de asociarnos á ella, porque siempre habiamos dicho é insistiamos

en decir que ambos infantes nos convenian, que á la reina de España era á quien tocaba elegir entre ellos y que nos hallabamos

dispuestos á aprobar su eleccion cualquiera que fuese.

No debe causar admiracion que nuestra adhesion á los dos principes haya sido especialmente provechosa al primogénito, á D. Francisco de Asis que se hallaha en España en una posicion ventajosa por su lealtad, observando con la reina, con su gobierno y la reina madre una conducta perfectamente respetuosa. El infante D. Enrique no habia tomado un camino tan seguro para conseguir el objeto: el rey mismo, cuando este príncipe pasó por París, le aconsejo paternalmente, y le hizo conocer cuales eran su lugar, su deber, y sus probabilidades de exito ofreciéndole influir en Madrid para hacer que los recobrase. El infante no siguió los consejos del rey. Ninguna influencia bastó para superar los iuconvenientes de la situacion en la cual se habia colocado este principe. Pero á decir verdad en todo esto no ha habido una sola circunstancia que no fuera fácil de preveer. No habia necesidad de instrucciones particulares al conde Bresson para que la candidatura de D. Francisco de Asis prevaleciese en Madrid sobre la de D. Enrique. En cuanto al cargo de haber apoyado esclusivamente á uno de los infantes, y de haber querido imponerlo a la eleccion de la reina Isabel, ¿ á quien puede legitimamente dirigirse? ¿No hemos observado por nuestra parte en esta circunstancia el respeto debido á la dignidad de la reina, à la libertad de su eleccion y á los miramientos que en ella debian guardarse?

El infante D. Enrique tuvo la desgracia de caer bajo la influencia de la fraccion mas apasionada y ciega del partido progresista español, y esta quiso valerse del nombre, de la situacion y de las probabilidades matrimoniales de este principe para reconquistar el poder. Concibió y preparó para conseguir este objeto, toda clase de maquinaciones capaces de encender en España la insurreccion y la guerra civil: los órganos del partido declararon abiertamente sus designios. ¿Que cosa mas natural que el que semejantes hechos hayan influido en la resolucion tomada por el gobierno español de terminar sin tardanza esta cuestion de matrimonio de la reina, en la cual todos los partidos fundaban sus

especulaciones y esperanzas?

Otros motivos no menos legitimos han contribuido tambien a

este resultado.

Desde el origen de esta cuestion, el rey, como lord Palmerston recuerda en su despacho, manifestó espontáneamente que no pretendia para ninguno de sus hijos la mano de la reina de España; espresó al mismo tiempo su firme esperanza de que la corona de España no saliese de la casa de Borbon, y que la reina eligiese esposo entre los descendientes de Felipe V.

El gobierno del rey ha declarado altamente y en todas ocasiones que tal era su política. Há querido que los principios que en caso necesario habian de servirle de norma, fuesen de antemano conocidos de la Europa entera, y especialmente de España y de

Inglaterra, sus aliadas.

Este lenguaje en nada ataca á la independencia de España, de su reina y de su gobierno. Respetamos profundamente esta independencia. Al enterar desde el primer momento à la corte de Madrid de todo nuestro pensamiento, le dábamos por el contrario una prueba de la alta importancia que nos merece el suyo asi como de nuestra leal y previsora amistad.

El gabinete de Lóndres en aquella época se manifestó penetrado de las causas que influian en nuestra conducta, y nos dió lugar á creer que dirigiria á la corte de Madrid consejos en el

mismo sentido.

Mientras que las combinaciones presentadas para el matrimonio de la reina Isabel no pusieron en peligro nuestra política, harto conocida, solo atendimos á secundar las combinaciones

que parecian tener mas probabilidades de éxito.

Luego que vimos aparecer seriamente combinaciones que nos hacian temer que el esposo de la reina no fuere elegido entre los descendientes de Felipe V, y que el trono de España saliese de la casa de Borbon, escribimos en 27 de Fobrero último á Lóndres y Madrid que si estas combinaciones tomaban consistencia nos considerariamos libres de todo compromíso, y autorizados á pedir la mano de la reina, ó la de la infanta para el duque de Montpensier.

Quisimos en aquella época, como en el origen de la cuestion decir abiertamente y con tiempo la conducta que observariamos.

En el mes de Mayo último nos informaron con certeza de que el gobierno español acababa de dirigir al duque reinante de Sajonia Coburgo, que se hallaba à la sazon en Lisboa, un mensaje con el objeto de negociar el matrimonio del principe Leopoldo de Sajonia con la reina Isabel.

Supimos al mismo tiempo y con igual certidumbre que este mensaje habia sido comunicado de antemano al ministro de Ingla-

terra en Madrid M. Bulwer, recibiendo su aprobacion.

El gobierno del rey manifestó inmediatamente en Londres y en Madrid su sorpresa y zozobra, y recibió de lord Aberdeen seguridades que probaban su lealtad; pero poco tiempo despues lord Aberdeen salió de los negocios, y nnestros informes no nos permitieron dudar que el trabajo emprendido para el matrimonio de la reina Isabel con el principe Leopoldo de Coburgo, se proseguia con actividad.

En medio de esta situacion, y de la inquietud que nos inspiraba, recibí por vuestro conducto, señor conde, el despacho dirijido en 19 de Julio por lord Palmerston á M. Bulwer, y que estabais en-

cargado de comunicarme confidencialmente.

Para responder à un cargo indicado por lord Palmerston diré que no creo que el carácter confidencial de esta comunicacion pudiese ni debiese retraerme de dar conocimiento de él, confidencialmente, al embajador del rey en Madrid, á quien esta comunicacion era indispensable para comprender la nueva situacion en que este despacho nos colocaba, y del cual no hice por otra parte como debia uso alguno, público ni oficial.

Los candidatos á la mano de la reina, dicen estas instrucciones dirigidas el 19 de Julio por lord Palmerston á M. Bulwer, se hallan reducidos á tres á saber; el principe Leopoldo de Sajonia Coburgo y los dos hijos del infante don Francisco de Paula. Omito al conde de Trápani y al conde de Montemolin, puesto que no parece haber probabilidad alguna de que la eleccion recaiga en ninguno de ellos.

Segun el despacho de 22 de setiembre, que se me acaba de comunicar, al colocar lord Palmerston de esta manera al principe Leopoldo de Sajonia Coburgo, en cabeza de los tres candidatos únicos que quedaban á la mano de la reina, no hace segun asegura mas que designar á este principe como uno de los candidatos designados publicamente para la mano de la reina de España, sin que esto implicase que fuera preferido y recomendado por el gobierno británico.

Pero en el despacho de 19 de Julio, inmediatamente despues

del párrafo arriba citado, se halla el siguiente:

Entre los tres candidatos susodichos (el principe Leopoldo de Sajonia Coburgo y los dos hijos del infante don Francisco de Paula) el gobierno de S. M. no tiene mas que espresar su síncero deseo de que la eleccion recaiga en aquel que pueda asegurar mejor la felicidad de la reina y el desarrollo de la prosperidad de la na-

cion española.

Siendo cierto que el primero de los párrafos citados recuerda simplemente un hecho, á saber, la candidatura del principe Leopoldo Coburgo, hecho que hasta entonces no habia sido oficialmente sentado, ni publicado, no se podrá negar que por el segundo párrafo, esta candidatura está aceptada de la misma manera y en el mismo grado que la de los infantes, hijos de don Francisco de Paula, que ninguna objeccion mas se ha presentado contra el primero que contra el segundo, y que se encuentran por la primera vez comprendidos los tres por el gobierno ingles en una misma aprobacion.

Y aun seria lícito decir que esta era una recomendacion disfrazada, un modo de conseguir indirectamente el objeto que no se queria pretender abiertamente. »La buena fé, dice lord Palmerston en su despacho de 22 de setiembre, exige que no se trate de recobrar por una parte lo que por otra se abandona.» El gobierno del rey se adhiere plenamente á este principio.

Concediendo que lord Palmerston no haya tratado de preferir ni de recomendar al príncipe Leopoldo de Coburgo, no dejará de conocer este ministro que no decia nada absolutamente que pudiese eliminarle ni desalentar al gobierno español. Ahora bien ¿ qué hubiera sucedido si la corte de Madrid fiada en el lenguage que segun el despacho de 19 de julio, no hubiera dejado ciertamente de usar M. Bulwer, hubiese insistido en la oferta hecha á este príncipe? Hubiérase dicho que era la libre eleccion, la voluntad misma de la reina de España y de su gobierno: se hubiera podido hacer presente segun los términos del despacho de 19 de julio, que el gobierno inglés que no aspiraba

á esta eleccion, habia sin embargo anunciado de antemano que no tenia objecion ninguna que presentar; y sin apoyo directo, sin cooperacion activa, por un simple acto de condescendencia

se hallaria el hecho consumado.

El gobierno del rey no ha podido equivocarse acerca de esta situacion. Para prevenir sus consecuencias ha empleado en Madrid el medio mas directo y legítimo: ha apelado á la libre eleccion, á la voluntad independiente de la reina Isabel y de su gobierno. Al lado de la combinacion que se seguia evidentemente contra su politica, ha colocado, ha ofrecido una combinacion diferente. Podia hacerlo porque se habia reservado este derecho abierta y positivamente. Lo debia hacer, porque la hipótesis en la cual habia fundado esta reserva y que estaba prevista en sus instrucciones de Madrid como en sus declaraciones de Londres, se hacia mas y mas probable. La reina de España y su gobierno han aceptado esta combinacion. Las cortes la han dado una aprobacion casi unánime. El doble matrimonio de la reina Isabel con el duque de Cádiz, y de la infanta doña Luisa Fernanda con el duque de Montpensier, ha sido preparado y concluido con la li-

bertad mas completa por los ma poderosos motivos.

Voy á cumplir, señor conde, un imperioso deber rechazando enérgicamente y con mas energía aun en el alma que en las palabras, esa estraña acusacion de coaccion moral, ejercida, segun dice lord Palmerston en su despacho, por el embajador del rey en Madrid, y en virtud de sus instrucciones para obligar á la reina de España á aceptar al duque de Cádiz por esposo. Pedria limitarme á una respuesta muy corta, muy sencilla, y que el mundo entero aceptaria. En ninguna parte, en ninguna corte, en ninguna familia se hallan mejor conocidos y mas escrupolosamente respetados los derechos de la libertad que debe presidir á los matrimonios y á la vida doméstica que en la corte de las Tullerias y en el seno de nuestra familia real. Los sentimientos que animan y dirigen al rey en Paris en medio de sus hijos, le animan y dirigen tambien en sus relaciones con la corte de Madrid, y sus reales sobrinas. Y el gobierno del rey se honra en acreditar en todas partes y ocasiones ese mismo respeto á los lazos de la vida doméstica, del cual recibe tan alto ejemplo. Pero recordaré ademas un hecho. ¿Cómo puede hacérsenos el cargo de coaccion moral cuando se nos pedia, hace un mes, que apoyasemos esclusivamente, cerca de la reina Iaabel, como el único esposo conveniente, á un príncipe evidentemente marcado con su desfavor y en relaciones intimas con los mas ardientes adversarios de su gobierno?

En plena libertad ha escogido la reina Isabel al duque de Cádiz para su esposo; y en plena libertad y despues de una discusion can libre como solemne las cortes votaron unanimemente su adhesion á la eleccion de la reina. La tranquilidad pública ha sido tan completa durante esta gran deliberacion, como la libertad en el interior del palacio de los reyes y en las asambleas del pais. No faltan por cierto en este momento en España escita-

ciones ni ocasiones de disturbios. Todas las pretensiones y cábalas, se han puesto en juego para provocar nuevamente la insurreccion y la guerra civil. Pero ni aisladas ni cealigadas han logrado siquiera dar principio á sus proyectos. ¿ Qué prueba mas convincente puede alegarse de los sentimientos de la gran mayoría del pueblo español, y de su libre adhesion á la eleccion de

la reina y al voto de sus representantes?

El gobierno de S. M. británica se felicita, dice lord Palmerston en su despacho de 22 de setiembre de no haber tomado parte alguna en este matrimonio. El gobierno del rey no vé por el contrario para la España, para sus aliados y para la Europa, sino motivos de congratularse. El duque de Cádiz es al mismo tiempo un príncipe descendiente de Felipe V y un príncipe español por su nacimiento y por sus ideas. Siempre se ha mostrado lleno de respeto al régimen constitucional y á los principios de la monarquía. La España y la Europa, las libertades de la península y los intereses del órden europeo, hallan en su union con la reina Isabel todas las garantias que una política previsora puede desear.

Apesar de esta desaprobacion claramente espresada del matrimonio de la reina Isabel con el duque de Cádiz, el del duque de Montpensier con la infanta es el que segun el despacho de 22 de setiembre ha hecho necesaria principalmente á los ojos del gobierno inglés, la comunicacion que acaba de dirigirnos y le ha

movido a enviarnos sus observaciones y protestas.

El gobierno del rey ha mirado siempre como un deber acoger y discutir, en un espíritu de síncera equidad, las representaciones que otro gobierno, y con mas motivo, un gobierno amigo crea deber dirigirle en nombre de sus intereses y de su política. Pero las protestas deben fundarse en derechos. No es lícito protestar contra un hecho por el solo motivo de que no convenga. Toda protesta debe fundarse en un hecho anterior.

Así es que el gobierno inglés invoca como fundamento de la protesta el tratado de Utrech y las reglas que ha instituido para la sucesion á la corona de España en favor de la paz y del equi-

librio europeo.

El gobierno del rey cree que el tratado de Utrech no auto-

riza de ninguna manera una pretension semejante.

Despues de la larga y sangrienta guerra de sucesion y para restablecer por último la paz en Europa, el doble objeto, altamente reconocido y proclamado fué:

1. Asegurar la corona de España á Felipe V y sus des-

cendientes.

2. O Impedir que nunca fuese posible la union de las coronas

de Francia y España en la misma cabeza.

Basta recordar las negociaciones que dieron por resultado el tratado de Utrech y leer el mismo testo de ellas (art. VI) para quedar convencidos de que tales son realmente su pensamiento y su sentido.

Por el matrimonio de la infanta con el duque de Montpensier la corona de España está asegurada de no salir de la casa de Borbon y de los descendientes de Felipe V, y al mismo tiempo los impedimentos establecidos contra toda union posible de las dos coronas de Francia y España, quedan en pleno vigor. La doble intencion del tratado de Utrech sigue pues siendo respetada.

Singular seria que se pretendiese invocar contra nosotros las disposiciones del tratado que tienden á impedir la union de las dos coronas, y que se eliminasen las que aseguran la corona

de España á Felipe V y sus descendientes.

Tal seria sin embargo el resultado de la interpretacion que en su despacho del 22 de setiembre lord Palmerston quiere dar á este tratado.

Nunca ha sido semejante interpretacion hasta hoy, no diré admitida, pero ni aun concebida y presentada. Los hechos la rechazantan altamente como el testo. Nunca el tratado de Utrech ha sido considerado ni invocado como obstáculo á los matrimonios entre las distintas ramas de la casa de los Borbones de Francia y la casa de los Borbones de España.

Hay muchos ejemplos de estos matrimonios. Solo citaré tres en este momento, los mas próximos á la misma época en que se

concluyó el tratado de Utrech.

1. Luis I rey de España hijo primogénito de Felipe V casó el 20 de enero de 1721 con Luisa Isabel de Orleans, mademoiselle de Montpensier, cuarta hija del duque de Orleans regente.

2. Ei infante don Felipe, duque de Parma, hijo de Felipe V, casó el 25 de agosto de 1739 con Luisa Isabel de Francia hija

primogénita de Luis XV.

3, El Delfin hijo de Luis XV casó el 23 de febrero de 1745, con María Teresa Antonia, infanta de España, hija de Felipe V.

Este último ejemplo es muy notable porque el que se casó con una de las herederas de la corona de España, era heredero inme-

diato de la corona de Fraucia.

Y no se diga que la ley proclamada en 1713 por Felipe V para cambiar en España el órden de sucesion al trono, privase á la infanta María Teresa Antonia de sus derechos eventuales, porque esta ley no es mas que una semiley salica que si bien no admite la sucesion de las hembras sino despues de estinguidos los herederos varones, la admite plenamente en este caso.

Las infantas aportaban pues en los matrimonios que acabo de citar y en otros analogos, un derecho eventual, pero positivo á

la corona de España.

Nadie ha pensado en Europa, en hacer contra estos matrimonios una objecion, ni en pedir que se anadiesen nuevas estipula-

ciones al tratado de Utrech para evitar sus efectos.

No hay ahora con respecto al matrimonio de la infanta doña Luisa Fernanda con el duque de Montpensier, ninguna razon absolutamente para pensar ni obrar de otro modo, y las estipulaciones del tratado de Utrech bastarán en adelante pera proteger la paz y el equilibrio europeo, como han bastado hasta ahora.

No podria pues en derecho fundarse ni en el testo ni en las

consecuencias, ni en la interpretacion de este tratado segun los

hechos, ningnna protesta legítima.

No se limita lord Palmerston á invocar el tratado de Utrech en apoyo de sus observaciones. El matrimonio del duque de Montpensier con la infanta tiende, segun él, á enlazar en cuanto á los negocios esteriores de ambos países, la política de España á la de Francia de un modo peligroso para la independencia de España, el equilibrio europeo y los intereses de los demas esfados.

España ha demostrado que sabe sostener su independencia y representar su papel en la causa del equilibrio europeo. Hay tal vez alguna falta de memoria y de justicia en decir que hoy no

haria lo mismo.

Lo haria tanto mejor, cuanto que se halla ahora en posesion de un régimen libre y constitucional, régimen poco favorable al espíritu de agresion y de conquista, pero que lo es mucho al mantenimiento de la independencia de las naciones, y á la anu-

lacion de las influencias estrangeras.

El gobierno del rey há demostrado por su parte que nada se hallaba mas lejos de su pensamiento que la intencion de atacar la independencia de España é intervenir en sus negocios. Los hechos que bajo este aspecto han manifestado nuestra firme resolucion, se hallan recientes y palpitantes, y tal vez hay tambien falta de me-

moria y de justicia en no tomarlos en cuenta.

Pero al mismo tiempo no vacilamos en manifestar que el gobierno del rey desea y solicita una verdadera y sólida amistad entre
Francia y España. La posicion geografica de ambos estados: sus
tradiciones, sus costumbres, su religion, todos sus intereses
esenciales, morales y materiales, hacen esta amistad natural y necesaria. Necesaria, no en una politica de agresion y de estension
ora de uno de los dos estados en menoscabo del otro, ora de los
dos juntos en menoscabo de los demas estados; sino en una politica de seguridad y de paz útil á entrambos y á la Europa entera.

Colocado al lado del matrimonio de la reina Isabel con el duque de Cádiz, el del duque de Montpensier con la infanta, es á la vez un testimonio de la disposicion de ambos paises á estrechar los lazos de esta amistad y una prenda de su duracion. No alterará la independencia de España y la de su gobierno, ni las grandes y justas condiciones del equilibrio europeo; pero contribuirá à afianzar entre Francia y España esas buenas é intimas relaciones que redundarán en bien de ambos pueblos y del reposo de la Europa. Nos parece que en todas partes una política elevada y previsora debe felicitarse por este resultado.

El gobierno del Rey no encuentra pues en las observaciones que se le han dirijido por el de S. M. B. ningun fundamento grave y lejítimo. No puede por consiguiente, admitirlos por regla de su conducta. Nos pesa de esta discordancia, pero obligados á decidirnos y á obrar, hemos hecho con el libre concurso del gobierno español lo mas conforme à nuestros derechos, á nuestros lejítimos intereses, á la política natural y pacífica de nuestro pais,

sin que por esto hayamos atacado los derechos ni los intereses le-

jitimos de los demas estados.

Estamos bien convencidos de que Francia piensa en esta parte lo mismo que su gobierno, asi como todo comprueba que la gran mayoria del pueblo español ha abrazado los sentimientos del suyo. Confiamos en que el buen juicio y el espiritu de equidad propias del gobierno y de la nacion britanica los obligarán à reconocer que los fuertes y generosos motivos por los cuales se ha establecido la buena inteligencia y la amistad entre Francia, Inglaterra y España son muy superiores á esta discordancia particular y no deben por lo tauto sufrir la menor alteracion.

Os invito á remitir á lord Palmerston una copia de este despa-

cho despues de habersele leldo.

Recibid etc. Firmado-Guizot.

Documentos anejos al despacho dirigido por M. Guizot á M. de Jarnac, en 15 de octubre de 1846.

A.

M. GUIZOT AL SR. CONDE DE JARNAC.

Val-Richer 20 de julio de 1846.

El matrimonio de la reina de España es en el dia la única cuestion árdua entre Londres y nosotros, y que puede hacerse de dificil solucion. Pongamos término á estas dificultades. Habeis tenido mucha razon en afirmar que los hijos de don Francisco de Paula nos convenian. Estan comprendidos en nuestro principio. Son Borbones, descendientes de Felipe V, y príncipes españoles, lo cual es una ventaja positiva. No tenemos ni jamas hemos presentado contra ellos objecion ninguna. Solo hemos prescindido de ellos porque la reina Cristina, la jóven reina y su gobierno declaraban que no los querian. Solo hemos apoyado (con aprobacion y por efecto de una primera sujestion de lord Aberdeen) la candidatura del conde de Trapani, porque entre los descendientes de Felipe V, él era el mas posible á la sazon, y acaso el único. La reina Cristina le queria. Esta idea habia grangeado á la reina de España el reconocimiento de la córte de Nápoles. Debiamos sostenerle, sin dejar de manifestar, como siempre lo hemos hecho, que cualquier otro descendiente de Felipe V nos conviene tambien. Ahora parece que el conde de Trapani encuentra en los sentimientos del pueblo español mucha resistencia. La reina Cristina no le quiere ya al parecer, y casi niega haber pensado en él. Los hijos de don

Cárlos y especialmente el conde de Montemolin, andan en boca y ocupan la mente de muchas personas de consideracion en España y fuera de ella. Grangearian á la reina de España el reconocimiento de las cortes del Norte; nosotros, siempre fieles á nuestros principios nada objetariamos. Pero aun los mas favorables á esta combinacion, declaran que no seria posible (y aun entonces la considerarian muy dificil) sino renunciando á sus pretensiones, reconociendo á la reina Isabel, volviendo á ocupar cerca de ella su puesto de infante de España, y presentándose con este título para easarse. Ahora bien, el conde de Montemolin no hace, ni parece dispuesto á hacer nada por este estilo. Por consiguiente su combinacion tampoco es posible por ahora. De Madrid nos vuelven á hablar, como siempre, del duque de Montpensier. Se han hecho demostraciones para animar al príncipe Leopoldo de Coburgo. Desechamos entrambas ideas como desde el primer momento hemos hecho. Nuestra política es enteramente franca, constante y consecuente. No queremos poner à un principe francés en el trono de España, ni que suba á él un príncipe estraño á la casa de Borbon. Estas dificultades é imposibilidades sucesivamente manisestadas, hacen aparecer nuevamente á los hijos de don Francisco de Paula. La reina Cristina y el gabinete de Madrid parecen estar algo menos predispuestos en contra suya. Siendo ellos tan convenientes á Inglaterra como á nosotros, importaria entrasen las dos naciones á la par en esa senda que se nos abre. Ordenamos á nuestros agentes en Madrid que obren de comunacuerdo en favor de esta combinacion: cásese la reina de España con el infante á quien entre los dos prefiera: encaminen la reina madre y sus ministros su eleccion hácia quien mejor les parezca: uno y otro serán bien recibidos en París y en Londres. Asi se resolveria con brevedad esta gran cuestion, y su solucion definitiva y la buena inteligencia de Francia é Inglaterra en esta solucion, producirian para la tranquilidad de España y el robustecimiento de la monarquía constitucional infinitas mas ventajas que pudiera ofrecer cualquier otra combinacion imposible ahora, y que se haria esperar largo tiempo sin haber cert dumbre de conseguirla jamas.

Si el gabinete inglés aprueba y adopta esta política estamos prontos á obrar de acuerdo con él para ponerla eficazmente en práctica. No entro hoy en pormenores. Luego que nos pongamos de acuerdo sobre el principio, nos entenderemos fácilmente sobre

los medios de accion.

B.—I.

M. GUIZOT AL CONDE DE FLAHAUT.

Auteuil 4 de julio de 1842.

(Particular; estracto.)

Los dos hijos del infante don Francisco de Paula han vuelto á España. No se ha querido que tomasen el camino natural que era el de Francia.—Dicen y repiten que ninguna idea de matrimonio ha entrado para nada en su vuelta á España, y creo en efecto que por ahora no se piensa absolutamente en nada acerca de esto por parte del gobierno español. Pero evidentemente la vuelta de los infantes no tiene otro objeto que el estar cerca para un caso de necesidad. Esta es una solucion posible y aun tal vez probable, á la cual no tenemos ninguna objecion que hacer en nombre del interés de Francia.

B.—II.

M. GUIZOT AL DUQUE DE GLUCKSBERG.

Paris 11 de noviembre de 1843.

(Particular; estracto.)

Sin duda alguna la combinacion napolitana nos conviene extraordinariamente, y no omitiremos nada de lo que pueda contribuir à su buen éxito. Pero para que esto suceda, es necesario como sabeis mejor que nadie, que parezca nacer en el suelo mismo de España, en lugar de llegar á él como una importacion estranjera. Hemos hecho mucho para decidir al rey de Nápoles al recoeimiento, porque deseabamos que esta combinacion fuese tambien posible, y compatible con la dignidad de la reina y de la nacion española, ofreciendo asi mayor latitud á su eleccion. Estamos muy satisfechos por haberlo conseguido. Pero solo España es quien debe apreciar, cual es el que mas la conviene entre los descendientes de Felipe V, y no abandonaremos este terreno en que nos hemos colocado desde el principio. Arreglad, pues, á esto siempre vuestro lenguaje.

No queremos, por otra parte, mostrarnos hostiles al matrimonio de la reina con el duque de Cádiz ó con el de Sevilla, ni tomar contra esta combinacion una actitud tal que su triunfo fuese para nosotros un desaire. Está en nuestro principio, cuenta con muchas probabilidades de buen éxito en su favor, y los intereses franceses no tienen nada que temer de ella. Es preciso, pues que haciendo valer las ventajas de la combinacion napolitana para la España, y ayudando á sus medios naturales de éxito, se manifieste al mismo tiempo que la combinacion de los hijos del infante don Francisco de Paula, no encontrará en nosotros obstáculo alguno, sino que por el contrario la acogeremos con buena voluntad.

B.—III.

M. GUIZOT AL CONDE DE SAINTE-AULAIRE.

Paris 13 de noviembre de 1843.

(Particular; estracto.)

Hablando, hace algun tiempo, con M. de Chabot, de la combinacion matrimonial napolitana, lord Aberdeen se mostró un poco inquieto con la oposicion del príncipe de Metternich, y manifestó algun deseo de que prefiriesemos en circunstancias iguales la combinacion que no encontrase obstáculo. Os ruego digais á lord Aberdeen que lejos de trabajar esclusivamente en favor de la combinacion napolitana, he hecho y hago al mismo tiempo con igual empeño cuanto puede presentar como mas fácil y mejor la combinacion de un hijo del infante don Francisco de Paula. He hecho saber, desde el primer momento, al infante y á la infanta que estabamos muy dispuestos á acoger y secundar sos probabilidades; les he manifestado claramente todo el mal que se hacian y la imposibilidad en que nos ponian de servirlos, por su alianza con los radicales y los revolucionarios de toda especie. En mis conversaciones con el Sr. Olozaga, he aceptado plena y constantemente esta combinacion, consideraudola como la mas probable; y cuando me decia que muchos españoles preferian el segundo infante, el duque de Sevilla à su hermano el duque de Cádiz, yo le contestaba que para nosotros los dos hermanos eran igualmente convenientes. Hace algunos dias vino à verme el Sr. de Parsent; le recibí y le hablé en los términos mas favorables con respecto á mis disposiciones por el duque de Cádiz. No he omitido ninguna ocasion, ningun medio para facilitar el camino á esta combinacion y para combatir de antemano los obstáculos que puede encontrar y los inconvenientes que podria traer consigo.

No creo que podamos ni debamos ir mas lejos, ligándonos á esta combinacion con perjuicio de las otras. Al manifestar nuestro principio, de que fuesen descendientes de Felipe V, hemos declarado al mismo tiempo que aceptamos á todos, y que el que ob-

tuviera la eleccion de la España y de su reina, tendria nuestro apoyo: no podemos, pues, separarnos de esta línea ni restringir la latitud que nuestro mismo principio dá á la elección de la España. Hemos comprometido al rey de Nápoles á reconocer á la reina de España precisamente para que esta latitud fuese real y subsistente por completo. Lord Aberdeen sabe muy bien que él ha sido el primero que ha hablado de esta combinacion. Nosotros no tenemos designio de sacrificar las otras á esta, pero no podriamos ciertamente tampoco trabajar contra ella, despues de lo que hemos hecho para que fuese posible y tuviese sus probabilidades naturales.

B.—IV.

M. GUIZOT AL CONDE BRESSON.

Paris 2 de setiembre de 1845.

(Particular; estracto.)

Al llegar aquí he recibido vuestra carta del 28. Habeis comprendido muy bien las diferencias entre los matrimonios. Nosotros no dejamos caer al napolitano; es preciso, por el contrario, sostenerlo hasta el fin, en tanto que no haya que ejercer violencia sobre el público español, de la cual deban resultar probablemente desórdenes en un pais tan desordenado ya y divisiones en el seno de un poder tan dividido. Queremos ademas que se sepa bien, que se conozca que no oponemos ninguna objecion, ninguna traba á las probabilidades que puede tener el duque de Sevilla, porque á nosetros como Francia y como Borbones, esta combinacion nos satisface y nos conviene. Y si á pesar de nuestro apoyo la combinacion Trapani encontrase en España y por parte de España, obstáculos graves, apoyariamos al duque de Sevilla, tanto cerca de la reina Cristina como cerca del gabinete español. Este es nuestro pensamiento íntimo sobre las dos hipótesis. Obrad en consecuencia.

B.—V.

EL CONDE BRESSON A M. GUIZOT.

Madrid 28 de junio de 1846.

(Particular; estracto.)

Dedico grande atencion à ayudar á M. Bulwer en sus esfuerzos por los hijos del infante don Francisco, asegurándole que vuestras instrucciones me autorizan completamente á ello. Aumento cada vez mas mis atenciones con el infante. Ayer le presenté el arzobispo de Burdeos y al levantarme para salir, le llamé à parte y le encargué con empeño que recomendase gran prudencia à sus hijos, cuyas probabilidades crecian todos los dias. Me manifestó alguna inquietud y algun disgusto por el viaje del duque de Sevilla à Bruselas. « Pues bien, señor, le respondí, escribid al rey que lo detenga en París»—Adjunta es su carta.—Creo que os conviene tener à la mano el mayor número posible de pretendientes.

B.—VI.

M. GUIZOT AL CONDE DE JARNAC.

Paris 19 de agosto de 1846.

(Particular; estracto.)

Rl infante don Enrique está en nuestro principio y por tanto le admitimos completamente. No debemos ni podemos oponerle ninguna objecion; pero en la inteligencia siempre de que la reina Isabel, la reina madre y el gobierno, son los solos llamados á elegir entre los dos hermanos, con plena libertad para ello, y que si la eleccion recae en el duque de Cádiz, no venga de Londres ninguna objecion ni menos ningun obstáculo.

C.

Estracto de un despacho de lord Palmerston à lord Normanby, de 22 de agosto de 1846, comunicado por lord Normanby à M. Guizot el 28 del mismo.

Don Enrique es el único príncipe español idóneo, por sus cualidades personales, para ser esposo de la reina de España.

ANEJO D .- I.

M. GUIZOT A M. CASIMIRO PERIER.

Paris 23 de junio de 1842.

Ya sabeis que M. Pageot, vuelto recientemente de Madrid, ha sido enviado segun las órdenes del rey á Londres, Viena y Berlin, para dar á conocer las ideas del gobierno de S. M. sobre un negocio muy grave, el futuro matrimonio de la jóven reina de España Isabel II. No creo necesario enviar tamb en á M. Pageot á San Petersburgo, donde este negocio solo puede inspirar un interes muy distante y debilitado. Deseo sin embargo que el conde de Nesselrode conozca por medio de vos y con precision la idea que rije nuestra conducta. Esta idea es sobrado conforme à los principios fundamentales y á los intereses generales del órden europeo, para que no conceptuemos un deber nuestro esponerla anticipadamente á todos los grandes gabinetes. Es posible que su aplicacion esté todavia bastante lejana. Segun la constitucion española la reina no será mayor de edad hasta los catorce años: pero segun el derecho comun de España puede casarse á los doce. Ya se ha tratado mucho en Madrid de esto. Queremos se sepa en todas partes que

nosotros tratamos tambien y lo que sobre ello pensamos.

Nuestra política sobre la materia es muy sencilla. Por interés de la paz general y del equilibrio europeo, no tenemos ninguna pretension á la mano de la reina de España para los príncipes franceses, pero en cambio no admitimos tampoco príncipes estranos á la casa de Borbon. Tiene suficientes maridos que ofrecer en Napoles, en Luca, los hijos de don Carlos y los de don Francisco de Paula. Ni proponemos ni prohibimos ninguno. El que convenga á España nos convendrá á nosotros, estando comprendido en la casa de Borbon. Esto es para nosotros un interés francés de primer orden. No possemos ningun derecho ni pretension á imponer ó prohibir maridos á la reixa de España: es enteramente libre para escojer el que quiera. Respetamos profundamente la independencia de la corona y la de la nacion española: pero en compensacion tenemos derecho á pensar y decir, que esta ó la otra eleccion nos pareceria tan contraria al interés de Francia, que llegando á efectuarse nos colocaria en una posicion hostil respecto de España. Este es el sentido, lejítimo indudablemente de nuestra declaracion y espresándole en alta voz desde luego damos una prueba de lealtad para con Europa y de prevision para con nosotros mismos. Si la eleccion de la reina de España recae sobre un descendiente de Felipe V nada tenemos que decir, aun cuando dentro de estos propios límites pensásemos que alguna otra combinacion convenia mas que la adoptada, à la misma España.

Esta carta no pasa de ser confidencial. Os invito sin embargo á que deis conocimiento de ella al señor conde de Nesselrode.

D.-II.

M. GUIZOT AL CONDE DE SAINTE-AULAÎRE.

Paris 13 de marzo de 1843.

(Particular-Estracto.)

Sir Roberto Peel, espresando «la opinion decidida del gobierno inglés» ha dicho à la cámara de los comunes, el 5 de este mes,
que «estando investida la España de todos los derechos y privilegios que pertenecen á un Estado independiente... la nacion española, hablando por sus órganos debidamente constituidos, tiene
el derecho esclusivo y el poder de contraer las alianzas matrimoniales que juzgue convenientes.»

¿Hasta dónde se estiende esta declaracion? ¿Dice realmente todo lo que parece? ¿Significa, por ventura que cualquiera que sea la alianza matrimonial que la reina y la lejislatura de España, crean deber contraer, aun cuando fuese con un príncipe francés, el gobierno inglés no intervendria en ella y no se juzgaria con derecho

á oponerse à ella?

Si esta es en esecto la intencion de sir Roberto Peel, nada tenemos que decir, y sus palabras tomadas en este sentido y con este valor, simplificarian mucho la situacion de España y la nuestra.

Pero sir Roberto, proclamando la completa independencia de la España en la eleccion del marido de la reina, persiste sin embargo en el fondo, en escluir de ella á los príncipes franceses y en sostener que Inglaterra tendria derecho á oponerse y se opondria en efecto, à semejante eleccion; y confieso que el respeto que tengo á sir Roberto Peel. á su carácter y á sns palabras, aumenta misalminate eleccion.

ta mi admiracion sobre este punto.

Desde el primer momento en que toqué esta cuestion del matrimonio de la reina de España, me impuse la ley de obrar en todo le que hiciere y en todo lo que dijere acerca de esto, con la mas completa franqueza. Conocia las prevenciones, las desconfianzas con que habia de tropezar y he querido quitarles inmediatamente todo pretesto. Se nos ha declarado que la Inglaterra escluia á nuestros príncipes en sus probabilidades de matrimonio con la reina de España; hemos contestado escluyendo á nuestra vez á los príncipes estraños á la casa de Borbon: no discuto ahora ni la una, ni la otra declaracion. La nuestra se ha hecho con el mismo derecho que la de la Inglaterra, y está fundada en motivos de igual naturaleza.

Poniéndola en conocimiento de las grandes potencias europeas, indicándola en la tribuna, he obrado lealmente con respecto á la España, con respecto à la Inglaterra y con respecto á la Europa.

He querido que todos supiesen de antemano y muy claramente

cual seria la política de Francia, en esta gran cuestion.

En el fondo, y cualquier hombre de buen sentido no tiene mas que reflexionar un momento sobre ello para convencerse, nosotros no hemos atacado lo mas mínimo en esto, la independencia de España. La nacion española, su reina, su gobierno y sus córtes, estan en completa libertad para hacer lo que les convenga en esta cuestion del matrimonio. Pero los Estados, lo mismo que los individuos, no son libres, sino con riesgos y peligros; y su voluntad no podria encadenar la de sus vecinos, quienes son á su vez libres para obrar segun sus propios intereses. Decir desde luego qué actitud se tomará, qué conducta se seguirá, si se verifica tal acontecimiento en un Estado, es imprudente cuando no se está bien resuelto en efecto à tomar esa actitud y á observar esa conducta; pero es leal cuando se ha tomado ya esa resolucion.

ANEJO E.

Memorandum comunicado en 4 de marzo de 1846 à lord Aberdeen por el señor conde de Sainte-Aulaire.

Paris 27 de febrero de 1846.

§ 1.º El principio que hemos sostenido y que el gabinete inglés ha aceptado como base de nuestra política, por lo relativo al matrimonio de la reina de España, se va haciendo de aplicacion muy difícil é incierta. Véase cuál es ahora la situacion de los príncipes descendientes de Felipe V que pretendian ó podian pretender la mano de la reina de España.

El principe de Luca está casado.

El conde de Trápani se halla muy comprometido: 1.º por la esplosion que contra él ha tenido lugar: 2.º por la caida del general Narvaez.

Los hijos del infante don Francisco de España se hallan muy comprometidos: 1.º por sus pasos en vago (fausses demarches): 2.º por su intimidad con el partido radical y la antipatia del partido moderado: 3.º por la mala voluntad de la reina madre y de la misma reina jóven.

Los hijos de don Carlos son, al menos por ahora, imposibles:

1.º por la oposicion altamente declarada de todos los partidos:

2. º por su espulsion formalmente decretada por la constitucion:

3. º por su propia predisposicion muy distante siempre de la única conducta que podria hacerlos en algun modo probables.

La situación actual de los descendientes de Felipe V, en la cuestion del matrimonio de la reina de España, se ha hecho por consiguiente mala.

§ 2. Mucho podria decir sobre las causas de este hecho: solo haré notar dos.

1. Nos hemos mostrado siempre favorables á todos los descendientes de Felipe V, sin escepcion. Hemos dicho y repetido á la misma reina Cristina que los infantes hijos de don Francisco de Paula nos convendrian mucho. Hemos hecho cuanto ha estado en nuestro poder para hacer posibles los infantes hijos de don Carlos. Si hemos secundado especialmente al conde de Trapani era porque su triunfo nos pareció mas probable que el de otro cualquiera á causa de la buena voluntad de la reina Cristina y de la jóven reina.

2. El gabinete inglés no nos ha prestado para la combinacion Trápani ninguna cooperacion activa y eficaz. Ha conservado una neutralidad fria, dando su inercia libre curso á todas las hostilidades y maquinaciones, ora de los españoles, ora de los agentes ingleses inferiores, á quienes habria contenido su cooperacion

franca y enérjica.

En este caso nos hubiéramos emancipado de todo compromiso, y estariamos libres para obrar inmediatamente con objeto de parar el golpe, pidiendo la mano, ya de la reina, ya de la infanta para el duque de Montpensier.

§ 3. Cualesquiera que sean las causas, el hecho es que las dificultades del matrimonio de un descendiente de Felipe V con la

reina Isabel, se han agravado.

Y al mismo tiempo se trabaja activamente en este momento para casar al principe Leopoldo de Coburgo, ya con la reina Isabel, ya con la infanta doña Fernanda.

La córte de Lisboa es el foco de este trabajo. La correspondencia y los periódicos portugueses y españoles lo demuestran evi-

dentemente.

Afirmase que el príncipe Leopoldo de Coburgo, que debia haber salido el 24 de febrero de Lisboa para Cadiz, Gibraltar, Arjel, Malta é Italia, hará secreta ó públicamente un viaje á Madrid. Muchas circunstancias hacen verosímil esta afirmacion.

§ 4. • Hemos sido y queremos ser fieles á la política que hemos adoptado y á los compromisos que hemos contraido, respecto al matrimonio de la reina Isabel y de la infanta doña Fernanda.

Pero si el actual estado de cosas se prolonga y estiende, podemos llegar de pronto á una situacion en que nos hallaremos:

1. Colocados bajo el imperio de una necesidad absoluta de impedir que con el matrimonio de la reina ó de la infanta sufra nuestra política un revés que no aceptariamos.

2. Libres de todo compromiso para uno y otro matrimonio. Esto sucederia si el enlace de la reina ó de la infanta, con el príncipe Leopoldo de Coburgo ó cualquiera otro que no fuese descendiente de Felipe V, se hiciera probable é inminente.

§ 5. Deseamos sincera y vivamente que las cosas no lle-

guen á esta estremidad.

No vemos mas que un medio para evitarla, y es que el gabinete

inglés se una activamente á nosotros:

1. Para sacar à plaza á un descendiente de Felipe cualquiera que sea, ya el duque de Sevilla, ya el de Cadiz, ó tambien el

conde de Trápani, y preparar su matrimonio con la reina Isabel.

2.0 Para impedir, entre tanto, el enlace de la infanta, ora con el principe Leopoldo de Coburgo, ora con cualquier otro prin-

cipe estraño á la descendencia de Felipe V.

Creemos que con la accion comun y resuelta de los dos gabinetes podrá alcanzarse este doble fin. Y creemos un deber de lealtad prevenir al gabinete ingles, que sin esto podriamos considerarnos precisados y con derecho á proceder como lo acabo de indicar.

ANEJO F.

LORD PALMERSTON A M. BULWER.

19 de julio de 1846.

Es el estracto de una comunicacion publicada luego por completo á consecuencia de las reclamaciones de la prensa francesa é inglesa.

ANEJO G.

M. GUIZOT AL SEÑOR CONDE BRESSON.

Paris 10 de diciembre de 1845.

(Particular.)

La base de nuestra política para con España en general. y especialmente en la cuestion de los matrimonios de la reina y de la infanta, es un firme deseo de evitar entre los dos principales aliados de España, á saber Francia é Inglaterra, la repeticion de esa rivalidad activa, de esas luchas encarnizadas que han hecho y harian nuevamente tanto daño á España y á Europa.

Esta política interesa lo mismo á España que á Francia. España tiene ahora dos intereses superiores, dominantes á

los que deben subordinarse todos los demas.

Un interes de política interior que consiste en hacer estables su gobierno y su administracion, y en asegurar su tranquilidad,

su prosperidad y su fuerza en el interior.

Otro interés de política esterior que consiste, no vacilo en decirlo, en unirse intimamente con Francia y recobrar de esta manera su rango en Europa conservando su independencia y reposo. Para el triunfo de estos dos intereses, es muy apetecible

la terminacion de toda lucha activa y viva entre Francia é Inglaterra con motivo de España.

Nuestra política es, pues, en su principio general tan española como francesa y conforme al interes superior y comun de

entrambos paises.

Por lo tanto, cuando en la cuestion especial del matrimonio ya de la reina, ya de la infanta, rechazamos toda combinacion que pueda volver á poner á Francia é Inglaterra en lucha activa de propósito de España, lejos de que esta nacion pueda quejarse y ofenderse, debe aprobarnos y secundarnos con todo su poder pues en esto tenemos que hacer y hacemos realmente, tanto como ella, por el interes superior y comun de los dos paises, el sacrificio de intereses é inclinaciones que nos son muy caras, y que seguiriamos de muy buen grado si la grande y sana razon de estado no nos disuadiese de ello.

Mas para que esta politica sea practicable y alcance su fin, es preciso que sea aceptada y practicada por entrambas partes, por Inglaterra y por Francia, con la misma moderacion y lealtad.

Si pues, en tanto que trabajamos por eliminar, tanto del matrimonio de la reina, como del de la infanta, toda combinacion que
reanimase la lucha franco-inglesa en España, no se hiciera lo
mismo por la otra parte; si por el contrio se preparara ó permitiese
preparar sin obstàculos una combinacion opuesta al principio
proclamado por nosotros, de que el trono de España no debe
salir de los descendientes de Felipe V., combinacion que nos
arrastraria á empeñar nuevamente la lucha que queremos adormecer: evidentemente no podriamos aceptar y resueltamente no
aceptariamos semejante situacion.

Cuanto mas lo miro, mas me convenzo de que existe en España y en torno de ella un trabajo activo é incesante para lograr el enlace de un principe de Coburgo ya con la reina, ya con la infanta. El gobierno ingles no trabaja positivamente en pro de este matrimonio pero tampoco lo hace eficazmente para impedirlo. No dá á toda combinacion que pudiera colocar á un principe de Coburgo en el trono de España un no perentorio como

le damos nosotros para los principes franceses.

La reina Cristina y el gobierno español por su parte, quieren aprovecharse del temor que tenemos á la combinacion Coburgo para lograr el matrimonio Montpensier, reservándose siempre la posibilidad del matrimonio Coburgo por si el de Montpensier viniese à faltar.

No podemos dejarnos engañar en esto. Continuaremos siguiendo lealmente nuestra política, es decir, eliminando toda combinacion que pueda resucitar el conflicto entre Francia é Inglaterra
a proposito de España. Pero si advertimos que por la parte opuesta
no son tan categoricos y resueltos como nosotros, si por ejemplo, ya por inercia del gobierno ingles, ya por obra de los amigos
que tiene en España y en torno de España, se preparase un matrimonio de la reina ó de la infanta que pusiese en peligro nuestro
principio (la descendencia de Felipe V.) y si esta combinacion

tuviera probabilidades de éxito cerca del gobierno español, nosotros nos interpondriamos sin reserva y pediríamos alta y sencilla

mente la preferencia para el señor duque de Montpensier.

Este es nuestro plan de conducta, en todo consecuente y leal y eficaz al mismo tiempo para frustrar, ora con anticipacion, ora en el momento crítico, la combinacion Goburgo ó cualquiera otra. Os confiero confia lamente su ejecucion. Estais armado para el presente y para el porvenir. Creo con seguridad que no harcis uso de vuestras diversas armas sino en caso necesario y en el momente oportuno. Sostened nuestra política hasta el fin y mientras no la hagan imposible pretendiendo que triunfe una combinacion contraria á nuestros principios, y si os vieseis reducido á esta estremidad impedid la mencionada combinacion con el medio que pongo en vuestras manos.

ANEJO 1.º

Ley botada en cortes à 10 de mayo de 1713. Sobre la sucesion à la corona entre los descendientes del rey católico Felipe V.

Habiéndome presentado mi consejo de estado las grandes conveniencias y utilidades que resultarian à favor de la causa pública de mis reinos y vasallos, de formar un nuevo reglamento para la sucesion de esta monarquía, por el cual, á fin de conservar la agnacion rigorosa, fuesen preferidos todos mis descendientes varones por la línea recta de varonía á las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fuesen de mejor grado y línea; para la mayor satisfaccion y seguridad de mi resolucion en negocios de tan grave importancia, aunque las razones de la causa pública y bien universal de mis reinos han sido espuestas por mi consejo de estado, con tan claros é irrefragables fundamentos que no me dejasen duda para la resolucion; y que para aclarar la regla m's conveniente à lo interior de mi propia familia y descendencia, podria pasar como primero y principal interesado y dueño á disponer su establecimiento; quise oir el dictámen del consejo, por la gran satisfaccion que me debe el celo, amor, verdad y sabiduria que en este como en todos tiempos ha manifestado; á cuyo fin le remití consulta de Estado, ordenandole, que antes oyese á mi fiscal; y habiéndola visto, y oídole, por un uniforme acuerdo de todo el consejo, se conformó con el de Estado; y siendo el dictámen de ambos consejos, que para la mayor validación y firmeza, y para la universal aceptacion concurriese el Reino al establecimiento de esta nueva ley, hallándose este junto en córtes, por medio de sus diputados en esta córte, ordené á las ciudades y villas de voto en córtes, remitiesen á ellos sus poderes bastantes, para conferir y deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente à la causa pública; y remitidos por las ciudades, y dados por esta y otras villas los poderes à sus diputados, enterados de las consultas de ambos consejos, y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento, y conveniencias que de él resultan á la causa pública, me pidieron, pasase á establecer por ley fundamental de la sucesion de estos reinos el referido nuevo reglamento, con derogacion de las leyes y costumbres contrarias. Y habiéndolo tenido por bien, mando, que de aqui la sucesion de estos reinos y todos sus agregados, y que á cllos se agregasen, vaya y se regule en la forma siguiente: Que por fin de mis dias suceda en esta corona el príncipe de Asturias, Luis mi muy amado hijo, y por su muerte su hijo mayor varon lejítimo, y sus hijos y descendientes varones, lejítimos y por linea recta lejítima, nacidos todos en constante lejítimo matrimonio, por el órden de primogenitura y derecho de representacion conforme á la ley de Toro: y á falta del hijo mayor del príncipe, y de todos los descendientes varones de varones que han de suceder por la orden espresada, suceda el hijo segundo varon legítimo del príncipe, y sus descendientes varones de varones lejítimos y por la línea recta lejítima, nacidos todos en constante y lejítimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura y reglas de representacion sin diferencia alguna: y a falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del príncipe, suceda el hijo tercero v cuarto, y los demás que tuviere lejítimos, y sus hijos y descendientes varones de varones, asimismo lejítimos y por línea recta lejítima, y nacidos todos en constante y lejitimo matrimonio por la misma orden, hasta estinguirse y acabarse las lineas varoniles de cada uno de ellos; observando siempre el rigor de la agnacion, y el orden de primogenitura con el derecho de representacion, prefirienda siempre las líneas primeras y anteriores á las posteriores: y á falta de toda la descendencia varonil, y líneas rectas de varon en varon del principe, suceda en estos reinos y corona el infante Felipe, mi muy amado hijo, y á falta suya sus hijos y descendentes varones de varones lejitimos y por linea recta lejitima, nacidos en constante y lejitimo matrimonio; y se observe y guarde en todo el mismo orden de suceder que queda espresado en los descendientes varones del principe sin diferencia alguna: y á falta del infaute, y de sus hijos y descendientes varones de varones, sucedan por las mismas reglas, y orden de mayoria y representacion, los demas hijos varones que yo tuviere de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones lejítimos y por linea recta lejítima, nacidos todos en constante lejitimo matrimonio; observando puntualmente en ellos la rigorosa agnacion, y prefiriendo siempre las lineas masculinas primeras y anteriores á las posteriores, hasta estar en el todo estinguidas y evacuadas. Y siendo acabadas integramente todas las lineas masculinas del principe, infante y demas hijos y descendientes mios lejitimos varones de varones, y sin haber por consiguiente varon agnado lejitimo descendiente mio, en quien pueda recaer la corona segun los llamamientos antecedentes, sucederá en dichos reinos la hija ó hijas del último reinante varon agnado mio

en quien seneciese la varonia, y por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante y lejitimo matrimonio, la una despues de la otra, y prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes lejitimos por línea recta y lejitima, nacidos todos en constante lejitimo matrimonio; observandose entre ellos el orden de primogenitura y reglas de representacion, comprobacion de las lineas anteriores á las posteriores, en conformidad de las leyes de estos reinos; siendo mi voluntad, que en la linea mayor, ó descendiente suyo que por su premoriencia entrare en la sucesion de esta monarquia se vuelva á suscitar, como en cabeza de linea, la agnacion rigorosa entre los hijos varones que tuvieren nacidos en constante lejítimo matrimonio, y en los descendientes lejitimos de ellos; de manera que despues de los de la dicha hija mayor o descendiente suyo reinante, sucedan sus hijos varones nacidos en constante lejítimo matrimonio, el uno despues del otro, y prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones lejítimos, nacidos en constante lejitimo matrimonio, con la misma órden de primogenitura, derechos de representacion, prelacion de lineas, y reglas de agnacion rigorosa que se ha dicho y queda establecido en los hijos y descendientes varones del principe, infante y demas hijos mios: y llo mismo quiero se observe en la hija segunda del dicho último reinante varon agnado mio, y en las demas hijas que tuviere; pues sucediendo cnalesquiera de ellas por su órden en la corona, ó descendiente suyo por su premoriencia, se ha de volver à suscitar la agnacion rigorosa entre los hijos varones que tuviere. nacidos en lejitimo y constante matrimonio, y los descendientes varones de varones de dichos hijos lejítimos y por línea recta lejítima, nacidos en constante lejitimo matrimonio; debiéndose arreglar la sucesion en dichos hijos y descendientes varones de varones, de la misma manera que va espresado en los hijos y descendientes varones de la hija mayor, hasta que esten totalmente acabadas todas las lineas vareniles, observando las reglas de la rigorosa agnacion. Y en caso que el dicho último reinante varon agnado mio no tuviere hijas nacidas en constante lejitimo matrimomo, y descendientes lejítimos y por línea lejítima, suceda en dichos reinos la hermana ó hermanas que tuviere descendientes mias lejitimas y por linea lejitima, nacidas en constante lejítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes lejítimos y por línea recta, nacidos todos en constante lejítimo matrimonio, por la misma órden de primogenitura, prelacion de líneas y derechos de representacion segun las leyes de estos reinos, en la misma conformidad prevenida en la sucesion de las hijas del dicho último reinante, debiéndose igualmente suscitar la agnacion rigorosa entre los hijos varones que tuviese la hermana, y descendiente suyo que por su premoriencia entrare en la sucesion de la monarquia, nacidos en constante legítimo matrimonio, y entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos, y por línea recta legitima, nacidos en constante legitimo matrimonio, que

deberá suceder en la misma órden y forma que se ha dicho en los hijos varones y descendientes de las hijas de dicho último reinante, observando siempre las reglas de la rigorosa agnacion. Y no teniendo el último reinante hermana ó hermanas, suceda en la corona el trasversal descendiente mio legítimo y por la línea legítima, que suere proximior y mas cercano pariente del dicho último reinante, ó sea varon ó sea hembra, y sus hijos y descendientes legítimos y por linea recta legítima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, con la misma órden y reglas que tienen llamados los hijos y descendientes de las hijas del dicho último reinante: y en dicho pariente mas cercano varon ó hombra, que entrare á suceder, se ha de suscitar tambien la agnacion rigorosa entre sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio y en los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítimos, nacidos en constante legítimo matrimonio, que deberán suceder con la misma órden y forma espresados en los hijos varones de las hijas del último reinante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, y enteramente evacuadas todas las lineas masculinas. Y caso que no hubiese tales parientes trasversales del dicho último reinante, varo · nes ó hembras descendientes de mis bijos y mios, legitimos y por linea legítima, sucedan á la corona las hijasque yo tuviere nacidas en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y sus hijos y descendientes respectivamente y por línea legítima nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observando entre ellos el órden de primogenitura y reglas de representacion, con prelacion de las líneas anteriores á las posteriores, como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones y hembras: y es tambien mi voluntad, que en cualquiera de dichas mis hijas, ó descendientes suyos que por su premoriencia entraren en la sucesion de la monarquia, se suscite de la misma manera la agnacion rigorosa entre los hijos varones de los que entraren á reinar, nacidos en constante legitimo matrimonio, y entre los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, que deberá suceder por la misma órden y reglas prevenidas en los casos antecedentes, hasta que esten acabados todos los varones de varones, y fenecidas totalmente las lineas masculinas; y se ha de observar lo mismo en todas y en cuantas veces durante mi descendencia legitima y por linea legitima, viniere el caso de entrar hembra ó varon de hembra, en la sucesion de esta monarquia, por ser mi Real intencion de que, en cuanto se pueda, vaya y corra dicha sucesion por las reglas de la agnacion rigorosa. Y en el caso de faltar y estinguirse enteramente toda la descendencia mia legitima y por lineas legitimas que pueda venir á la sucesion de esta monarquia, es mi voluntad, que en tal caso, y no de otra manera, entre en la dicha sucesion la casa de Savoya, segun y como està declarado, y tengo prevenido en la ley ultimamente promulgada à que me remito. Y quiero y mando, que la sucesion de este

corona proceda de aqui adelante en la forma espresada: estableciendo esta por ley fundamental de la sucesion de estos reinos, sus agregados y que á ellos se agregasen, sin embargo de la ley de la partida, y de otras cualquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones ú otras cualesquier disposiciones de los reyes mis predecesores que hubiera en contrario; las cuales derogo y anulo en todo lo que fueren contrarias á esta ley, dejándolas en su fuerza y vigor para lo demas: que así es mi voluntad.

ANEJO II.

I.=ESTRACTO DEL TRATADO DE UTRECH.

11 de abril de 1713.

Artículo 6. Por cuanto la guerra, que debe estinguirse por la presente paz, se ha encendido principalmente porque la seguridad y libertad de la Europa no podian tolerar absolutamente que las coronas de España y Francia estuviesen reunidas en una misma cabeza; y por cuanto por las instancias de S. M. B. y el consentimiento de S. M. cristianísima y de S. M. C. se ha llegado por fin á conseguir, por un efecto de la divina providencia, evitar este mal para los tiempos venideros, por medio de renuncias concebidas en los términos mas convenientes y hechas del modo mas solemne, cuyo tenor es el siguiente:

(Véase à continuacion el testo de estas renuncias).

Habiéndose provisto suficientemente por la renuncia relativa al asunto la cual debe ser eternamente una ley inviolable y siempre observada, á que el rey católico ni otro ningun principe de su posteridad puedan aspirar nunca ni llegar à obtener la corona de Francia, y habiendo por otra parte, las renuncias reciprocas á la corona de España hechas por Francia, asi como las demas actas que determinan la sucesion hereditaria á la corona de Francia, y que tienden al mismo fin, provisto tambien suficientemente que las coronas de Francia y de España están separadas y reunidas ; de suerte que subsistiendose en su vigor, y observando de buena fé las susodichas renuncias y las demas transacciones que á ellas hacen relacion, nunca podrán reunirse ambas coronas: por tanto el serenísimo rey cristianísimo y la serenísima reyna de la Gran Bretaña se prometen solemnemente uno á otro y bajo palabra de rey que ni ellos ni sus herederos y sucesores harán ni permitirán se haga nunca, nada que pueda impedir que las renuncias y transacciones enunciadas produzcan su pleno y cabal efecto antes bien SS. RR. MM. cuidaran con síncero celo y harán esfuerzos para que con nada se ataque esta base del bien público ni se altere su estabilidad.

ANEJO II .- 2.0

Letras patentes por las que el rey de Francia Luis XIV, deroga las que habilitaban al señor don Felipe V, para suceder en la corona de aquella monarquia, y aprueba las renuncias de los duques de Berri y Orleans.

Luis, por la gracia de Dios, rey de Francia y de Navarra, á todos los presentes y venideros salud. En las diferentes revoluciones de una guerra en la cual no hemos combatido sino para sostener la justicia de los derechos del rey nuestro muy caro y muy amado hermano y nieto á la monarquía de España, nunca hemos cesado de desear la paz, pues los sucesos mas felices no nos han deslumbrado: y los casos adyersos de que se valió la mano de Dios para provarnos mas que para perdernos, han hallado en nos aquel deseo, sin haberlo originado. Pero los tiempos destinados por la divina Providencia para la quietud de Europa, no habian llegado todavía; el temor remoto de ver algun dia nuestra corona y la de España en las sienes de un mismo príncipe, hacia siempre una igual impresion en aquellas potencias que se habian unido contra nosotros; ya que el mismo temor que habia sido la causa principal de la guerra, parecia poner tambien un obstàculo insuperable para la paz. En fin, despues de varias negociaciones inútiles, Dios compadecido de los males y clamores de tantos pueblos, se ha dignado de abrir un camino mas seguro. para conseguir una paz tan difícil: pero subsistiendo siempre los mismos recelos, la primera y principal condicion que nos fué propuesta por nuestra muy cara y muy amada hermana la reina de la Gran Bretaña, como fundamento esencial y necesario á los tratados, fué que el rey de España, nuestro dicho hermano y nieto, conservando la monarquía de España y de las Indias, renunciase para sí y sus descendientes perpétuamente á los derechos que su nacimiento le pudiese dar en tiempo alguno á él y á los suyos sobre nuestra corona; que reciprocamente nuestro muy caro y muy amado nieto el duque de Berry y nuestro muy caro y amado sobrino el duque de Orleans, renunciasen tambien por su parte y por la de sus descendientes, varones y hembras, para siempre á sus derechos sobre la monarquía de España y de las Indias. Nuestra sobre dicha hermana nos ha hecho representar, que sin una seguridad formol y positiva sobre este articulo (que solo podia ser el vínculo de la paz) nunca estaria con quietud la Europa, hallándose igualmente persuadidas las potendías que la componen, de que era interés general de ellas y comun seguridad la continuacion de la guerra, cuyo écsito nadie podia prever, antes que hallarse espuestos á ver un principe dueño algun dia de las dos monarquías tan poderosas como las de Francia y España. Pero como aquella princesa (cnyo celo infatigable para el restablecimieato de la tranquilidad general nunca será bastante alabado) sintiese toda la repugnancia que teníamos de consentir en que uno de nuestros hijos, tan digno de recoger la sucesion de sus mayores fuese necesariamente escluido de ella, si las desgracias con que Dios fué servido afligirnos en nuestra familia nos arrebataban tambien la persona del Delfin, nuestro muy caro y mny amado biznieto, único resto de los príncipes que nuestro reino ha tan justamente llorado con nos, nos acompañó en nuestro dolor; y despues de haber buscado de comun acuerdo medios mas suaves para asegurar la paz, convenimos con nuestra dicha hermana en proponer al rey de España otros estados á la verdad inferiores à los que posee, pero cuyo valor se aumentará tanto mas en su reinado, cuanto conservando sus derechos en tal caso, uniria à nuestra corona una parte de aquellos estados si algun dia llegaba á sucedernos. Por lo tanto, hemos usado de las mas fuertes razones para persuadirle á aceptar esta alternativa; le hicimos presente que lo primero que debia consultar era la obliga · cion en que le ponia su nacimiento; que estaba obligado á su casa y á su patria antes que á la España; que si faltaba á sus primeras obligaciones le pesaria quizás algun dia inútilmente de haber abandonado unos derechos que despues no podria reclamar. A estas razones añadimos los motivos personales de amisfad y cariño que creimos capaces para moverle, como eran el usto que tuviéramos de verle de cuando en cuando en nuestra compañia, y de pasar con él una parte de nuestra vida, como nos lo podiamos prometer de la vecindad de los estados que se le ofrecian: la satisfaccion de instruirle nosotros mismos del estado de nuestros negocios, y de descansar en él para lo venidero: de suerte que si Dios nos conservara el Delfin, pudiésemos dar á nuestro reino en la persona de nuestro hermano y nieto un regente enseñado en el arte de reinar; y que si faltaba aquel niño (cuya vida es tan preciosa á nos y á nuestros súbditos) a lo menos tendriamos el consuelo de dejar á nuestros pueblos un rey virtuoso, capaz de gobernarlos, y que uniria ademas á nuestra corona estados muy considerables. Nuestras instancias, reiteradas con toda la fuerza y ternura necesarias para persuadir á un hijo que tan justamente merece los esfuerzos que hemos hecho para conservarle á la Francia, no han producido mas que unas repetidas negativas de no abandonar jamás a vasallos tan generosos y leales, cuyo celo se habia distinguido en las coyunturas que pareció mas vacilante su trono, de modo que persistiendo en una constancia invencible en su primera resolucion, y sosteniendo tambien que era mas gloriosa y mas ventajosa á nuestra casa y reino que la que le instábamos á tomar; ha declarado en las cortes de España convocadas para este efecto en Madrid, que para conseguir la paz general y asegurar la tranquilidad de la Europa con el equilibrio de las potencias de motupropio, libre voluntad y sin fuerza alguna, renunciaba por sl, sus herederos y sucesores para siempre jamás á cuantas pretensiones, derechos y titulos él ó alguno de sus descendientes tengan desde ahora ó puedan

tener en cualquier tiempo á la sucesion de nuestra corona; que se daba por escluido de ella á si mismo y á sus hijos, herederos y descendientes perpetuamente; que consentia por sí y los referidos que desde ahora como entonces su derecho y el de sus descendientes pasase y fuese transferido à aquel principe que la ley de la sucesion y el órden de nacimiento llama ó llamare á heredar nuestra corona en defecto de nuestro dicho hermano y nieto el rey de España y de sus descendientes, asi como mas ampliamente se especifica en el acto de renuncia admitido por las cortes de su reino; y en esta conformidad ha declarado que se desistia, especialmente del derecho que pudieron anadirle al de su nacimiento nuestras letras patentes del mes de diciembre del año de 1700, por las cuales habiamos declarado ser nuestra voluntad que el rey de España y sus descendientes conservasen siempre los derechos de su nacimiento ó de su origen, en la misma forma, como si hiciesen su residencia actual en nuestro reino, y el registro que se hizo de nuestras letras patentes asi en nuestra corte del parlamento como en nuestra cámara de cuentas en Paris. Sentimos también como rey y como padre cuanto era de desear que la paz general se hubiera pedido concluir sin una renuncia que ocasiona ten gran mudanza en nuestra real casa y en el antiguo órden de suceder á nuestra corona; pero sabemos aun mejor cuanta obligacion nos corre de asegurar prontamente á nuestros vasallos una paz que les es tan necesaria, pues jamás olvidaremos los esfuerzos que han hecho en la larga continuacion de una guerra que no hubieramos podido sostener, si su celo no se hubiera alargado mas que sus fuerzas. La salud de un pueblo tan leal es para nos una ley suprema que se debe preferir á otra cualquiera consideracion; á esta la sacrificamos hoy el derecho de un nieto que tanto amamos: y si este es el precio que ha de costar la paz general à nuestro amor, tendremos á lo menos el consuelo de mostrar á nuestros vasallos que à costa de nuestra misma sangre tendrán siempre el primer lugar en nuestro corazon. Por estas causas y otras grandes consideraciones que á ello nos mueven, habiendo visto en nuestro consejo el referido acto de la renuncia del rey de España, nuestro dicho hermano y nieto, de 5 de noviembre próximo pasado, como tambien los actos de renuncia que nuestro dicho nieto el duque de Berry y nuestro dicho sobrino el duque de Orleans han hecho reciprocamente de sus derechos á la corona de España, asi por su parte como por la de sus descendientos varones y hembras en consecuencia de la renuncia de nuestro dicho hermano y nieto el rey de España (todo lo cual va inserto con copia auténtica de las referidas patentes del mes de diciembre de 1700, autorizada con el contrasello de nuestra chancillería) de nuestra gracia especial, pleno poder y autoridad real hemos delarado, ordenado y mandado, y por estas presentes firmadas de nuestra mano, declaramos, ordenamos y mandamos, queremos y es nuestra voluntad, que el referido acto de renuncia de nuestro dicho hermano y nieto el rey de España, y los de nuestro dicho nieto el duque de Berry y de nuestro dicho

sobrino el duque de Orleans, que hemos admitido y admitimos sean registrados en todos nuestros tribunales de los parlamentos y cámaras de cuentas de nuestro reino, y otras partes en donde fuese necesario, para que tengan su cumplimiento segun su forma y tenor: y en su consecuencia queremos y entendemos que nuestras dichas patentes del mes de diciembre de 1700 sean y queden nulas y como no despachadas; que nos la devuelvan, y que al márgen de los registros de nuestro dicho tribunal de parlamento y de nuestra referida cámara de cuentas (en donde se registraron dichas patentes) se ponga é inserte un traslado de las presentes, para manifestar mejor nuestras intenciones sobre la revocacion y nulidad de dichas patentes. Queremos además que conforme al dicho acto de renuncia de nuestro referido hermano y nieto el rey de España, sea desde ahora mirado y considerado como escluido de nuestra sucesion: que sus herederos, sucesores y descendientes sean escluidos para siempre y mirados como inhábiles para recogerla. Declaramos que a falta de ellos, todos los derechos que pudieran en cualquier tiempo que fuere, competirles y pertenecerles sobre nuestra corona y sucesion de nuestros estados sean y queden trasferidos á nuestro muy caro y muy amado nieto el duque de Berry, sus hijos y descendientes varones nacidos de legítimo matrimonio: y sucesivamente en falta de aquellos, á los príncipes de su real casa y sus descendientes que por el derecho de su nacimiento y el órden establecido desde la fundacion de nuestra monarquia deban suceder á nuestra corona. Por tanto mandamos à nuestros amados y fieles consejeros de nuestro tribunal del parlamento de Paris que hagan leer, publicar y registrar las presentes con los actos de renuncia hechos por nuestro dicho hermano y nieto el rey de España, por nuestro dicho nieto el duque de Berry y por nuestro dicho sobrino el duque de Orleans; y guardar, observar y h acer egecutar el contenido de cllas segun su forma y tenor plenamente para siempre, y sin embarazo, cesando y haciendo cesar cualesquier molestias é impedimentos, sin embargo de cualquiera leyes, estatutos, usos, costumbres, edictos, reglamentos y otras cosas que hubiese en contrario, á las cuales y á las derogatorias en ellas contenidas hemos derogado y derogamos por las presentes en este caso solamente y sin egemplar, porque tal es nuestra voluntad. Y á fin de que esto sea firme y estable para siempre hemos hecho poner nuestro sello à estas dichas presentes. Dado en Versalles en el mes de marzo, año de gracia 1713, y de nuestro reinado el 70. -Luis .- Por el rey .- Philipeaux .- Visto .- Philipeaux .- Sellado con el gran sello de cera verde, con cordones de seda encarnada y verde.

- went subjust one six originally as y convenience one said annual con-

ANEJO II.-3.º

Cédula de S. M. C. en que está inserta su renuncia á la sucecion de la corona de Francia.

El rey .- Por cuanto en 5 de Noviembre de este año de 1712 ante don Manuel de Vadillo y Velasco mi secretario de estado y notario mayor de los reynos de Castilla y Leon y testigos, otorgué, juré y firmé el instrumento público del tenor siguiente, que á la letra es como se sigue-Don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla (siguen los demas títulos) Por la relacion y noticia de este instrumento y escritura de renunciacion y desistimiento, y para que quede en perpétua memoria hago notorio y manifiesto á los reyes, principes, potestados, repúblicas, comunidades y personas particulares que son y fueren en los siglos venideros: que siendo uno de los principales supuestos de los tratados de paces pendientes entre la corona de España y la de Francia con la de Inglaterra, para cimentar la firme y permanente, y proceder á la general, sobre la maxima de asegurar con perpetuidad el universal bien y quietud de la Europa en un equilibrio de potencias, de suerte que unidas muchas en una no declinase la balanza de la deseada igualdad en ventaja de uno á peligro y recelo de las demas, se propuso é insté por la Inglaterra y se convino por mi parte y la del rey mi abuelo, que para evitar en cualquier tiempo la union de esta monarquia y la de Francia y la posibilidad de que en ningun caso sucediese, se hiciesen reciprocas renuncias por mí y toda mi descendencia á la sucesion posible de la monarquia de Francia y por la de aquellos principes y todas sus líneas ecsistentes y futuras á la de esta monarquía, formando una relacion decorosa de abdicacion de todos los derechos que pudiesen adquirir para sucederse mútuamente las dos casas reales de esta y de aquella monar quía: separando, con los medios legales de mi renuncia, mi rama del tronco real de Francia, y todas las ramas de Francia de la troncal derivacion de la sangre real Española; previniendose asimismo en consecuencia de la máxima fundamental y perpétua del equilibrio de las potencias de Europa, el que asi como este persuade y justifica evitar en todos casos imaginables la union de la monarquía de España con la de Francia se precaucionase el inconveniente de que en falta de mi descendencia se diese el caso de que esta monarquia pudiese recaer en la casa de Austria, cuyos dominios y adherencia, aun sin la union del imperio, la haria formidable (motivo que hizo plausible en otros tiempos la separacion de los estados hereditarios de la casa de Austria del cuerpo de la monarquia Española) conviniéndose y ajustándose à este fin por la Inglaterra con migo y con el rey mi abuelo, que en falta mia y de mi descendencia entre en la sucesion de esta monarquia el duque de Saboya y sus hijos y descendiențes masculinos nacidos de constante legitimo matrimonio, y en defecto de sus líneas masculinas, el principe Amadeo de Cariñan y sus hijos y descendientes masculinos nacidos de constante lejítimo matrimonio y en defecto de sus líneas, el principe Tomas, hermano del principe de Carinan, sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante lejltimo matrimonio, que por descendientes de la infanta doña Catalina, hija del señor Felipe II, y llamamientos espresos tienen derecho claro y conocido, supuesta la amistad y perpetua alianza que se debe solicitar y conseguir del duque de Saboya y su descendencia con esta corona: debiendose creer que esta esperanza perpétua é incesable sea el fiel invariable de la balanza en que amistosamente se equilibren todas las potencias fatigadas del sudor é incertidumbre de las batallas : no quedando algun arbitrio á ninguna de las partes para alterar este equilibrio federal por via de ningun contrato, de renuncia, ni retrocesion pues convence la razon de su permaneucia la que motiva el admitirla, formándose una constitucion fundamental que arregle con ley inalterable la

sucesion en lo porvenir:

He deliberado en consecuencia de lo referido y por el amor á los Españoles y conocimiento de lo que al suyo debo, y las repetidas esperiencias de su fidelidad, y por retribuir á la divina providencia con la resignacion á su destino el gran beneficío de haberme colocado y mantenido en el trono de tan ilustres y beneméritos vasallos, el abdicar por mi y todos mis descendientes el derecho de suceder en la corona de Francia, deseando no apartarme de vivir y morir con mis amados Españoles, dejando á tada mi descendencia el vínculo inseparable de su fidelidad y amor. Y para que esta deliberacion tenga el debido efecto, y cese el que se ha considerado uno de los principales motivos de la guerra que hasta aqui ha afligido á la Europa, de mi propio motu, libre, espontanea y grata voluntad: yo don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. Por el presente instrumento, por mi mismo, por mis herederos y sucesores renuncio, abandono y me desisto para siempre jamás de todas pretensiones, derechos y titulos que yo ó cualquiera descendiente mio haya desde ahora ó pueda haber en cualquier tiempo que suceda en lo futuro, á la sucesion de la corona de Francia, y me declaro y he por escluido y apartado yo y mis hijos herederos y descendientes perpétuamente por escluidos é inhabilitados absolutamente y sin limitacion, diferencia y distincion de persomas, grados, sexos y tiempos, de la accion y derecho de suceder en la corona de Francia. Y quiero y consiento por mi y los dichos mis descendientes que desde ahora para entonces se tenga por pasado y transferido en aquel, que por estar yo y ellos escluidos, inhabilitados é incapaces, se hallare siguiente en grado é inmediato al rey por cuya muerte vacare, y se hubiere de regular y diferir la sueesion de la dicha corona de Francia en cualquier tiempo y caso, para que la haya y tenga por verdadero y legitimo sucesor, así como si yo y mis descendientes no hubiéramos nacido, ni fuésemos en el mundo; porque por tales hemos de ser tenidos y reputados para que en mi persona y la de ellos

no se pueda considerar ni hacer fundamento de representacion activa ó pasiva, principio ó continuacien de línea efectiva, contentiva de sustancia, sangre ó calidad, ni derivar la descenducia ó computacion de grados de las personas del rey cristianísimo mi señor y mi abuelo, ni del señor Delfin, mi padre, ni de los gloriosos reyes sus progenitores, ni para otro alguno efecto de entrar en la sucesion, ni preocupar el grado de próximidad y escluirle de él á la persona, que como dicho es, se hallare si-

guiente en grado.

Yo quiero y consiento por mi mismo y por mis descendientes que desde ahora como entonces sea mirado y considerado este derecho como pasado y trasladado al duque de Berry mi hermano, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legitimo matrimonio; y en defecto de sus lineas al duque de Borbon mi primo y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legitimo matrimonio, y asi sucesivamente á todos los príncipes de la sangre de Francia, sus hijos y descendientes masculinos para siempre jamas, segun la colocacion y la orden con que ellos fueren llamados á la corona por el derecho de su nacimiento; y por consecuencia á aquel de los dichos príncipes que (siendo como dicho es, yo y todos mis dichos desceudientes escluidos, inhabilitados é incapaces) se pudiere hallar mas cercano en grado inmediato despues de aquel rey por la muerte del cual sucediere la vacante de la corona de Francia, y á quien debiere pertenecer la sucesion en cualquier tiempo y en cualquier caso que pueda ser, para que él la posea como sucesor legítimo y verdadero de la misma manera que si yo y mis descendientes no hubiéramos nacido. Y en consideracion de la mayor firmeza del acto de abdicacion de todos los derechos y títulos que me asistian à mi y à todos mis hijos y descendientes para la sucesion á la referida corona de Francia, me aparto y desisto especialmente del que pudo sobrevenir á los derechos de naturaleza por las letras patentes ó instrumento por el cual el rey mi abuelo me conservó, reservó, y habilitó el derecho de sucesion à la corona de Francia, cuyo instrumento sué despachado en Versalles en el mes de diciembre del año de 170" y pasado, aprobado y registrado por el parlamento, y quiero que no me pueda servir de fundamento para los efectos en él prevenidos, y le refuto y renuncio, y le doy por nulo, írrito y de ningun valor, y por cancelado y como si tal instrumento no se hubiera egecutado; y prometo y me obligo en fé de palabra real, que en cuanto fuere de mi parte y de los dichos mis hijos y descendientes que son y seran procuraré la observancia y cumplimiento de esta escritura: sin permitir ni consentir que se vaya ó venga contra ella directé ó indirecté, en todo ó en parte. Y me desisto y aparto de todos y cualesquiera remedios, sabidos ó ignorados, ordinarios ó estraordinarios, y que por derecho comun ó privilegio especial nos puedan pertenecer á mí y á mis hijos y descendientes para reclamar, decir y alegar contra los susodichos: y todos ellos los renuncio, y especialmente el de la lesion evidente, enorme y enormisima que se pueda considerar haber intervenido en el desistimiento y renuncia del derecho de poder en algun tiempo suceder en la referida corona. Y quiero que ninguno de los referidos remedios ni otros de cualquier nombre y ministerio, importancia y calidad que sean, nos valgan, ni nos puedan valer. Y si de hecho ó con algun color quisieramos ocupar el dicho reyno por fuerza de armas haciendo ó moviendo guerra ofensiva ó defensiva, desde ahora para entonces se tenga, juzgue y declare por ilícita, injusta y mal atentada, y por violencia, invasion y usurpacion hecha contra razon y conciencia; y por el contrario se juzgue y califique por justa, lícita, y permitida la que se hiciere ó moviere por el que, por mi esclusion y de los dichos mis hijos y descendientes, debiere suceder en la dicha corona de Francia, al cual sus súbditos y naturales le hayan de acoger y obedecer, hacer y prestar el juramento y homenaje de fidelidad, y servirle como á su

rey y señor legítimo.

Y este desistimiento y renunciacion por mí y los dichos m s hijos y desendientes ha de ser firme, estable, válido é irrevocable, perpétuamente para siempre jamás, y digo y prometo que no he hecho ni haré protestacion ó reclamacion en público ò en secreto, en contrario que pueda impedir ó disminuir la fuerza de lo contenido en esta escritura; y que si la hiciere, aunque sca jurada, no valga ni pueda tener fuerza. Y para mayor firmeza y seguridad de lo contenido en esta renuncia, y de lo dicho y prometido por mi parte en ella, empeño de nuevo mi sé y palabra real; y juro solemnemente, por los evangelios contenidos en este misal sobre que pongo la mano derecha, que yo observaré, mantendré y cumpliré este acto é instrumento de renunciacion, tanto por mí como por todos mis suces ores, herederos y descendientes, en todas las cláusulas en él contenidas, segun el sentido y construccion mas natural, literal y evidente, y que de este juramento no he pedido ni pediré relajación; y que si se pudiere por alguna persona particular ó se concediere motu propio, no usaré ni me valdré de ella, antes para en caso que se me conceda, hago otro tal juramento para que siempre haya y quede uno sobre todas las relajaciones que me fuesen concedidas.

Y etorgo esta escritura ante el presente secretario, notario de este mi reyno; y lo firmé y mandé sellar con mi real sello, siendo testigos prevenidos y llamados, el cardenal don Francisco de Júdice, inquisidor general y arzobispo de Monreal de mi consejo de de estado: don Jose Fernandez de Velasco y Tovar, condestable de Gastilla, duque de Frias, gentilhombre de mi cámara, mí mayordomo mayor, copero mayor y cazador mayor: don Juan Glaros Alonso Perez de Guzman el Bueno, duque de Medinasidonia, caballero del órden de Sancti-Spiritus, mi caballerizo mayor, gentilhombre de mi cámara y de mi consejo de estado: don Francisco Andres de Benavides, conde de Santistevan, de mi consejo de estado y mayordomo mayor de la reyna: don Carlos Homo-Dei Laso de la Vega, marques de Almonacid y Conde de Casa-palma gentilhombre de mi cámara de mi consejo de estado y caballerizo

mayor de la reyna: don Reitaino Cantelmo, duque de Pòpuli, caballero del órden de Sancti-Spíritus, gentilhombre de mi cámara y capitan de mis guardias de corps italianas; don Fernando de Aragon y Moncada, duque de Montalio, marques de los Velez, comendador de Silla y Venasal en la órden de Montesa, gentilhombre de mi cámara y de mi consejo de estado; don Antonio Sebastian de Toledo, marques de Mancera, gentilhombre de mi cámara, de mi consejo de estado y presidente del de Italia; don Juan Domingo de Haro y Guzman, comendador mayor en la órden de San-tiago, de mi consejo de estado: don Joaquin Ponce de Leon, duque de Arcos, gentilhombre de mi cámara, comendador mayor en la órden de Calatrava, de mi consejo de estado: don Domingo de Júdice, duque de Jovenazo, de mi consejo de estado: don Manuel Coloma, marques de Canales, gentil hombre de mi cámara, de mi consejo de estado, y capitan general de la Artillería de Espana : don José de Solís, duque de Montellano de mi consejo de estado: don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, conde de Trijiliana, gentilhombre de mi cámara, de mi consejo de estado y presidente del de Indias: don Isidro de la Cueba, marques de Bedmar, caballero del órden de Sancti-Spiritus, gentilhombre de mi cámara y de mi consejo de estado, presidente del de órdenes y primer ministro de la guerra: don Francisco Ronquillo Briceño, conde de Gramedo, gobernador de mi consejo de Castilla: don Lorenzo Armengual, obispo de Gironda, de mi consejo y cámara de Castilla y gobernador del de hacienda: don Cárlos de Borja y Centellas, patriarca de las Indias, de mi consejo de las órdenes, mi capellan y limosnero mayor, y vicario general de mis egércitos: don Martin de Guzman, marques de Montealegre, gentilhombre de mi cámara, y capitan de mi guardia de alabarderos: don Pedro de Toledo Sarmiento, conde de Gondomar, de mi consejo y cámara de Castilla: don Francisco Rodriguez Mendarozqueta, comisario general de cruzada: y don Melchor de Avellaneda, marques de Valdecañas, de mi consejo de guerra y director general de la infanteria de España. = Yo el rey. = Yo don Manuel de Vadillo y Velasco, caballero del órden de Santiago, comendador de Pozuelo en la de Calatrava, secretario de estado de S. M. notario y escribano público en sus reinos y señorios, que presente suí al otorgamiento y todo lo demas de su contenido, doy fé de ello. Y en testimonio de verdad lo signé y firmé de mi nombre en Madrid á 5 de noviembre de 1712. Don Manuel de Vadillo y Velasco. Por tanto para el resguardo de los convenios federales de que se hace mencion en el dicho instrumento aquí inserto, y para que conste auténticamente á todas las partes donde convenga y pretendan valerse de su contenido, y para todos los efectos que hubiese lugar en derecho, y puedan derivarse de su otorgamiento debajo de las cláusulas, condiciones y supuestos en él contenidos: mandé desdespachar la presente firmada de mi mano, sellada con el sello de mis reales armas y refrendada de mi infrascrito secretario de estado y notario mayor de estos reinos. En Buen Retiro á 7 de noviembre de 1712.-Yo el rey.-don Manuel de Vadillo y Velasco. Es copia del real despacho que se remitió al reino junto en cortes por el Exmo. Señor conde de Framedo, gobernador del consejo en 9 de noviembre de 1712 : el cual habiéndose visto en el reino y concedido en razon de su contenido, por acuerdo que celebró en el mismo dia 9 de novienmbre de 1712 acordó: que arreglándose á la escr.tura de renuncia que contiene dicho real despacho otorgada por S. M. (D. L, G.) en 5 del mismo mes de noviembre, á las reales convocatorias remitidas á todas las ciudades y villas de voto en cortes y á la proposicion que hizo S. M. y la que de su real órden mas por estenso leyó el mismo dia el secretario don Francisco de Quincozes en su real presencia, se hiciese consulta á S. M. poniendo en su real noticia haberse conformado todo el reino con lo que su real persona fué servido resolver; y que así mismo se hic ese una reverente representacion, suplicando á S. M. se sirviese mandar constituir ley de todo lo referido para su mayor validación, y derogar otras cualesquiera (como el reyno lo tenia resuelto por su acuerdo de 8 del mismo mes en vista de la proposicion hecha en el mismo dia por los caballeros procuradores de cortes por Búrgos, con la cual se conformaron todos los demas caballeros procuradores de las ciudades y villas de voto en cortes): como todo lo susodicho consta y parece de los acuerdos que van citados y quedan en los libros de las cortes que al presente se están celebrando: de que certifico yo don José Cipriano del Valle, escribano de cámara del rey nuestro señor, de los que residen en el consejo, que por mandado de S. M. (D. L. G.) estoy sirviendo la escribanía mayor de las presentes córtes en lugar de don Juan de Averasturi. Y para que conste lo nrmé en Madrid à nueve dias del mes de junio de mil setecientos trece anos .= Don José Ciprian del Valle.

ANEJO II .- 4.°

Renuncia del señor duque de Orleans à la sucesion de la corona de España.

Felipe, nieto de la casa de Francia, duque de Orleans, Valois, Chartres y Nemours. A los reyes, principes, repúblicas, potentados, comunidades, y á todas las demas personas así presentes como venideras, hacemos saber por las presentes; que habiendo sido el temor de la union de las dos coronas de Francia y de España el principal motivo de la presente guerra; y habiendo las demas potencias de Europa recelado siempre que estas dos coronas recayesen en unas mismas sienes, han ajustado por cimiento de la paz que al presente se trata y que se espera restablecer mas y mas para el reposo de tantos estados que se han sacrificado, como otras tantas víctimas, para sesponerse al peligro de que se creyeron amenazados, que era necesario establecer una especie de igualdad

y de equilibrio entre los principes que se hallan en disputa, y separar para siempre de un modo irrevocable los derechos que pretenden tener y que defendian con las armas en las manos, con una esusion de sangre recíproca. Con la mira, pues, de establecer esta igualdad, la reina de la Gran Bretaña ha propuesto, y sobre sus instancias ha quedado convenido por el rey nuestro muy respetado señor y tio, y por el rey católico, nuestro muy caro sobrino, que para evitar en cualquier tiempo la union de las dos coronas de Francia y España hacen recíprocas renuncias, á saber: el rey católico Felipe V, nuestro sobrino, por sí y por todos sus descendientes á la sucesion de la corona de Francia, como asimismo el duque de Berry, nuestro muy caro sobrino, y nos por nosotros y por todos nuestros descendientes á la corona de España, cou condicion tambien que la casa de Austria, ni ninguno de sus descendientes no podrán suceder á la corona de España; porque esta casa, aun sin la union del imperio seria formidable si anadiese una potencia nueva á sus antiguos dominios; y por consecuencia cesaria aquel equilibrio que para el bien de los príncipes y estados de la Europa se quiere establecer; ademas de ser cierto que sin este equilibrio, los estados sienten el peso de su propia grandeza, ó que la envidia empeña á sus vecinos á hacer alianza para invadirlos y reducirlos á tal punto que estas grandes potencias inspiren menos temor y no puedan aspirar á la monarquía universal.

Para llegar al fin que se proponen y mediante haber hecho S. M. católica por su parte su renuncia el dia 5 del presento mes, consentimos que en defecto de Felipe V, nuestro sobrino, y de sus descendientes, pase la corona de España á la casa del duque de Saboya, cuyos derechos son claros y conocidos, por cuanto desciende de la infanta católica, hija de Felipe II, y que es llamada por los demas reyes sus sucesores; de suerte que su derecho á la

sucesion de España es incentestable.

Y deseando por nuestra parte concurrir al glorioso fin de restablecer la tranquilidad pública y evitar los recelos que podrian causar los derechos de nuestro nacimiento y tedos los demas que podrian pertenecernos, hemos resuelto hacer este desistimiento, abdicacion y renuncia de todos nuestros derechos por nos y en nombre de todos nuestros sucesores y descendientes. Y para cumplimiento de esta resolucion que hemos tomado de nuestra pura, libre y espontánea voluntad, declaramos y tenemos desde ahora á nos y á nuestros hijos y descendientes por escluidos é inhábiles absolutamente y para siempre, y sin limitacion ni distincion de personas, de grados y de sexo, de toda accion y todo derecho á la sucesion á la corona de España; queremos y consentimos por nos y nuestros descendientes que desde ahora y para siempre se nos tenga á nos y á los nuestros por escluidos, inhábiles é incapaces en cualquier grado en que nos hallemos, y de cualquier modo que la sucesion pueda tocar á nuestra línea, y á todas las demas, sea de la casa de Francia ó de la de Austria, y de todos los descentes de la una ó la otra casa, quienes (como queda dicho y sentado), deben tenerse tambien como separados y escluidos; y que por

esta razon la sucesion de la dicha corona de España se repute de vuelta y transferida á aquel á quien la herencia de dicha corona deba ser traspasada en tal caso y en cualquier tiempo; de suerte que le tengamos y reputemos por legítimo y verdadero sucesor, porque ni nos ni nuestros descendientes, no debemos ser ya considerados como quien tiene fundamento alguno de representacion activa ó pasiva, ó quien forma una continuacion de línea efectiva ó contentiva de sustancia, sangre ó calidad, ni deducir derecho de nuestra descendencia, ó de contar los grados de la reina Ana de Austria, nuestra respetada señora y abuela, ni de los gloriosos reyes sus descendientes. Al contrario, ratificamos la renuncia que la dicha señora reina Ana ha hecho, y todas las clausulas que los

reyes Felipe III y Felipe IV insertaron en sus testamentos.

Igualmente renunciamos á todo aquel derecho que puede pertenecer á nos y á nuestros hijos y descendientes, en virtud de la declaración hecha en Madrid en 29 de octubre de 1703, por Felipe V, rey de España, nuestro sobrino; y de cualquier derecho que pueda tocarnos, por nos y nuestros descendientes nos desistimos, y renunciamos á él por nos y por ellos. Prometemos y nos obli gamos por nos y nuestros hijos y descendientes presentes y venideros emplearnos con todo nuestro poder á hacer observar y cumplir las presentes, sin permitir ni sufrir el que directa ni indirectamente se contravenga á ellas en todo ó parte, y nos desis timos de todos los medios ordinarios y estraordinarios que de derecho comun ó por cualquier privilegio especial pudiesen pertenecernos á nos y á nuestros hijos y descendientes: á los cuales medios renunciamos absolutamente, en particular al de la evidente, enorme y enormisima lesion que se puede hallar en la renuncia á la sucesion de la dicha corona de España. Y queremos que ninguno de los dichos medios nos sirvan, ni puedan valernos: y que si debajo de este pretesto ú de otro cualquier color quisiesemos apoderarnos del dicho reino de España por fuerza de armas, la guerra que hicieremos ó moviéremos se tenga por injusta, ilícita é indebidamente emprendida; y que al contrario, la que nos hiciere aquel que en virtud de esta renuncia tuviese derecho de suceder á la corona de España se tenga por permitida y justa; y que todos los subditos y pueblos de España le reconozcan y obedezcan y defiendan, y hagan y presten homenaje y juramento de fidelidad como á su rey y legítimo señor.

Y para mayor firmeza y seguridad de todo lo que decimos y prometemos por nos y en nombre de nuestros sucesores y descendientes, juramos solemnemente sobre los santos Evangelios contenidos en este misal, en el cual ponemos la mano derecha, que lo guardaremos, mantendremos y cumpliremos en todo y por todo, y que no pediremos nunca relajacion; y si alguna persona la pidiere ó nos fuere concedida motu propio, no nos serviremos ni prevaldremos de ella; antes bien en caso que se nos concediese, hacemos nuevo juramento de que el presente subsistirá y permanecerá siempre, no obstante cualesquier dispensaciones que se nos puedan conceder. Tambien juramos y prometemos no haber hecho,

ni haremos en público ni en secreto, protesta ni reclamacion alguna contraria que pueda impedir lo contenido en las presentes, ó disminuir su fuerza; y que si las hacemos, no obstante cualquier juramento de que se hallen acompañadas, no podrán tener fuerza

ni vigor, ni producir efecto alguno.

Y para mayor seguridad hemos otorgado y otorgamos el presente acto de renuncia, abdicacion y desistimiento ante los infrascritos Antonio Lemoine y Alejandro Lefebre, consejeros del rey, notarios, guardanotas y guardasellos en el Chatelet de París. En nuestro real palacio de Paris, año de 1712, en 10 de noviembre antes del medio dia. Y para hacer publicar y registrar las presentes en todas aque las partes donde conviniere, hemos constituido por nuestro procurador al portador de estas, y las hemos firmado, cuya minuta para en poder del dicho notario Lefebre. Elipe de Orleans. Lefebre.

III.

M. GUIZOT AL CONDE DE JARNAC.

Paris 11 de octubre de 1845.

Señor conde; antes de hacer salir el despacho que tuve el honor de escribiros, dí lectura de él al señor embajador de Inglaterra. Terminada la cual lord Normanby se ha limitado á hacerme algunas cortas observacioues, refiriéndose, segun me ha dicho, á la respuesta que daria probablemente lord Palmerston, y á la discusion que podria entablarse sobre este asunto, entre los dos gobiernos, Me ha dicho en seguida que tenia órden de comunicarme, y me ha leido en efecto, una nota sin fecha que M. Bulwer está encargado de pasar al gobierno español. El gabinete de Londres protesta en ella de antemano contra el advenimiento posible al trono de España, de los descendientes del sefior duque de Montpensier y de la infanta, declarando que no reconoce los derechos en virtud de los cuales podria reclamarse este advenimiento en el caso de faltar posteridad á la reina Isabel; que en este caso la Inglaterra se reserva la plena libertad de tomar en las contestaciones que puedan sobrevenir la parte que le convenga; y que manifiesta desde ahora esta reserva para que no se le pueda nunca echar en cara que habia ocultado su pensamiento. Tal es el objeto y el sentido general de la nota inglesa, cuyos pormenores y términos no os puedo decir con precision.

Al gobierno español es á quien se ha de remitir esta nota y á él es á quien corresponde contestar á ella. Pero puesto que nos ha sido comunicada, tenemos el derecho y el deber de manifestar

nuestros sentimientos.

Semejante protesta, presentada en virtud del tratado de Utrech y de las renuncias que están ligadas con él, ó mas especialmente en virtud de la renuncia del duque de Orleans (1712) á sus derechos eventuales á la corona de España, no tiene en nuestro concepto fundamento alguno. Os he dicho en mi despacho del 5 de este mes, cuál era el verdadero carácter del tratado de Utrech y cuál era también el doble objeto que sus autores se habian propuesto al redactar las cláusulas relativas á la sucesion española,

Se queria por una parte, asegurar el trono á los descendientes de Felipe V y por otra precaver la reunion en una misma persona de las coronas de Francia y de España. Este fué el objeto de las renuncias pedidas por una parte á Felipe V y por otra á los duques de Berry y de Orleans. Esto es por consiguiente lo que determina el verdadero sentido y el valor legítimo de estas renuncias que contienen lo que es necesario para conseguir el objeto del tratado de Utrech, pero que no podrian estenderse como

no se estienden en efecto mas allá de este objeto.

Por este incontestable principio que se concilia perfectamente con el testo del documento de que se trata, la renuncia del duque de Orleans significa, que en el caso de vacar el trono de España por la estincion de la descendencia de Felipe V á la cual esta asegurado por el tratado de Utrech, los descendientes del duque de Orleans no podrian reclamar ese trono de ninguna manera; porque en cambio del abandono, hecho por Felipe V por sí y por sus descendientes, de sus derechos eventuales á la corona de Francia el duque de Berry abandonó igualmente sus derechos eventuales á la corona de España, queriendo conservar al mismo tiempo los derechos tambien eventuales que su nacimiento le daba á la corona de Francia, y que en el interés europeo se habian considerado como incompatibles con los primeros.

Este es el sentido positivo y racional de la renuncia. ¿Se deduce de él que los descendientes de Felipe V á los cuales llegará natural y legítimamente la corona de España en virtud de sus propios derechos fundados en las cláusulas mismas del tratado de Utrech, debieran ser escluidos de la sucesion porque estuvieran ó sus antecesores hubieran estado casados con descendientes del duque de Orleans? ó en otros términos ¿ el derecho cierto é incontestable de los descendientes de Felipe V al trono de España debia estinguirse porque esos descendientes se hubiesen enlazado á una familia que ha renunciado á los suyos? Evidentemente, esta tesis no es sostenible y basta para poner de manifiesto cuan er-

rada es, enunciarla con precision.

Tal es por consiguiente la sustancia de la nota inglesa puesta en sus términos verdaderos y esenciales. En éste argumento y

solo en él se funda la protesta.

En principio pues está desnudo de todo fundamento. Los hechos prueban que la Europa ha pensado siempre así. En mi despacho del 5 de este mes os he citado tres ejemplos de matrimonios contraidos entre descendientes de Felipe V y príncipes de otras ramas de la casa de Borbon que habian renunciado al trono de España, y podria multiplicar estos ejemplos. Nunca se habia, no diré sostenido, pero ni pensado, que por consecuen-

cias de estos matrimonios y como si la incapacidad que resulta de las renuncias fuese un hecho contagioso que se comunicase así de una rama á otra, estos descendientes de Felipe V hubiesen perdido sus derechos á la corona de España. No tiene hoy mas fundamento el sostener esto; porque la situación creada por el casamiento dela infanta con el señcr duque de Montpensier no cambia absolutamente en nada la que fundó el tratado de Utrech y que ha recibido así de hecho como derecho, la adhesion de toda

la Europa.

Despues de doce años de guerras, la Europa, é Inglaterra la primera entre las potencias europeas, creyeron que un nieto de Luis XIV y sus descendientes podrian sentarse en el trono de España, sin que peligrase el equilibrio europeo, mientras los nietos de Luis XIV se sentaran en el trono de Francia. Este grado de parentesco entre las dos coronas y los lazos que podian resultar de ellos entre los dos estados fueron aceptados plenamente á principios del último siglo por todas las potencias; y las garantías consignadas en el tratado de Utrech para precaver la reunion en la misma cabeza de las coronas de España y Francia, les parecieron suficientes para sus intereses legítimos. Este es el derecho público de Europa, la situacion aceptada y arreglada en nombre del equilibrio europeo. Repito que los matrimonios que acaban de verificarse no alteran nada esta situacion; que no agregan nada á los grados de parentesco de las coronas de Francia y España; que no disminuyen en nada las garantias estipuladas por los tratados contra la union de estas dos coronas y que no podrian por consiguiente dar legitimamente lugar à ninguna protesta fundada en estos tratados y en el derecho público europeo.

Tened á bien, señor conde, dar lectura á lord Palmerston de

este despacho .= Guizor.

IV.

LORD PALMERSTON AL MARQUES DE NORMANBY.

Foreing-office, 31 de octubre de 1846'

MILORD.

El gobierno de S. M. habría visto con gusto terminar las comunicaciones que han tenido lugar entre los dos gobiernos, con motivo de los matrimonios españoles, con el despacho de M. Guizot, fecho en 5 del corriente, y cuya copia me ha sido trasmitida el 8 por el conde de Jarnac, si esta comunicacion no contuviese algunos alegatos y argumentos, que el gobierno de S. M. no puede dejar enteramente sin respuesta.

El despacho de M. Guizot, lo mismo que el que dirije á V. E..

al cual me contesta, trata de dos cuestiones: el casamiento de la reina de España y el de la infanta. Tengo muy poco que decir sobre la primera, y no me ocuparé de ella sino en cuanto tenga que tocarla al tratar de la segunda, y para espresar el voto síncero y ferviente del gobierno de S. M. de que esta union pueda contribuir á la dicha de la reina y al bien estar del pueblo español. Es cierto que el gobierno de S. M. para contestar á las reiteradas solicitudes del gobierno español con motivo del matrimonio de la reina, habia encargado al ministro de S. M. en Madrid, que recomendase otra combinacion, y habia invitado al gobierno francés á apoyar esta recomendacion. Pero al dar este consejo al gobierno español, el de S. M. británica no pretendió imponerle su eleccion, como parece darlo á entender el despacho de M. Guizot. El gobierno de S. M. no pedia mas, y nunca esperó que el gabinete francés recomendase esclusivamente el candidato que parecia preferible al primero. Sabiamos perfecmente, que si este candidato no era aceptado por la corte de España, el gobierno francés recomendaria otro, y yo declaré espresamante al conde de Jarnac, respondiendo á una pregunta que me dirigió, que el gobierno de S. M. habia dado ya su opinion, y no tomaria partido, en caso de que esta opinion no prevaleciese, ni en pró ni en contra del otro candidato que el gobierno francés propusiera en seguida. Pero el hecho sobre que he llamado la atencion en mi precedente despacho es el siguiente: que mientras que á fines de agosto me mantenia el conde de Jarnac, como lo hacia M. Guizot con V. E., en la esperanza de que el conde Bresson recibiria órden de recomendar de acuerdo con M. Bulwer al candidato que el gobierno ingles deseaba indicar, con condicion de que en caso de que fuese rechazado este candidato, M. Bulwer recibiria órden de no oponerse á las recomendaciones que hiciera el conde Bresson en favor del otro; el conde Bresson, obrando en virtud de instrucciones que le habian sido enviadas de antemano de París, decidia la cuestion en Madrid contra el primer candidato. El gobierno de S. M. piensa que los ministros franceses habrian podido darle parte de estas instrucciones, en vez de continuar discutiendo las condiciones de una accion comun, de que, como resulta de dichas instrucciones, ya no podia tratarse. En cuanto á los puntos sobre que el gobierno francés. espresaba entonces el deseo de una mútua y completa inteligencia, y que ahora parece dar á entender que el gobierno de S. M. no participaba de estas disposiciones, debe observarse que el go bierno de S. M. comunico dos veces al francés las instrucciones enviadas á M. Bulwer, la primera in extenso, y la segunda en sustancia; mientras que ninguna comunicacion semejante de las instrucciones enviadas al conde Bresson, ha sido nunca hecha al gobierno de S. M. No solamente no respondió el gobierno francés á esta muestra de confianza del británico, sino que hizo uso de ella con un objeto enteramente contrario al espíritu con que le habia sido dada; y aunque M. Guizot declara que M. Bresson no ha hecho uso de una manera pública ni oficial de mis instrucciones de 19 de julio á M. Bulwer, instrucciones cuya copia, comunicada confidencialmente á M. Guizot, fué trasmitida inmediatamente por él á M. Bresson; no niega, sin embargo, que el conde haya hecho uso de ellas de un modo no autorizado por el gobierno de S. M., al cual, y solo al cual pertenecia determinar el uso que se debia hacer en Madrid de sus propias instrucciones al ministro de S. M. cerca de aquella corte.

M. Guizot insiste en las primeras fases de estas negociaciones, y admite que desde su principio declaró espontáneamente el rey de los franceses que no pretendia obtener la mano de la reina de España para ninguno de sus hijos, y que deseaba que la reina escojiese un esposo entre los descendientes de Felipe V., clasificaba que como lo hizo observar muy bien entonces el gobierno francés, escluia especialmente á todos los miembros de la familia. real de Francia. Pero seguramente estas declaraciones se referian á un principio, y no solamente á una persona. La objecion cuya validez reconocia en ellas S. M. el rey de los franceses, era no que uno de sus hijos fuese esposo de Isabel de Borbon, sino que suese esposo de la reina de España: y el principio de esta objecion no debe restringirse en su aplicacion al matrimonio de uno de sus hijos con la soberana reinante, sino que debe aplicarse evidentemente tambien á un matrimonio con la heredera inmediata de la corona. ¿Acaso el gobierno de S. M. es el solo que profesa esta doctrina? ¿Acaso es hoy la primera vez que se presenta? De ningun modo. Es una doctrina virtualmente admitida por el mismo rey de los franceses en una época anterior. En efecto, M. Guizot alude en su despacho á ciertos empeños sobre los cuales habria dado á entender el gobierno frances en 27 de febrero de 1846, que si sucedia cierto acontecimiento, se consideraria libre y desembarazado de ellos. Cuales eran estos empeños? Era desde luego el contraido originaria y espontáneamente por S. M. el rey de los franceses, de que ninguno de sus hijos se casaría con la reina de España, y en segundo lugar el otro igualmente espontáneo contraido en Eu por S. M. y por su ministro en setiembre de 1845, de que el duque de Montpensier no se casaria con la infanta antes de que la reina contrajese matrimonio y tuviese hijos que aseguraran la perspectiva de una sucesion directa á la corona de España. ¿No prueba el segundo de estos empeños, que los que le contrageron comprendian el primero exáctamente en el mismo sentido que yo le he dado, y que la objecion cuya fuerza y justicia reconocia S. M. el rey de los franceses, era no á que uno de sus hijos se casase con una princesa de la casa de Borbon, sino á que no llegase á ser esposo de la reina de España? S. M. conociendo y admitiendo la fuerza de esta objecion propuso voluntariamente que el matrimonio que deseaba entre su hijo y la infanta se difiriese hasta que naciendo hijos á la reina, desapareciese el temor de que se creyese que era una tentativa para llegar indirectamente al objeto que se habia renunciado á alcanzar por vias directas.

Es evidente que este último empeño de Eu no bastaba para destruir las objeciones del gobierno inglés al matrimonio propuesto del duque de Montpensier con la infanta, pero tal como cra debió cumplirse. En este caso, los dos gobiernos habrían tenido tiempo de discutir con reflexion las diversas cuestiones que surgian del asunto, y hubieran tratado de llegar á algun arreglo amigable que hubiese conciliado sus miras y sus mútuos intereses; pero el objeto del gobierno francés en esta ocasion parece haber sido precipitar el negocio, de modo que todo arreglo y toda inteligencia mútua se hiciesen imposibles. Este empeño que el gobierno francés habia contraido espontáneamente há sido roto ¿Bajo qué pretesto? M. Guizot dá dos razones en su despacho para escusar la violacion: la una es una circunstancia que tuvo lugar bajo la administracion del precedente gobierno de S. M.; la otra se apoya en ciertas circunstancias que segun dice se han realizado al advenimiento del gobierno actual.

M. Guizot alude a una comunicacion hecha en 29 de febrero de este año al precedente gobierno de S. M. Tenia por objeto anunciar que en el caso de que se realizase cierta eventualidad el rey de los franceses se consideraria como libre de los empeños que habia contraido relativamente al matrimonio de la reina y de la infanta, y creería poder pedir para el duque de Montpensier la mano de la una ó de la otra. Esta eventualidad, segua el despacho de M. Guizot, se definió así: »Si tomasen consistencia algunas combinaciones que hiciesen temer al gobierno francés, que el esposo de la reina no fuese elegido entre los descendientes

de Felipe V."

Esta comunicacion de 29 de febrero de 1845, sobre la cual se insiste tanto, como en justificacion de la marcha seguida por el gobierno frances, era una comunicacion verbal, y no oficial. No existe de ella señal alguna en el Foreign office. Ninguna prueba existe de que el gobierno anterior de S. M. haya prestado nunca su adhesion, y las pretensiones aducidas asi como las intenciones anunciadas están en desacuerdo con los principios y las opiniones de la precedente administracion británica y de la actual. Muy recientemente he oido hablar por la vez primera de ese memorandum. Jamas ha hecho alusion á él M. de Jarnac hasta despues del suceso que hoy se cita para justificarle. Dicese que era un aviso dado en tiempo habil, pero el doble matrimonio estaria justificado por el hecho mismo de haber descuidado el aviso; y sin embargo la primera vez que yo tuve noticia de su existencia por el conde de Jarnac, sué despues de recibida la noticia del doble casamiento. A mediados de setiembre, me enseñó el conde de Jarnac un memorandum sin firma, que dijo ser copia de la comunicacion de que se trata.

Yo recuerdo que en el memorandum estaba el pasaje citado por M. Guizot; pero la eventualidad particular mencionada en él, como para salvar al gobierno fracés de sus compromisos, era el caso de que «en una época cualquiera hubiese peligro inmediato de un enlace entre la reina ó la infanta de España y el principe

Leopoldo de Sajonia-Coburgo, ó cualquier otro principe estranjero que no fuera Borbon y descendiente de Felipe V. de España.» En este caso declaraba el memorandum que S. M. el rey de los franceses se juzgaria en libertad de pedir para el duque de Mont-

pensier la mano de la reina ó de la infanta.

Es notable que de esta suerte coloque el memorandum en la misma categoria política el casamiento de la reina y el de la heredera presunta del trono. Pero si en opinion del gobierno frances habia esta identidad de caracter político entre ambas bodas, ¿porqué ese mismo gobierno conocedor de los motivos de conveniencia que hacian apetecible un acuerdo con el nuestro, con motivo de uno de estos matrimonios, ha creido poder concluir el otro per medio de un arreglo secreto y subrepticio?

El memorandum establece ademas, que cada una de las dos princesas debe casarse con un descendiente de Felipe V. y que por consiguiente ni una ni otra se casaria con el duque de Montpensier, escepto en caso de que hubiera inminente peligro de que el esposo de alguna de ellas no fuera de la casa de Borbon.

¿ Cuáles son pues las circunstancias alegadas para probar que

esta eventualidad era inminente?

La primera de estas circunstancias se realizó como lo he indicado, en tiempo de la precedente administracion. M. Guizot dice: "En el mes de mayo último nos informaron con certeza de que el gobierno español acababa de dirigir al duque reinante de Sajonia-Coburgo, entonces de visita en la corte de Lisboa, un mensaje al efecto de negociar el matrimonio del príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo con la reina Isabel. Al mismo tiempo y con la misma certeza, supimos que este matrimonio habia sido previamente comunicado al ministro de Inglaterra en Madrid, M. Bulwer, y habia recibido su aprobacion. El gobierno del rey manifestó inmediatamento á los de Lóndres y Madrid su sorpresa é inquietud, y recibió de lord Aberdeen seguridades que probaban toda su lealtad."

¿Qué impresion está destinada á producir esta esposicion de los hechos, en cuanto al asunto á que se refiere? De ella aparece que noticioso el gobierno francés, por sus propios conductos de informacion, de que se habia escrito una carta por la corte de España al duque de Sajonia-Coburgo y de que esta carta habia sido vista por M. Bulwer antes de ser enviada, espresó á lord Aberdeen su sorpresa y su inquietud, y recibió de él por respuesta las seguridades mas satisfactorias. Pero precisamente lo que tuvo lugar entre los dos gobiernos en lo concerniente á la comunicación, es todo lo contrario.

Por el mismo lord Aberdeen fué por quien tuvo el gobierno francés la primera noticia de la carta de la reina Cristina. Por el mismo conducto supo que habia sido vista por M. Bulwer. La sorpresa manifestada por el gobierno francés, era de que lo sabia por lord

Aberdeen, y la primera espresion de esta sorpresa, sué acompañada, segun se dice, no tanto de inquietud como de señales de incredulidad. El gobierno frances parecia negarse à creer que se hubiese escrito esta carta, y que el primer informe que hubiese recibido sobre el asunto le viniese por otro conducto que el de su propio

ministro en Madrid.

M. Guizot dice que lord Aberdeen, en respuesta à la comunicacion del gobierno frances, dió seguridades que probaban su lealtad. M. Guizot habria debido decir mas bien que lord Aberdeen dió una prueba de su lealtadal comunicar espontáneamente al conde S. Aulaire un hecho de que el gobierno frances declaró no estar informado. Lord Aberdeen se creyó obligado a dar parte al gobierno francés de la existencia de esta carta, porque supo que antes de enviarla á su destino, habia sido vista por el ministro ingles en Madrid; y como él habia dicho al gobierno francés que el de S. M. se proponia no tomar parte alguna activa en favor del principe de Coburgo, creyó deberle informar de lo que habia pasado, temiendo que solo el conocimiento que habia tenido de este paso el ministro de S. M. en Madrid, espusiese á su gobierno á la sospecha de haber cambiado de política en aquel negocio, en secreto y sin informar préviamente al francés de que tal era su intencion. Es forzoso confesar que en lo que concierne á lord Aberdeen, el modo con que está presentado el negocio en el despacho de M. Guizot, podria hacer suponer «alguna falta de memoria ó de justicia.»

En todo caso, este ejemplo de escrupulosa lealtad de parte de lord Aberdeen, podria ser alegado como una razon capaz de libertar al gobierno francés de los empeños que habia contraido es-

pontaneamente para con el de la Gran Bretaña.

La segunda circunstancia sobre que funda el despacho de M. Guizot la defensa del gobierno francés en este negocio, se ha realizado, como llevo dicho, despues del advenimiento del ac-

tual ministerio de S. M.

Mr. Guizot dice que poco tiempo despues que tuvo lugar entre lord Aberdeen y el gobierno francés la comunicacion arriba mencionada, dejó aquel el ministerio, y que los informes recibidos por el gobierno francés no le dejaron duda alguna de que los pasos que se daban con objeto del matrimonio de la reina con el principe Leopoldo de Sajonia Coburgo, se proseguian con actividad. Sin duda eran exactos estos informes, y no fué dificil procurárselos al gobierno francés. Se proseguian con actividad las diligencias; ¿ pero dónde y para vencer qué obstàculos? Si el gobierno de S. M. no ha sido mal informado, los pasos se daban especialmente en Paris por el marqués de Miraslores, enviado por la corte de España en mision particular cerca del rey de los franceses, para tratar de obtener el que S. M. cesase de oponerse à un matrimonio que el marqués presentaba como vivamente deseado por la corte de Madrid. Pero esta mision enteramente fundada sobre la suposicion de que el matrimonio Coburgo no podia verificarse sin el asentimiento del rey de los franceses, no ofrecia ninguna escusa para faltar al empeño mencionado arriba.

"En medio de esta situacion y de la solicitud que nos inspi-

raba» dice M. Guizot, recibió por el conde de Jarnac mi despacho de 19 de julio á M. Bulwer. Este despacho, añade, designaba por primera vez al príncipe Leopoldo como uno de los tres candidatos restantes á la mano de la reina, y cuyo nombre figuraba al frente de esta enumeracion. Ciertamente, no espresaba el despacho ninguna preferencia en favor del príncipe Leopoldo, segun lo reconoce M. Guizot: pero por otra parte, se alega que tampoco se presentaba ninguna objecion contra él, y el pasage en que se dice "que el gobierno de S. M. no puede hacer mas que espresar sus sínceros votos de que la elecccion recaiga sobre aquel candidato que ofrezca mas probabilidades de asegurar la dicha de la reina y la prosperidad de la nacion Española:» este pasage, repito, era á los ojos del gobierno francés una recomendacion tan clara, bien que indirecta del principe Coburgo, que el despacho debia, solo con el simple acto de dejarlo pasar (laisser aller) producir el matrimonio sin ningun apoyo directo ó cooperacion activa del gohierno inglés. Y se pretende que este despacho autorizaha al gobierno francés á tomar sus medidas de precaucion relativamente á los des matrimonios.

En primer lugar, debe observarse que si el conocimiento del despacho de 19 de julio por la corte de España, debia producir el efecto de hacer probable el matrimonio Coburgo, aquella corte debia este conocimiento al conde Bresson que se lo comunicó, y no à M. Bulwer, á quien se decia en él que el gobierno de S. M. no le encargaba diese paso alguno en el asunto. De este modo, si el conocimiento que tuvo la corte de España de este documento, constituia un peligro á los ojos del gobierno francés, este peligro era obra de su propio agente, y no puede ser ale-

gado en defensa suya.

En cuanto á la asercion de que el príncipe Leopoldo no habia sido jamás mencionado antes oficialmente como uno de los candidatos á la mano de la reina, y que la mencion que de él se hacia en esta calidad en el despacho citado, le daba alguna ventaja que antes no poseia, me contentaré con observar que si se considera que casi todos los periódicos de Europa, habian designado ya á aquel príncipe con esta calidad: que el Memorandum de 27 de febrero de 1846 estaba fundado sobre la suposicion, no solo de que se sabia que era uno de los candidatos, sino de que probablemente seria el preferido; que los deseos conocidos de la corte de Madrid, relativamente á él, habian sido en uua época subsecuente á la primavera de aquel año, el motivo de una intimacion oficial y amenazadora de M. Breson al gobierno español, en consecuencia de la cual juzgó este necesario hacer al inglés una comunicacion oficial, á la cual contestó del mismo modo lord Aberdeen en 25 de junio: y que ademas, al mismo tiempo que yo escribia mi despacho de julio, habia en Paris un enviado español, cuya mision era negociar con el gobierno francés con motivo del casamiento del príncipe Leopoldo con la reina de España: no es facil comprender como la simple mencion del nombre de aquel principe en un despacho que no estaba destinado

á publicarse, y que no tenia mas objeto que la informacion particular del ministro de S. M. en Madrid, podia modificar en manera alguna la posicion del principe relativamente á la cuestion del matrimonio. Pero se dice que el despacho de 19 de julio no espresaba ninguna objecion contra el príncipe Leopoldo. Sin duda que no. El gobierno de S. M. se ha conformado estrictamente con respecto á esto, á la línea juiciosa seguida por sus predecesores: ha creido que ningun gobierno tenia derecho para oponerse á que un principe se presentase como candidato à la mano de la reina de un pais independiente, á menos que no fuese por razones politicas concernientes al equilibrio del poder, razones que he espuesto á M. Bulwer en mi despacho de 19 de julio; y como estas razones no podian aplicarse al principe Leopoldo de Coburgo, el gobierno actual lo mismo que el precedente, no ha visto motivo alguno para oponerse á su candidatura á la mano de la reina de España. Pero el despacho decia positivamente que el gobierno de S. M. no estaba dispuesto á apoyar activamente á ninguno de los candidatos que alli se mencionaban. Ademas remitia yo á M. Bulwer á las instrucciones que habia recibido de mi predecesor sobre la cuestion del matrimonio : y en el número de estas instrucciones estaba la comunicacion que se le hizo de una copia de la nota dirigida en 25 de junio de 1846 por lord Aberdeen al duque de Sotomayor, y en la cual decia el primero que «cuando la alianza de la reina de España con el conde de Trápani llegó á hacerse manifiestamente odiosa á la nacion española, se aventuró el gobierno ingles aunque sin ningun candidato ni preferencia inglesa, á indicar al infante don Enrique como el principe sobre quien debia recaer de preferencia la eleccion, porque era el que parecia deber ser mas agradable al pueblo español. » Y sin embargo el gobierno francés quiere dár à entender que un despacho que contenia el pasaje á que se ha aludido mas arriba, y que remitia à M. Bulwer á esta última esposicion del pensamiento del gobierno precedente, como adoptado por el actual, debe ser considerado como un apoyo indirecto dado á la alianza de la reina de España con el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo. M. Guizot admite que la buena fé exije que no se trate de obtener por medios indirectos lo que no se quiere obtener directamente; y el gobierno de S. M. no puede prescindir de espresar alguna sorpresa al ver la insinuacion destituida de fundamento contenida en el pasaje que ha ocasionado estas observaciones; tanto mas, cuanto que M. Guizot en el párrafo que sigue inmediatamente, concede de un modo positivo que el gobierno de S. M. no tenia ninguna intencion de presentar ni recomendar al principe Leopoldo de Sajonia-Coburgo.

Admitir esto, es reconocer la exacta verdad. El gobierno ingles no presentó ni recomendó jamás á aquel principe como candidato á la mano de la reina de España, y no ha dado paso alguno para favorecer su matrimonio con aquella soberana. Si siendo este principe objeto de la eleccion de la corte de Madrid, hubiese sido al mismo tiempo deseado por la gran mayoria del pueblo español, y si su union con la reina no hubiese suscitado á la España ningun embarazo en sus relaciones esteriores, el gobierno inglés habria dado con gusto todos los pasos que le hubiesen sido posibles para facilitar un arreglo semejante. Pero inclinado á dudar, por lo que habia pasado con respecto al conde de Trápani, de que ningun principe estranjero pudiese ser agradable á la nacion española, y viendo que las objeciones espresadas por el rey de los franceses con respecto al principe Leopoldo, por infundadas, injustas é insostenibles que fuesen en derecho público, podrian sin embargo, en el caso de que aquel principe llegase á ser marido de la reina, alterar de un modo desagradable las relaciones entre España y Francia, el gobierno inglés desde el momento en que fué abandonado el matrimonio Trápani, sostuvo firme y constantemente la opinion de que era de desear en interés de España, el que la eleccion de la reina recayese en

un principe español.

Es cierto que en la época en que los ministros actuales de S. M. subieron al poder, hizo grandes esfuerzos la corte de España para obtener de ellos alguna opinion espresa en favor del principe Leopoldo, y no solo se hicieron estos esfuerzos en Madrid, sino que el duque de Sotomayor entonces en Francia con licencia, vino de aquel pais á hacer personalmente la misma demanda. El gobierno inglés acojió estas solicitudes como cosas muy serias que espresaban los verdaderos deseos de la corte de España, y que no tenian otro objeto que el que ostensiblemente anunciaban. Mi despacho de 22 de agosto á M. Bulwer transmitió una respuesta á la corte de España, y el 15 de agosto, contesté al duque de Sotomayor, repitiéndole lo que habia dicho mas de una vez al conde de Jarnac, á saber: que el gobierno inglés no tenia candidato propio; que segun todas las dificultades que se presentaban para la eleccion del principe Leopoldo, esta eleccion no nos parecia la mejor; que en suma seria muy conveniente que un principe español fuese el esposo de la reina, y que entre los principes españples nos parecia D. Enrique el mas á propósito.

Estas respuestas burlaron sin duda las esperanzas que se habian fundado en los avances hechos al gobierno de S. M.; pero qué habia en todo esto que pudiese autorizar al gobierno francés a faltar á los empeños que habia contraido voluntariamente en Eu. aun admitiendo, como por via de argumentacion, que el gobierno de S. M. pudiese considerarse obligado por el memorandum de 27 de febrero, memorandum que el gobierno francés no le habia comunicado, y del cual no le habia hablado si-

quiera?

Pero el despacho de M. Guizot dice en seguida que el gobierno del rey, no ha podido engañarse sobre esta situacion; ha visto que habia un deseo tan pronunciado por parte de la corte de España en favor de la alianza Coburgo que siel gobierno inglés no se oponia á ella activamente, y permanecia pasivo en aquel negocio, se efectuaria ciertamente el matrimonio. Para prevenir las consecuencias de esto, ha usado en Madrid del medio mas directo

y lejitimo, apelando à la libre eleccion, y á la voluntad indepen-

diente de la reina Isabel y de su gobierno.

"Al lado de la combinacion que se proseguia evidentemente contra su politica, ha presentado, ha ofrecido una combinacion diferente, que ha sido aceptada por la reina de España y su gobierno.,,

Las contradicciones que existen entre las aserciones opuestas contenidas en estos pasages son demasiado palpables para que haya necesidad de llamar la atencion sobre ellas. Si la corte de España deseaba tan vivamente el matrimonio Coburgo, que solo la activa y decidida oposicion del gobierno inglés podia impedirle ¿cómo ha sucedido que sin tal oposicion, segun dice M. Guizot, el sencillo ofrecimiento de dicha combinacion hecho por parte del gobierno francés haya bastado para decidir la adopcion inme-

diata de esta dicha combinacion?

Y si como dice M. Guizot, la corte de España ha obrado en el asunto con la mas completa libertad, ¿que motivo le ha hecho pasar tan repentinamente de una determinación que se nos presentaba como casi irresistible en favor de cierta combinación á la adopción espontánea é igualmente decidida de otra? M. Guizot dice que este resultado ha sido producido por motivos muy urgentes, pero no esplica cuales eran estos motivos ¿Podria suponerse que uno por lo menos de ellos fuese la urgencia con que el conde de Bresson habia de exigir la conclusion del arreglo que propuso à la corte de España?

Y ino podia encontrarse aun otro de estos motivos urgentes en la conviccion adquirida desde luego por la corte de España de que el gobierno inglés no recomendaba al príncipe de Coburgo sino que creia que, en el estado de las cosas, un principe espa-

nol seria el esposo mas conveniente para la reina?

Si la corte de Madrid abrigaba esta conviccion, como tiene razones para asegurarlo el gobierno de S. M. ¿que significa la escusa que se alega como razon poderosa para la conclusion precipitada y decreto del matrimonio del duque de Montpensier con la infanta, bajo el pretesto de que los compromisos de Eu habian sido anulados por la realizacion de la eventualidad de un peligro inminente, especificada en el memorandum de 27 de febrero de 1846, memorandum no comunicado y al cual, por lo menos

no habia dado su asentimiento el gobierno de-S. M.?

El peligro inminente especificado en el memorandum era la probabilidad de que la reina ó la infanta debiesen casarse inmediatamente con un principe estrangero que no fuese descendiente de Felipe V. Pero, si esta probabilidad hubiera existido alguna vez, hubiese en todo caso dejado de existir en la época en que M. Bresson pidió la mano de la infanta para el duque de Montpensier y no solo habia dejado de existir, sino que por lo que toca á la reina cuyo casamiento era entonces el objeto inmediato y único de discusion, era imposible, puesto que en la época en que M. Bresson pidió la mano de la infanta para el duque de Montpensier el casamiento de la reina con el infante Don Francisco era un

de 1846 no suministra pues, niel mas ligero motivo sobre el cual

pueda fundarse el rompimiento de los compromisos de Eu.

M. Guizot niega que el tratado y las renuncias de Utrech den al gobierno inglés el derecho de protestar contra el matrimonio del duque de Montpensier y contra sus consecuencias posibles. El gobierno inglés ha protestado contra este matrimonio porque lo considera en desacuerdo con el espíritu del tratado de Utrech y tambien contra ciertas consecuencias eventuales de este matrimonio porque les considera como una violación de la letra de este tratado; y el gobierno de S. M. cree que su protesta se asienta en bases justas y razonables.

M. Guizot dice que el tratado de Utrech tenia un doble objeto, el primero asegurar la corona de España á Felipe V y à sus descendientes: el seguudo impedir la posibilidad de la reunion

de las coronas de Francia y España en una sola cabeza.

Ahora bien, el primero de estos objetos fué sin duda un efecto, pero no está indicado en ninguna parte como uno de los objetos del tratado; el segundo era un medio pero no un fin. El principal y verdadero objeto del tratado, independientemente del restablecimiento de la paz entre las partes contratantes, era aquel por el cual se habia emprendido la guerra que lo precedió y que se encuentra fielmente espuesto en el artículo segundo del tratado entre la Gran Bretaña y la España, donde se dice que «la guerra »que acaba de terminarse felizmente por esta paz, ha sido em»prendida al principio y continuada tan largo tiempo con tanta »animosidad y tan inmensos gastos y con tanta efusion de san»gre à causa del peligro inminente de que han estado amenazadas »la libertad y la seguridad de toda la Europa por la union de»masiado estrecha entre los reinos de España y Francia.»

Lo que constituia pues este peligro para el equilibrio europeo era la union demasiado estrecha, demasiado íntima de los reinos de Francia y España, que la guerra de sucesion y las transacciones de Utrech tuvieron por objeto separar para siempre; y los medios que se adoptaron para impedir esta union demasiado estrecha y demasiado íntima fueron la separación perpétua de las dos coronas, y la esclusion perpétua de todo príncipe de la familia real de cualquiera de los dos paises ó de todos sus descendientes,

de la sucesion al trono de otro pais.

Por consecuencia, el gobierno de S. M. sostiene que el matrimonio del duque de Montpensier con la infanta está en desacuerno con el objeto principal del tratado y que la letra y las estipulaciones positivas del mismo impedirian que cualquier descendiente de este principe sucediese en el trono de España, "de cualquier

manera que la sucesion llegase á su línea»

El gobierno francés no pretende negar la validez de las renúncias de Utrech. Estas renuncias fueron claras, positivas, esplícitas y comprensivas. Fueron incorporadas en el tratado y llegaron à ser parte de la ley asi en España como en Francia; y el rey de esta nacion por las estipulaciones del tratado se comprometió

"solemnemente y bajo palabra de rey á que ni él ni sus sucesores harian jamás ni permitirian se hiciera nada que pudiese impedir que las renuncias y las transacciones espresadas arriba tuviesen su pleno y completo efecto; sino que por el contrario tendrian un cuidado síncero y harian esfuerzos á fin de que nada atacase ni pudiese hacer vacilar este fundamento de la pú-

El gobierno de S. M. estraña que con presencia de tales renuncias y semejantes estipulacionss y compromisos, del gobierno francés trate de hacer creer, como da á entender aunque sin afirmarlo directamente el despacho de M. Guizot, que los descendientes del duque de Montpensier pueden eximirse de la exclusion positiva y perpétua en que están comprendidos por las transacciones de Utrech, so pretesto de que podian heredar derechos de la infanta Luisa Fernanda. Es manifiesto que ningun título que pudiera serles trasmitido por la infanta bastaria á contraponerse ni á destruir la incapacidad legal y positiva que heredarian del duque de Montpensier.

Nada es mas comun, que ver la incapacidad legal que los hijos han heredado de uno de sus padres, anular la capacidad que han

heredado del otro.

Pero si esta asercion implícita del gobierno francés tuviese algun valor y si el matrimonio del duque de Montpensier con la infanta debiese eximir á sus descendientes de las incapacidades que resultan de las renuncias de Utrech ¿como conciliar este matrimonio con el compromiso solemne y garantido por la palabra real, arriba mencionada, de no hacer ni permitir hacer jamás nada que pudiese impedir que estas renuncias «tuviesen su pleno y completo efecto?»

El gobierno francés debe pues, ó admitir que los descendientes del duque de Montpensier estan excluidos en virtud de las renuncias del tratado de Utrech, ó reconocer que ha violado los

compromisos en él contenidos.

M. Guizot cita ejemplos de matrimonios de dos príncipes de España con princesas de Francia y de una princesa española con un príncipe francés; y añade que este último ejemplo es notable porque sué el heredero de la corona de Francia el que lo contrajo

con una de las herederas de la corona de España.

A estos ejemplos podria contestar el gobierno de S. M. que aun admitiendo que haya habido casos en que los tratados de Utrech no hayan sido observados, el hecho de esta inobservancia por los hombres de estado del pasado siglo no seria una razon para que no fuesen invocados y observados por los del actual, toda vez que estas estipulaciones sean en sí mismas claras, positivas y no susceptibles de duda.

Las estipulaciones dudosas pueden recibir una interpretacion de los actos precedentes. Pero un tratado que es claro y terminante no puede ser derogado sino por un acto igualmente formal.

No se deroga una ley para un individuo porque dicho individuo se haya abstenido de invocar sus disposiciones; y un tratado no es nulo para una generacion, porque otra haya, en circunstancias esencialmente diferentes, dejado dormir sus estipulaciones.

Pero los casos citados por M. Guizot son muy diferentes del

del matrimonio del duque de Montpensier.

En todos estos casos, la ley sálica estaba en vigor asi en Francia como en España y las princesas de quienes se trata, en lugar de ser inmediatas herederas á la corona del pais, en la familia real á que pertenecian respectivamente, estaban en les dos primeros casos completamente excluidas por la ley de Francia y en el tercero por la de España, hasta la extincion de todos los herederos varones. Es evidente que en el tiempo en que la ley sálica estaba en vigor en los dos paises, la ejecucion estricta en las estipulaciones del tratado de Utrech, en lo que hacia relacion á las hembras debia considerarse como menos importante, que lo ha llegado á ser despues del cambio recientemente introducido en la ley de sucesion de España.

Y volviendo á los ejemplos citados, se puede observar, en cuanto al primero, que despues de este matrimonio el tratado de 1725 entre la España y el Austria, recordó, dándole una nueva confirmacion, la exclusion de todos los príncipes franceses y de sus descendientes, del trono de España; y en cuanto al tercero, que ninguno de los descendientes de este matrimonio ha sucedido ni hecho valer sus derechos para suceder á la corona de España.

Es cierto que M. Guizot dice que las estipulacianes del tratado de Utrech bastarán en lo porvenir como han bastado en lo pasado para los intereses de la paz y para el mantenimiento del equilibrio europeo. Si el gobierno de S. M. debiese entender por esto, que no habiendo ningun príncipe francés, despues del tratado de Utrech, pretendido suceder al trono de España, ninguno de sus descendientes pretenderá en lo venidero esta sucesion, el gobierno de S. M. admitiria que la cuestion que se debate entre ambos gobiernos pierde mucho de su importancia, bajo el punto de vista práctico.

Pero el gobierno de S. M. no puede conceder que la esperiencia de lo pasado haya demostrado como lo afirma M. Guizot, que la influencia estrangera no podia tener accion sobre la política internacional de España. Al contrario, la historia del anterior siglo prueba con numerosos ejemplos, que como consecuencia de esa union íntima que continúa subsistiendo, á pesar del tratado de Utrech, entre las coronas de Francia y España, la España siguió á la Francia en la guerra y no hizo la paz hasta que la Francia la

hizo tambien,

Es verdad, como recuerda M. Guizot al gobierno de S. M., que en el siglo actual, la España ha hecho un grande y dichoso esfuerzo para mantener su independencia nacional, y se puede observar que la unanimidad de sentimientos que coronó entonces sus esfuerzos, estaba poderosamente fortificada por la impresion profunda producida en toda España por el secreto y los medios de sorpresa con ayuda de los cuales fueron tomadas las

medidas, cuyo objeto era establecer un príncipe francés en el trono de España.

El gobierno inglés no ha olvidado este acontecimiento como

M. Guizot parece suponerlo.

Hace tambien justicia al patriotismo que desplegaron entonces los españoles, y está convencido de que en cualquier otra ocasion análoga animará el mismo espíritu á todo el pueblo español. Pero el gobierno de S. M. sentiria profundamente ver aparecer circunstancias que desencadenasen de nuevo en la Península una tempestad de violentas pasiones que inundasen el suelo de España en un di-

luvio de sangre humana.

Las calamidades de semejante escena, por grandes que sean, ne son demasiado caras, cuando trata un pueblo de sostener su independencia nacional, y aunque otros estados pudiesen participar de los males de esta lucha, una política acertada debe hacerles preferir esfuerzos y sacrificios inmediatos, á peligros futuros, que la apatía y la inaccion harian demasiado ciertos. Grande empero seria la responsabilidad que pesase sobre los que hubiesen sido por su ligereza la causa de semejantes males, y si estos, producidos sin necesidad, traian al mismo tiempo su orígen de violaciones de tratados y de compromisos, puede asegurarse que esta responsabilidad seria gravísima y abrumadora.

Os ruego que tengais á bien dar lectura de este despacho á M. Guizot enviandole copia oficial de él.—Soy, etc.—Palmerston.

V.

M. GUIZOT AL CONDE DE JARNAC.

Paris 22 de noviembre de 1846.

Señor conde: adjunta os envio copia de un nuevo despacho de lord Palmerston, su fecha 31 de octubre último, que lord Normanby vino á comunicarme en 4 del corriente. Ya he contestado á la mayor parte de los alegatos reproducidos en este documento. Solo me dedicaré ahora á rectificar los errores graves, á restablecer segun la verdad los hechos esenciales. La polémica prolongada no sirve mas que para oscurecer las cosas y agriar á las personas. Al sostener los derechos é intereses de Francia, el gobierno del rey desea sinceramente conservar con el de S. M. Británica buenas y amistosas relaciones. Seré fiel á este sentimiento.

Lord Palmerston quiere dar por sentado que el gobierno del rey ha faltado á los compromisos contraidos en setiembre de 1846 en el palacio de Eu, respecto de los matrimonios españoles, y que ha violado el tratado de Utrecht y las obligaciones que este le impone. Tal es el lenguaje de su último despacho. Cuanto menos reserva se usa en él, tanto menos quiero atenuarla para con-

testar con toda franqueza.

Declaraba lord Palmerston en su comunicacion de 22 de setiembre último que no habia encontrado en el Foreign Office convenio ni arreglo ninguno sobre los matrimonios españoles entre el gobierno francés y el inglés. Hoy alega los compromisos contraidos, segun dice, sobre el asunto en el palacio de Eu por el gobierno del rey. Y añade al mismo tiempo al hablar de mi Memorandum del 27 de febrero último comunicado en 4 de marzo á lord Aberdeen que no existe ninguna señal de él en el Foreign Office.

Bien pudiera yo preguntar si existe o no en el Foreign Office alguna señal de los compromisos de Eu. Con razon me asombraria de que por una parte se pretenda conocer tan bien compromisos de que no se puede presentar ninguna prueba oficial, al paso que por otra se desconocen, por no hallar pruebas oficiales, los hechos y documentos que no convienen. No se advierte en esto una contradiccion singular y una complacencia un poco escesiva (en favor

de la propia causa?

Nada haré yo que á eso se parezca. No prescindiré de los compromisos contraidos en el palacio de Eu, porque lord Palmerston no los halle notados en el Foreign Office. Entre gobiernos que se profesan una confianza y un respeto mútuos, los negocios se tratan á menudo sin documentos oficiales. Hay circunstancias en que hacerlo asi es para ellos hasta un asunto de alta conveniencia, y por consiguiente un deber. Tal ha sido el negocio de los matrimonios españoles. Era una cuestion de órden esencialmente interior para España, y en la que estaban comprometidas su independencia y su dignidad. Queriendo lord Aberdeen y yo poner de acuerdo nuestra conducta sobre este particular no creimos que la cuestion debiese ser entre nosotros objeto de una correspondencia habitualmente oficial: pareciónos que obrariamos de una manera mas decoresa para España y para nosotros mismos, si nos reducíamos á comunicaciones íntimas que nuestra confianza recíproca hacia naturales y fáciles.

Por este no encontró lord Palmerston en el Foreign Office señal ninguna de esas comunicaciones, de esos convenios que en su despacho de 22 de setiembre califica con el nombre de contrato mercantil (marché). Pero ni los compromisos del palacio de Eu, ni los del Memorandum de 27 de febrero dejan de ser por tal razon menos reales ni graves, y lejos de negarlos, tengo empeño

en reconocerlos y en proclamar su santidad.

Mas debo restablecerlos en su integridad al mismo tiempo. Ahora bien, al recordar los compromisos contraidos por el gobierno del rey en el palacio de Eu, lord Palmerston olvida y omite decir que eran condicionales y mutuos. Nunca los hemos espresado sin añadir dos reservas: 1.ª que la reina de España escojiese esposo entre los descendientes de Felipe V. 2.ª Que el gobierno inglés contribuyese con nosotros en la esfera de su situacion á asegurar este resultado.

¿Podíamos, sin la mas culpable imprudencia, restringir nosotros mismos en una cuestion tan grave nuestra libertad de con ducta y de accion, sin añadir á nuestros compromisos cláusulas En todas circunstancias hemos proclamado altamente nuestra política sobre el asunto: he hablado á menudo de ella al embajador de Inglaterra en Paris, previniéndele lo que hariamos si la candidatura de un príncipe estraño á los descendientes de Felipe V y especialmente del príncipe Leopoldo de Coburgo se presentase con probabidades de éxito. El gobierno inglés ha tenido pues pleno conocimiento tanto de las reservas que acompañaban á nuestros compromisos, como de la cooperacion que de su parte esperábamos.

Nos ha dicho, lo confieso, que no podia admitir el principio de nuestra política ni tomar en esta cuestion la misma actitud, usar el mismo lenguaje, obrar en la misma línea que nosotros: pero nos prometió obrar en el mismo sentido y tender al mismo fin. Este no era un contrato mercantil: era una conducta reciprocamente sensata, franca y leal. Constantemente contamos con ella.

Segun lord Palmerston, el marqués de Miraflores fue enviado á Paris el último verano por la córte de España para obtener del rey y de su gobierno que no presentasen en adelante oposicion ninguna al enlace de la reina Isabel con el príncipe Coburgo. Este aserto está desnudo de todo fundamento. En los dos meses que pasó en Paris el marqués de Miraflores no hizo al gobierno del rey ninguna comunicacion, ni proposicion; no me dirigió palabra alguna en el sentido que lord Palmerston indica.

En mi despacho de 5 de octubre último, despues de demostrar que el nombre del príncipe Leopoldo, puesto en las instrucciones de 19 de julio á la cabeza de los tres candidatos á la mano de la reina Isabel, debia hacer en favor de este príncipe el efecto de una recomendacion indirecta, dije. «Admitiéndose que lord Palmerston no haya pretendido sacar á plaza ni recomendar al príncipe Leopoldo de Coburgo, no dejará de reconocer él mismo que nada absolutamente decia que pudiese apartarle, ni disuadir de adoptarle al gobierno español.»

Lord Palmerston se equivoca completamente sobre el verdadero sentido de esta frase. «M. Guizot, dice, admite pues positiva-mente que el gobierno de S. M. no tenia intencion alguna de sacar á plaza ni de recomendar al príncipe Leopoldo de Sajonia Co-

burgo y admitirlo es confesar la exacta verdad.»

Ni he admitido ni he negado que lord Palmerston haya tenido intencion de recomendar al príncipe Leopoldo de Coburgo en sus instrucciones de 15 de julio. De lo que me conviene tomar nota es de los efectos, no de las intenciones. Quise demostrar cual seria en Madrid el efecto de aquellas instrucciones, aun admitiendo como hipótesis que lora Palmerston no pretendiese sacar á plaza ni recomendar al citado príncipe.

Continuando la discusion de lo que os dije en 5 de octubre sobre el efecto en Madrid de sus instrucciones de 19 de julio, cita lord Palmerston como testualmente estractado de mi comunicacion, el párrafo siguiente, á cuyo frente voy á colocar el testo

integro de mi despacho.

Testo original del despacho francés.

"El gobierno del rey no ha podido equivocarse sobre esta situacion. Para evitar las consecuencias ha adoptado en Madrid el medio mas directo y legítimo: ha apelado á la libre eleccion, á la voluntad independiente de la reina Isabel y de su gobierno. Al lado de la combinacion que evidentemente se sostenia contra su política, ha colocado y ofrecido una combinacion diferente. Podia hacerlo, pues se habia reservado abierta y evidentemente este derecho. Debia hacerlo, pues la hipótesis en que ha fundado aquella reserva y que habia previsto en sus instrucciones á Madrid, era cada vez mas probable. La reina de España y su gobierno han aceptado esta combinacion.»

Cita inserta como traduccion en el despacho inglés (1).

«El gobierno del rey no ha podido equivocarse sobre esta situacion: ha visto que por parte de la corte de España habia unos deseos tan pronunciados de la alianza Coburgo, que si no hacia el gobierno inglés una oposicion activa y se contentaba con conservarse pasivo en el negocio, aquel enlace se consumaria ciertamente. Para evitar las consecuencias ha adoptado en Madrid el medio mas directo y legitimo: ha apelado á la libre eleccion y á la voluntad independiente de la rein: Isabel y de su gobierno. Al lado de la combinacion que evidentemente se sostenia contra su política, ha colocado y ofrecido una combinacion diferente. La reina de España y su gobierno han aceptado esta combinación.»

Confieso que la lectura de este trozo me ha causado una estremada sorpresa. Las frases que he subrayado no existen en mi despacho y no puedo considerar esta intercalación como indiferente, pues de ella se prevale lord Palmerston para imputarme contradicciones palpables, segun dice, y que lo serian en efecto si existiesen en realidad todas las frases en que se fundan. Lord Palmerston me permitirá que rechace contradicciones que no son obra mia.

(1) Véase el testo inglés de la traduccion tal como está en el des-

pacho de 31 de diciembre.

M. Guizot's dispatch goes on to say that "the french government was unable to deceive itself as to the state of things; and saw that there was on the part of the spanish court so strong a desire for the Coburg alliance that, if the british government should make no active opposition to it and should remain only pasive in the matter, that marriage would certainly be concluded; and that consequently the french government resorted at Madrid to the most direct and most legitimate means, and appealed to the free choice and independant will of the queen and of her government to bring about a different arrangement. By the side of a combination which was being pursued evidently in opposition to the policy of the french government, that government, says M. Guizot, offered a different combination, and this latter one was accepted by the queen and her government."

Admirase lord Palmerston de que al hablar del paso que dió en mayo último la córte de Madrid con conocimiento y cooperacion del ministro de Inglaterra para ofrecer la mano de la reina de España al principe Leopoldo de Coburgo, no haya dicho yo que recibi el primer aviso de esta noticia por conducto del mismo lord Aberdeen. Le doy gracias por esta reconvencion. Es muy cierto que lord Aberdeen fue el primero que me dió esta noticia confirmada á poco por el embajador del rey en Madrid. Y por cierto que nada convenia mas al gobierno del rey que publicarlo, pues este hecho prueba al mismo tiempo la lealtad de lord Aberdeen y el compromiso que habia contraido y que tan fielmente. observaba, de ayudarnos á eliminar la candidatura del principe de Coburgo. Mas como recibi de lord Aberdeen esta noticia de un modo confidencial é íntimo, no sabia si le convendria que dijese oficialmente que de él procedia No crei me fuese licito disponer de ella sin su consentimiento. Hoy rindo con profunda satisfaccion este homenaje à la rectitud con que ha practicado en esta ocasion como en otras muchas, la politica de confianza franca y de accion comun que mutuamente nos habiamos prometido.

Haré una corta comparacion. En el mes de mayo me comunicaba lord Aberdeen sin perder tiempo el paso que por primera vez daba un carácter cierto á la candidatura del principe Leopoldo de Coburgo: negaba su participacion en esta candidatura y vituperaba al ministro de Inglaterra en Madrid por haberse asociado al citado paso. En el mes de julio siguiente sin ningun aviso ni comunicación previa con nosotros, proclamaba lord Palmerston en persona la candidatura del principe Leopoldo de Coburgo y encargaba á M. Bulwer espresase los sinceros deseos del gobierno inglés de que la elección recayese sobre el candidato que entre

los tres conviniese mas á España y á su reina.

Y cuando, al daros por primera vez conocimiento de este despacho, despues de presentar á lord Palmerston las graves objeciones que recelaba, le preguntásteis si no se le podia revisar algo (reconsidered) os contestó que ya habia marchado à su destino!

¿ Quién puede decir que nada habia cambiado? ¿ Quién puede decir que debiamos, que podiamos cerrar los ojos á semejantes cambios y correr á ciegas y en inaccion, los riesgos de lo que

podia suceder?

Los mas claros deberes, la prevision mas sencilla, prescribian al gobierno del rey su conducta. En setiembre de 1845 habia prometido no concluir definitivamente el matrimonio del señor duque de Montpensier con la infanta de España, hasta que la reina estuviese ya casada y tuviese un hijo, poniendo por condicion que el esposo elegido fuese descendiente de Felipe V y que el gobierno inglés nos ayudase á obtener este resultado. El gobierno del rey ha cumplido fielmente su promesa, pues en noviembre de 1845 se le propuso para resolver el matrimonio de la reina con un descendiente de Felipe V que consintiera en el enlace inmediato y simultáneo del señor duque de Montpensier con la infanta, y rehusó esta proposicion. En mayo de 1846 vió ofrecerse la mano de la

reina al principe Leopoldo de Coburgo, y en julio reconocerse oficialmente esta candidatura sin ninguna objecion ni observacion por parte del gobierno inglés. Pudo y debió desde entonces para destruir esta probabilidad consentir en el matrimonio inmediato del duque de Montpensier con la infanta. En esto no hizo mas que lo que habia previsto, y anunciado. No ha faltado un solo dia en lo mas mínimo á sus compromisos: por el contrario, los ha observado escrupulosamente, bajo las reservas y dentro de los limites que constantemente les habia asignado y que con anticipacion cuidó de dar á conocer.

El gobierno del rey no se ha mostrado ni sigue siendo menos

fiel al tratado de Utrech que á sus propios compromisos.

Lord Palmerston reasume en estos términos el sentido y l: s

consecuencias de dicho tratado.

"Separacion perpétua de las dos coronas de Francia y España, y esclusion perpétua tambien de todo principe de la familia real de uno de los dos paises y de todos los descendientes de este principe, de la sucesion al trono del otro pais, de cualquiera manera

que dicha sucesion pueda llegar á tener efecto.»

He admitido plenamente el primero de estos principios, es decir, la separación perpétua de las dos coronas. He sostenido que no resulta y que nunca ha creido nadie en Europa que resultase la interdicción de los enlaces entre las dos casas reales de Francia y España, ni la pérdida para los principes que nazcan de estos matrimonos de sus derechos eventuales á la corona de España, que provengan de Felipe V.

Solo citaré uno de los hechos que ya he mencionade y que hubiera podide multiplicar, para probar que tal ha sido en el trascurso del siglo pasado la opinion constante y general de

Europa.

En 1721, Luis I rey de España, hijo de Felipe V, casó con Mlle. de Montpensier hija del duque de Orleans, regente; del mismo principe que firmó en 1712 la renuncia de la rama de Orleans á sus derechos eventuales de sucesion al trono de España. Si el rey Luis I hubiese tenido hijos, un nieto de aquel regente habria subido al trono español. ¿ Y á qué hubiera quedado reducida, en presencia de este hecho, consumado durante la vida de los que firmaron el tratado de Utrech, la doctrina de lord Palmerston?

"Pero aun concediendo, dice en su despacho de 31 de octubre, que hubiera casos en que las estipulaciones del tratado de Utrech hubiesen dejado de observarse, el hecho de esta inobservancia por parte de los hombres del pasado siglo, no seria razon para que no se invocasen y observasen por los hombres de Estado

del siglo actual."

Véase otro hecho de fecha mas reciente y cuya autoridad no

disputará lord Palmerston.

En 1739 el infante D. Felipe, duque de Parma, hijo de Felipe V, casó con Luisa Isabel, hija de Luis XV. En 1765 la infanta Luisa Maria Teresa, fruto de este matrimonio y nieta por consiguiente de Luis XV, casó con D. Cárlos, principe de España, bajo el nombre de Cárlos IV. El rey de España Fernando VII era pues bizniete de Luis XV, y su hija la reina Isabel que hoy ocupa el trono, se cuenta en el número de los descendientes directos de Luis XV. ¿Ha negado alguna vez lord Palmerston el derecho de

Fernando VII y de Isabel II à reinar en España?

Lord Palmerston ha hecho en el siglo XIX exactamente lo mismo que habian hecho sus predecesores y toda Europa en el anterior: no ha alegado ni aun creido que la calidad de descendiente de una rama de la casa real del Francia, que habia renunciado á sus propios derechos eventuales á la corona de España pudiese abolir los derechos á aquel trono que proviniesen de Felipe V.

Tan universal é irresistiblemente admitido se ha visto el sentido natural y verdadero del tratado de Utrech hasta estos últi-

mos dias.

Pero lord Palmerston no se reduce á dar sobre este punto una interpretacion falsa á dicho tratado; sino que le dirige otros ataques mucho mas graves, porque desconoce y atenta muy profundamente contra su sentido, su objeto y aun pudiera decir su pro-

pia existencia.

"El principal y verdadero objeto del tratado de Utrech, dice, ademas del restablecimiento de la paz entre las potencias contratantes, era el mismo por el cual se habia emprendido la anterior guerra... Evitar una union sobrado estrecha é intima entre los reinos de Francia y España... La historia del siglo pasado nos prueba con numerosos ejemplos que á pesar del tratado de Utrech continuó subsistiendo esta union."

De manera que en la opinion de lord Palmerston no bastó el tratado de Utrech en el siglo pasado y sin duda no basta hoy para alcanzar su verdadero y principal objeto; objeto que no ha de buscarse en las bases de la paz, restablecida por el tratado de

Utrech, sino en las intenciones de la guerra precedente.

¡Singular olvido de lo que enseña la esperiencia, de las lecciones que de ella han recibido en todos tiempos los hombres de mas poderosa voluntad! Los gobiernos que se arrojan á una guerra no obtienen todo lo que de ella esperaban: y cuando por necesidad ó por cordura renuncian á perpetuarla, casi siempre se restablece la paz por medio de una transaccion entre las pretensiones respectivas. Inglaterra y sus aliados habian confiado en impedir que el nieto de Luis XIV y sus descendientes se sentasen en el trono de España. Al aceptar Luis XIV la corona española para una rama de su casa, quiso reservarla sus derechos eventuales á la corona de Francia. Tal era en las primeras fases de la guerra el objeto de las dos ambiciones.

Despues de doce años de una sangrienta lucha, recobró su imperio el espiritu de la paz, y entrambas ambiciones transijieron. Inglaterra y sus aliados aceptaron una rama de la casa de Borbon para el trono de España. Luis XIV consintió en la separacion completa de los derechos de las dos casas reales de España y Francia.

Tal fué el tratado de Utrech, cuyo «principal y verdadero objeto» no consistió en dar á uno ú á otro de los beligerantes todo lo que de la guerra hubiesen esperado, sino en devolver por fin à todos, por medio de una transaccion mútua, la paz á todos necesaria.

Los que desconociesen un hecho tan evidente y buscasen en los primeros pensamientos de la guerra de sucesión española, y no en las condiciones de la paz que la puso término, el principio de sus pretensiones y de su política, esos serian los verdaderos violadores del tratado de Utrech, así en su espiritu como en su letra, é incurririan, ante la Europa ahora pacifica y feliz, en la responsabilidad de las consecuencias de esta violación. El gobierno del rey guarda fielmente el tratado de Utrech, pues solo pide la conservación de las bases del equilibrio europeo, tales como en aquel tratado se fijaron. Al invocar lord Palmerston un punto del tratado de Utrech repudia sus fundamentales bases y deja entrever otra política que no seria ciertamente de conservación y paz.

He hecho lo que me habia propuesto. He rectificado los errores graves del despacho de 31 de octubre: he restablecido segun la verdad, los hechos esenciales. Cediendo á un sentimiento de paz y de conveniencia, me abstengo de cuanto pudiera servir para alimentar un debate, inútil ya. Tengo empeño en no decir nada mas de lo que la necesidad me impone, nada que pueda perjudicar en uno ú en otro pais al restablecimiento tan apetecible de esa polítitica de buena armonía y voluntad mútua, à la que tengo algun derecho á decir que nadie ha sido y sigue siendo mas fiel que yo. Me parece que estan los hechos suficientemente puestos en claro para cerrar aquí la discusion. Al terminar, solo quiero volverla á colocar en sus límites legítimos y constitucionales. Lord Palmerston ha hecho intervenir un nombre, una persona que nunca debió aparecer en ella. Profunda ha sido mi sorpresa. Mi deber me impone manifestarla altamente y recordar que la responsabilidad de la política del gobierno del rey en esta cuestion me corresponde absolutamente á mí, á mí solo. En ello se interesan mi deber y mi honor.

Os encargo que hagais lectura de este documento á lord Palmerston, y le comuniqueis una copia.

GUIZOT.

Los dos documentos siguientes se comunicaron con posterioridad á las cámaras por M. Guizot.

I.

LORD PALMERSTON A M. BULWER.

Foreing-Office 19 de julio de 1846.

Muy señor mio: Dos cuestiones parece que fijan en este momento de una manera particular la atencion de las personas que toman interés en los asuntos de España. La una es el matrimonio

de la reina, la otra el estado político del pais.

Por lo que hace á la primera no tengo ahora nada que añadir á las instrucciones que habeis recibido de mi predecesor. El gobierno británico no se propone apoyar de una manera activa las pretensiones de ninguno de los príncipes que se presentan ahora como candidatos de la mano de la reina de España, y no cree tampoco

deber oponerse á ninguno de ellos.

La eleccion de esposo para la reina de un pais independiente es evidentemente un asunto en el cual no tiene el gobierno de otros paises derecho pura mezclarse, á menos que haya probabilidad de que esta eleccion recaiga sobre un príncipe tan directamente ligado á la familia reinante de alguna potencia estranjera, que se pudiese temer que ligase la política de su pais natal de una manera perjudicial para el equilibrio europeo, y peligrosa para los intereses de otros estados. Pero en ninguna de las personas señaladas hoy como candidatos á la mano de la reina de España se encuentra esta condicion. Estos candidatos, en efecto, se reducen á tres: el principe Leopoldo de Sajonia Goburgo y los hijos de don Francisco de Paula. No hablo ni del conde de Trápani, ni del conde de Montemolin, porque no parece que hay probabilidad de que la eleccion recaiga sobre uno de estos dos príncipes.

En cuanto á los tres candidatos mencionados, el gobierno de S. M. tiene solo que espresar sus sinceros deseos de que la eleccion recaiga sobre el que reuna las cualidades mas propias para asegurar la felicidad de la reina, y contribuir al bienestar de la

nacion española.

Por lo que hace á la segunda de las cuestiones que he indicado al principio, es decir, la del estado político de España, no tengo tampoco en este momento mas instrucciones particulares que da-

ros, que sobre la primera.

Es menester confesar que esta situacion política no puede menos de causar un profundo sentimiento á los que se interesan por el pueblo español. Despues de una lucha de treinta y cuatro años para conquistar la libertad constitucional, la España se encuentra bajo un sistema de gobierno casi tan arbitrario en la práctica como cualquiera de los que hayan existido en alguna época anterior de su historia. Es cierto que tiene un parlamento en los términos de la ley; pero toda la libertad de eleccion para los miembros de este parlamento se neutraliza por la fuerza ó por otros medios, y no bien está reunido, cuando á la primera manifestacion de una opinion cualquiera que esté en desacuerdo con las miras del gobierno egecutivo, se le proroga ó se le disuelve. La libertad de la prensa está escrita en la ley, pero los actos arbitrarios del gobierno han reducido esta libertad á la de publicar, nada mas ó poco mas que lo que pueda ser agradable al poder ejecutivo. Es verdad que la ley ha instituido tribunales para juzgar à las personas acusadas de delitos y de crimenes, pero una multitud de indíviduos han sido detenidos, presos, desterrados, y aun en aigunos casos ejecutados, no solo sin haber sufrido una sentencia,

sino aun sin haber sido juzgados.

Este sistema violento y arbitrario parece que ha sobrevivido, hasta cierto punto à la caida de su autor, y que no ha side toda-vía abandonado por los hombres mas moderados que le han su-

cedido en el gobierno.

Es muy de desear que los ministros actuales de España, ó los que hayan de sucederles, entren sin pérdida de tiempo en las vias constitucionales, y respetenpor fin la ley. Un sistema de violencia arbitraria como el que se ha seguido en España, tiene por resultado probable suscitar resistencias abiertas, cuando está dirigido por la mano firme y la voluntad enérgica del hombre que lo ha organizado; pero cuando no está sostenido por esta mano vigorosa, sino que se encarga su continuacion á una persona mas débil y menos atrevida, no es necesaria mucha sagacidad para prever que este sistema conduce infaliblemente á una esplosion. Cuando los ministros de la corona huellan con los pies las leyes que garantizan la seguridad del pueblo, no deberia causar admiración que el pueblo dejase al fin de respetar las leyes que garanti.

zan la seguridad de la corona.

No ha sido ciertamente para someter á la nacion española á la tirania, bajo la cual gime, para lo que la Gran Bretaña ha suscrito á los compromisos de la cuádruple alianza en 1835, y ha dado, conforme á las estipulaciones de este tratado, ese apoyo activo que tan poderosamente ha contribuido á la espulsion de don Cárlos del territorio español. Pero el gobierno de S. M. está de tal manera penetrado de los inconvenientes de toda intervencion en los estados independientes, aun cuando esta intervencion se limite á consejos amístosos, que debo abstenerme de invitaros á hacer ninguna representacion con este motivo á los ministros españoles. Sin embargo, teniendo cuidado de no espresar en ninguna ocasion sobre este asunto, sentimientos distintos de los que acabo de esponeros, y cuidando tambien de no espresarlos en ninguna ocasion y bajo ninguna forma que pueda suscitar, acreditar, ó dar pábulo al descontento, no teneis que ocultar á ninguna de las personas de quienes puede depender el remediar los actuales males, que tales son las opiniones del gobierno británico.

THE PERSON OF TH

who was the state of the state

Soy etc .= Palmerston.

II.

EL CONDE DE ABERDEEN AL DUQUE DE SOTOMAYOR.

Foreing-Office 22 de junio de 1846.

SEÑOR DUQUE:

Me habeis dicho que teniais encargo de averigu ar si el gobierno Británico manifestaria disgusto en caso de que el gabinete de Madrid creyese necesario, por el bien de la nacion española, escoger por esposo futuro de la reina á algun príncipe que no pertenezca á la casa de Borbon; y si en caso de que Francia, resentida con este proceder, tratase de coartar la libre accion del gobierno español, veria la Gran Bretaña con indiferencia semejante conducta.»

No hallo dificultad alguna en responder á estas preguntas.

Hemos disputado siempre y disputamos aún el derecho ó la pretension del gobierno francés, de imponer á la nacion española como esposo de la reina á un miembro de ninguna familia, ó de ejercer ninguna preponderancia sobre la solucion de una cuestion tan esencialmente española. Hémos comprendido y admitido con gusto que podian existir varias razones que inclinasen al gobierno español á escoger de preferencia á un príncipe de la casa de Borbon. Entre estas razones era natural suponer que el deseo de parte de España, y la conveniencia de mantener relaciones amigables con la Francia, debian ser de gran peso. Por consiguiente no hicimos ninguna objecion á la proposicion de buscar un marido para la reina entre los descendientes de Felipe V, con tal que esta eleccion fuese conforme á las inclinaciones de S. M. y á los intereses de su gobierno.

Jamas hemos hecho objecion alguna à la eleccion del conde de Trápani, cuando se trató de unir á la reina Isabel con su tio; pero cuando esta alianza se hizo notoriamente odiosa al pueblo español nos aventuramos aunque sin ningun candidato inglés y sin ninguna preferencia inglesa, á indicar al infante don Enrique como el príncipe que nos parecia mas conveniente, porque era el que pa-

recia deber ser mas agradable al pueblo español.

Si resulta que no se puede escoger con toda seguridad á un descendiente de Felipe V que asegure la dicha de la reina y la tranquilidad del pais, el gobierno español debe obrar egerciendo su libre derecho como se lo dicte el sentimiento de su dignidad y sus propios intereses; en este caso no podria ser en modo alguno motivo de disgusto para la Gran Bretaña el que se escogiese un príncipe de otra familia.

Cualquiera que fuese la sensacion que una decision semejante causara en Francia, no puede admitir ni siquiera por un instante la posibilidad de una cosa tan injusta é irracional como seria una tentativa para embarazar la eleccion de la reina en un negocio de esta especie. El gobierno francés debe saber perfectamente que todo matrimonio que no fuese conforme à la voluntad de la reina, ni tuviese el asentimiento del pueblo, no ofreceria ninguna probabilidad de asegurar la dicha de la soberana y el bienestar y la pros-

peridad de la España.

"Francia está profundamente interesada en la tranquilidad de la España, y la córte de las Tullerías es demasiado justa é ilustrada para concebir la idea de una intervencion como la que se supone. Puédese, pues, sin vacilar, rechazar como imposible esta suposicion. Pero si contra toda razon y probabilidad existiese semejante proyecto, es decir, una tentativa para poner trabas á los votos y sentimientos de la reina, y á la voluntad tan claramente manifestada de su pueblo, es indudable que la España tendria en su favor las mas vivas simpatías no solo de la Gran Bretaña sino de la Europa entera.

Soy etc. Firmado: Aberdeen.

protesment del cebierico frequisi, de impouer à la nacion espafiçio to the common of "to make a non actember of a minima familia, doc ejer had notbeened and ob arribular of ander apparetue and apparetue erepetationer of the warmen arms H. Marin of a state of the same - total to account a deliveration of the principle will be account to the contract of the cont Partie the Engage, who convenienced by manufacture relationers and gables con la ligardina, debina en de gran pera. Por consiguente -Front see reason of mailifeopolog at a companie assument companie of do para la rema ngire los descesatisques de l'estpa Vi sun tai, que calls alegacion fusive configures a las intillunctiones de S. M. y d los damas hemore freeing spread a culture accurate and suggest some off me more factor and a language of a region of the contract of the tion bufferes oldenn la tracific arasmerrance curl un aguaris atas clauses -upped are appear of the sign of the sign of the south of na preferencie inglesia, à indicar al infame don Euraque, como al principatine nor parecia bias conveniente, corque ara el que pa-

En reselles que no sa puede escuper con toda seguridad i un descuedante de Feirpe V que asegure la diche de la reina e la treaque del pais, el gobierne espeñal debe chera especiendo su dereche de descue de descue el mentimiento de su diguidad e el pertiniente de su diguidad e

eunn motivo de dispueto para la Graci Dretalia el quitar eleccide-, se emperincipe de electronica.

causurs en Francer, no pueda admilir ni siquiera por un parente

PARTE SEGUNDA.

Documentos presentados por lord Palmerston al parlamento ingles.

Num. I.

EL CONDE DE ABERDEEN A SIR ROBERT GORDON.

(Estracto.)

Foreing-Office, mayo 16 de 1842.

M. Pageot, último encargado de negocios en Madrid, ha sido enviado aqui por el rey de los franceses, con el objeto de manifestar al gobierno de S. M. las opiniones y política de su soberano respecto á España, con la esperanza de obtener nuestra cooperacion.

En consecuencia he tenido una larga conferencia con M. Pageot, quien me ha espuesto plenamente el objeto de su mision.

El gran remedio que propone el rey de los franceses para todos los males presentes y futuros de España, es nuestro acuerdo
respecto al matrimonio de la reina. Declara que renuncia completamente à todas sus pretensiones en favor de cualquiers de sus
hijos: pero que Francia nunca se avendrá á ver á la reina casada
con un príncipe que no sea de la familia de Borbon. Le son indiferentes el individuo escogido y la rama de su familia; pero repitiendo la espresion de M. Pageot, interpondrá su veto, si la

eleccion recae en una persona de diferente casa. Si llegara á verificarse un matrimonio como el que él propone, presume que las potencias del Norte renovarian otra vez sus relaciones amistosas con España, y que por medio de la cooperacion y el apoyo cordial de Francia se asegurarian la paz y prosperidad del pais.

A todo este, encarecido en gran manera por M. Pageot en el mismo sentido, contesté que no reconocia en Francia ni en toda Europa ninguna clase de derecho á disponer de la mano de la reina de España. Que cuando el rey de los franceses reconoció los derechos de esta señora al trono lo hizo sin estipular de ningun modo que se casase con un príncipe de la casa de Berbon, y que debió haber conocido que este caso era necesariamente muy incierto todavía: que aun cuando, por razones políticas enlazadas con la conservacion de la balanza de los poderes de Europa, no miraria Inglaterra con indiferencia la eleccion de un príncipe francés, no pretenderia tampoco poner su veto en favor de la familia de Borbon; y que si la reina de España y su gobierno creian oportuno hacer semejante eleccion, aceptaria de buen grado al príncipe designado como esposo suyo.

Nosotros consideramos en verdad esta cuestion como entera y esclusivamente española, y juzgamos que debe arreglarse atendiendo á la felicidad de la reina y al bienestar de su pais. A la nacion española y á su gobiorno cumple acordar lo conveniente en

un asunto tan importante para los intereses de España.

M. Pageot sale de Londres mañana para regresar á París, y tengo razones para creer que pasará con la misma mision á Viena y Berlin. Creo que el modo como mire el príncipe de Metternich la cuestion estará en armonía con el del gobierno de S. M., y que V. E. no encontrará en el gabinete austriaco ninguna predísposicion á alentar un comportamiento que realmente no se aviene con el honor y dignidad de un estado independiente.

Num. II.

EL CONDE DE ABERDEEN A SIR ROBERT GORDON.

(Estracto.)

Foreing-Office 26 de abril de 1842.

El baron de Neumann me ha comunicado un despacho en que se da cuenta de una conversacion habida entre el príncipe de Metternich y M. Pageot, referente á la reina de España: asi como la copia de un memorandum sobre el mismo asunto entregado al príncipe por aquel caballero.

El gobierno de S. M. ha visto sin sorpresa los sentimientos espresados por el gabinete austriaco, y observado con gran satis-

faccion su conformidad con los que en este pais se abrigan. Era de esperar á que los sentimientos de justicia y rectitud que distinguen al gabinete de Viena, repugnas e todo intento de dictar le-

yes en semejante asunto á un estado independiente.

El sacrificio que hace el rey de los franceses de un príncipe de su propia familia, le sugiere el poco razonable deseo de que la eleccion de la reina recaiga sobre otro individuo de la casa de Borbon, con esclusion absoluta y perentoria de los demas competidores. M. Pageot se ha aventurado hasta á insinuar que la paz de Europa puede depender del arreglo de este asunto. Es posible que la familia de Borbon ofrezca á la nacion española el candidato mas á propósito para esposo de su reina. En este punto no queremos espresar opinion ninguna sino dejarlo al arbitrio del gobierno y de la nacion española. Pero lo cierto es que prescindiendo de si semejante matrimonio es ó no apetecible, la manera de presentarlo puede escitar sentimientos de indignación y resistencia en los pechos de los españoles que aprecian en lo que vale la dignidad é independencia de su país.

Ш.

EL CONDE DE ABERDEEN A LORD COWLEY.

Foreign-Office, diciembre 15 de 1843.

El matrimonio de la reina es seguramente uno de los elementos mas esenciales de la politica que se propone por objeto el bien-

estar y la paz de España.

El gobierno de S. M. ha declarado ya que miraba el enlace de la reina de España como un asunto para cuya decision debia atenderse naturalmente á la misma nacion española. Al hacer esta declaracion ha dado por supuesto que cuando el pueblo español tome en consideracion este grande objeto de interés nacional, no dejará de atender debidamente al bienestar doméstico y felicidad de su soberana, asi como al henor é independencia de su pais.

Convencido pues de esto, el gobierno de S. M. sigue siendo de opinion de que á la nacion y á la reina debe dejarse la eleccion del rejio esposo. Mas al repetir su declaracion, justo es añadir que el gobierno británico no creerá inoportuno dar al de España consejos amistoses en un asunto al que van unidos importantes intereses europeos, de tal naturaleza que puedan producir una acertada solucion. Con este objeto y aunque el gobierno de S. M. B. no puede admitir que las pretensiones preferentes de un principe ni familia, deban forzar la libro eleccion de España, conviene en mostrarse plenamente conforme con la proposicion del gabinete de las Tullerias y en recomendar que la eleccion de esposo de la reina recaiga en uno de los descendientes de Felipe V. Semejante arreglo parece estar de acuerdo con los sentimientos nacionales en favor

de una familia enlazada con la rama española de la casa de Borbon, y es propia al mismo tiempo para asegurar la futura independencia

de España y protejer los intereses generales de Europa.

V. E. por lo tanto queda autorizado para asegurar à M. Guizot que el gobierno de S. M. està plenamente dispuesto á cooperar con él bajo estas condiciones, y que hará en adelante todos los esfuerzos que estén en su mano de comun acuerdo con Francia, para lograr una eleccion que haga feliz á la reina y satisfaga los patrióticos deseos del gobierno de S. M.

Num. IV.

LORD COWLEY AL CONDE DE ABERDEEN.

(RECIBIDO EN 5 DE MAYO.)

(Estracto.)

Paris mayo 2 de 1845.

A esto contesto que desde el primer momento que se puso á discusion el matrimonio de la reina, vueseñoría ha sostenido invariablemente que este era un asunto cuya decision correspondia esclusivamente á España, y en la cual no tenian derecho á intervenir las demas potencias de Europa, con la sola escepcion de oponerse á un enlace que pudiera en adelante trastornar la paz de Europa.

Num. V.

M. BULWER AL CONDE DE ABERDEEN.

(RECIBIDO EN 27 DE OCTUBRE.)

(Estracto.)

Madrid setiembre 19 de 1845.

Personas autorizadas afirman que la córte abriga la intencion de desposar de secreto á la reina de España con el conde de Trápani y hacer asi necesaria en las córtes su aceptacion, que es muy impopular.

No niego redondamente esta especie, pero tampoco la afirmo.

Num. VI.

M. BULWER AL CONDE DE ABERDEEN.

(RECIBIDO EN 7 DE NOVIEMBRE.)

(Estracto.)

Madrid octubre 30 de 1845

MILORD:

Tengo el bonor de remitir inclusa à vueseñoría una copia y traduccion del artículo de la constitucion vigente relativo al matrimonio de la reina, que vueseñoría desea tener ahora á la vista.—
Tengo etc.

H. L. BULWER.

Art. XLVII de la Constitucion española.

El rey antes de contraer matrimonio lo comunicará á las córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deben ser objeto de una ley.

La misma conducta se observará con respecto al matrimonio

del sucesor inmediato de la corona.

Ni el rey ni su inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con ninguna persona escluida por la ley de la sucesion á la corona.

Num. VII.

EL CONDE DE ABERDEEN A M. BULWER.

Foreing-Office, noviembre 17 de 1845.

Muy señor mio: Me habeis participado que el matrimonio de la reina de España ocupa la atencion pública y escita grande interés en la actualidad, á consecuencia de los rumores que respecto

à él corren generalmente acreditados.

Aparece de dichos rumores que está para verificarse un matrimonio con el conde Trápani, y que en razon á la gran impopularidad de esta alianza, abriga el gobierno serios recelos de comunicársela á las córtes. Créese por tanto que se tome previamente alguna medida privada, tal como un desposorio secreto, y que la asamblea nacional no tendrá conocimiento ninguno de las intenciones de la reina, dándosela solo parte de la negociacion luego que esté consumada.

No sin alguna repugnancia vuelvo á tratar de este asunto.

El matrimonio de la reina Isabel debe indudablemente mirarse como un acontecimiento intimamente enlazado con el futuro bienestar y prosperidad de España y por consecuencia no puede ser indiferente al resto de Europa. Pero los intereses complicados en esta cuestion son tan eminentemente nacionales y españoles que admiten la idea de una intervencion directa de parte de una potencia estranjera, sin que se viole el respeto debido á un estado

independiente.

Se nos asegura que el matrimonio de la reina con el conde de Trápani es odioso á la nacion. Si es cierto el hecho no le puede desconocer el gobierno español, y seria una cuestion muy seria para su decoro el determinar hasta qué punto son suficientes los motivos que puedan inclinarle á hacer esta alianza para preponderar sobre la desaprobacion general con que ha sido recibido el proyecto. Todo esto debe pesarse maduramente, y solo nos resta esperar que la resolucion que se tome esté en armonía con los ver-

daderos intereses de la reina y de su pueblo.

Cualesquiera que sean las dificultades de esta alianza, el gobierno de S. M. debe suponer que todo lo que con ella tenga relacion será conducido con arreglo á la ley, y de un modo constitucional. No puede creer que se apele á ningun arbitrio furtivo ó clandestino y que se violen abiertamente con unos desposorios secretos las previsiones de la constitucion, recientemente modificada: semejante conducta, tomándose en cuenta especialmente la tierna edad de la reina, seria poco honorífica para los que en ella tuviesen parte; y al paso que no dejaria de incurrir en la reprobacion general, no seria improbable que escitase la mayor indignacion en el pueblo español. Pudieran seguirse de ella consecuencias fatales á la tranquilidad de España y peligrosas para la estabilidad del mismo trono.

Ya sabeis que cuando el rey de los franceses renunció á toda pretension á la mano de la reina por parte de los príncipes de su familia, declaró al mismo tiempo que era esencial para los intereses de Francia que el trono de Isabel II fuese compartido por un descendiente de Felipe V. El gobierno de S. M. protestó contra los derechos de Francia y de cualquier otro estado á limitar la libre eleccion del gobierno Español, pero admitió de buen grado la existencia de varias razones que podian recomendar á los príncipes de la casa de Borbon para elegir entre ellos el esposo de la reina, y no presentó oposicion á este principio si se llevaba á cabo atendiendo debidamente á los intereses de España.

En aquella época determinaba la constitucion española que el soberano no pudiese contraer matrimonio sin previo consentimiento de las córtes. Esto daba una plena seguridad de que se oyese por completo la voz de la nacion por medio de sus representan-

tes; pero despues de la caida del regente Espartero se conoció, y en mi concepto justamente, que la existencia de semejante medida apenas podia avenirse con el respeto debido á la independencia personal y á la dignidad del soberano. Propúsose pues y se sancionó una modificacion por la cual se prescribe solo que cuando el príncipe que ocupe el trono resuelva contraer matrimonio lo ponga en conocimiento de las córtes.

Este es por lo tanto el actual estado de la ley, como se determinó en el artículo 47 de la constitucion, enmendado, segun se cree generalmente!, por sujestiones y consejos del gobierno francés.

He dicho que el gobierno de S. M. no puede dar crédito á los rumores de que se intente tomar una resolucion como la que dejo enunciada; pero no será malo, sin embargo, que veais al general Narvaez y le manifesteis nuestras miras con entera franqueza y sinceridad. Llamareis su atencion sobre la conducta observada por la gran Bretaña durante todas las discusiones enlazadas con este importante asunto, sobre el respeto con que siempre hemos mirado la dignidad nacional y la independencia de España, y sobre el carácter absolutamente desinteresado de todos nuestros procedimientos: le asegurareis que nuestras instrucciones os prescriben no mostrar ninguna oposicion al matrimonio de la reina con el conde Trápani, con tal de que se haga abiertamente conforme á las prácticas legales, y lo que dispone la constitucion; que estais todavía menos autorizado para abrazar la causa de ningun otro candidato á la mano de S. M.; pero que si se hiciesen probables los rumores que segun me anunciais correnacreditados en Madrid, y que yo todavía me niego á creer, seria entonces deber vuestro protestar solemnemente contra todo acto privado de esta naturaleza, como contra una violacion de la constitucion, hecha con peligro de la misma reina y propia solo para introducir la confusion en el pais .- Soy, etc .= ABERDEEN.

Num. VIII.

Es la carta de lord Aberdeen al duque de Sotomayor, presentada por M. Guizot á las camaras francesas.

THE AST MUNICIPAL REPORTS THE PARTY OF THE P

CARBORD TO LANGUEST OF MALE SERVICE OF STREET OF STREET

beginning on the comment a many objectives of tog numbered ad

OR Z. Larinostrov restricted bit around on alcorate again britis agent with

THE RESERVE WAS ASSESSED IN THE RESERVE OF THE PARTY OF T

supplied the same attended to the lines of the party of the street as reference

many data at an amagesty of our part bearing of Manufact Section 11 and 12 and

sometiment to simple to warrance I have absent agreem austricit,

Num. IX.

LORD COWLEY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 15 DE DE JULIO.)

(Estracto)

Paris, Julio 13 de 1846.

Hay empero un asunto, que es un manantial de perpétuas inquietudes para el rey y su gobierno. Hablo de la cuestion del matrimonio de la reina de España. Desde el momento en que se llamó la atencion de lord Aberdeen sobre el asunto, sentó como un principio de que nunca nos hemos apartado en nuestras negociaciones con el gobierno francés, el que el matrimonio de la reina era una cuestion que correspondia enteramente à España y en que no tenia derecho á intervenir ninguna otra potencia á no ser que se intentase casar à S. M. con un príncipe francés. Semejante alianza encontraria indudablemente grande oposicion en todas las naciones européas, pues aumentando el poder de Francia podria ser en lo futuro peligrosa á la tranquilidad de los demas estados.

Prescindiendo de la alianza con un príncipe francés, hemos defeudido los derechos de España á elegir libremente, siempre que Francia ha hecho alguna tentativa para intervenir en el matrimomonio de la reina. Nunca hemos ido mas allá de asegurar que su enlace con un prí cipe Borbon de la línea española, no encontra-

ria obstaculos por nuestra parte.

Poco despues de la declaracion de mayoría de la reina de España entabló el gobierno francés con Nápoles una negociacion encaminada á arreglar el matrimonio del conde de Trápani, hermano del rey, con S. M. G. y si se ha dar créd to á los informes del embajador francés en aquella córte, habia algunas esperanzas de llevar la negociacion á cumplido termíno, cuando se hizo infructuosa por la estremada impopularidad con que tropezaba en España el enlace napolitano y por la determinacion que segun las apariencias se habia adoptado últimamente de resistirle, si necesario fuese, con la fuerza.

La cuestion por lo tanto, de casar á la reina con un príncipe Borbon de la línea española es ahora de la mayor dificultad y se ha hecho todavía mas dificil por la proposicion que parece haber enviado la Córte de España, de contraer alianza con un príncipe de la casa de Coburgo. Suponiendo que se descarte de la cuestion el enlace napolitano, los tres príncipes restantes de la linea española son los dos hijos de don Francisco y el conde de Montemo-

lin, primojénito del infante don Cárlos.

Las dos reinas presentan insuperables objeciones contra los hijos de don Francisco, aun cuando la reina madre, segun últimamente he sabido, ha espresado ya una opinion menos desfavorable respecto al duque de Cádiz. Del lenguaje de don Enrique, que es el menor de los dos, aparece que no tiene grande empeño en ser candidato á la mano de S. M. y que está mas dispuesto á correr su suerte como partidario de los progresistas, con quienes está estraordinariamente unido: y se recela que de Bruselas pase á Lóndres á fin de ponerse en comunicacion con Espartero y concertar medidas para llevar adelante los proyectos de este partido.

Hay otro en España que es favorable al conde de Montemolin pero este necesitaria que las córtes le alzasen el destierro y tendria que abandonar sus pretensiones á enlazarse con la reina con-

servando tantos derechos como ella al trono.

La noticia de haberse hecho una proposicion para la alianza con la casa de Coburgo, causó aquí la mayor consternacion. M. Guizot me ha dicho que si se insistia en el proyecto, aconsejaria al rey que propusiese al duque de Montpensier por esposo de la reina de España.

Desde mi regreso á Paris ha hecho M. Guizot algunas alusiones al matrimonio, pero guardando silencio sobre Trapani y el prín-

cipe de Coburgo,

Lo importante ahora es ganar el tiempo necesario para efectuar

Cualquier acomodo.

He procurado en este despacho enterar á vueseñoria de todo lo ocurrido respecto al matrimonio.

Num. X.

Es el despacho de lord Palmerston á M. Bulwer, presentado por M. Guizot á las cámaras francesas.

Num. XI.

M. BULWER AL CONDE DE ABERDEEN.

(RECIBIDO EN 21 DE JULIO.)

(Estracto.)

Madrid, julio 12 de 1846.

Esta corte me ha espuesto la necesidad de que se arregle la cuestion del matrimonio sin perder mas tiempo, y espera contestacion.

Num. XII.

LORD COWLEY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 22 DE JULIO.)

(Estracto.)

Paris julio 20 de 1846.

Anoche estuve en el palacio de Neuilly.

En el salon de recepcion se hallaban diversos españoles, y entre ellos el marques de Miraflores que acaba de llegar de Madrid. Probablemente estará encargado por la reina Cristina de alguna comunicacion al rey, relativa al matrimonio de S. M. C. Estuvo

algun tiempo en conversacion privada con el rey.

Del despacho dirigido por M. Bulwer á lord Aberdeen en 12 del corriente, resulta que la corte de España desea vivamente acelerar el matrimonio de la reina. El objeto de la corte de las Tullerías es por el contrario que se dilate por ahora, y en realidad se necesita tiempo para hacer que madure cualquiera de los planes que aquí se abrigan.

Num. XIII.

LORD COWLEY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 22 DE JULIO.)

(Estracto)

Paris, julio 29 de 1846.

Num. XIV.

M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 21 DE JULIO)

(Estracto)

Madrid, julio 19 de 1846.

S. M. la reina madre concluyó diciendo.—«Cada dia deseo con mas ansia tener una respuesta definitiva respecto al único candidato

de quien pienso favorablemente en este momento.»

Cuidé de hacerla entender que de ningun manera me mezclaria yo en el asunto, y que no prometia á S. M. lo que deseaba: pero me ha parecido conveniente enterar á vueseñoria de lo ocurrido.

Num. XV.

EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

(Particular-estracto.)

Foreign-Office, julio 24 de 1846.

He dicho al conde de Jarnac que en la cuestion del matrimonio somos esencialmente pasivos. Que por lo tanto nada puedo añadir como órgano oficial del gobierno; pero que mi propia opinion coincide con la que profesaba lord Aberdeen, á saber que don Enrique seria el esposo mas á propósito para la reina.

Num. XVI.

EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

(Particular-Estracto.)

Foreign-Offific, agosto 3 de 1846.

La reflexion confirma nuestras opiniones sobre la cuestion de matrimonio.

Si el enlace del príncipe de Coburgo con la reina de España

pudiera efectuarse con el pleno consentimiento y aprobacion de los españoles, y no nos pusiera en mala inteligencia con Francia, el gobierno ingles le veria con placer: pero dudo si aun en este caso hallaria la familia de Coburgo la posicion en que este matrimonio la colocara mas llena de dificu tades y peligros que de veutajas que los compensaran.

Num. XVII.

EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

(Particular-Estracto.)

Foreign-Office, agosto 16 de 1846.

He dicho al conde de Jarnac que no aceptamos la clasificacion francesa de Borbones descendientes de Felipe V, y que no reconocemos en el gobíerne francés derechos para oponerse al príucipe de Coburgo como representante de la influencia inglesa. Pero añadì, que aun cuando no puedo manifestarle oficialmente la opinien del gobierno ingles sobre un asunto que no ha podido todavía tomar en consideracion por la urgencia de las cuestiones domésticas, mi propia opinion y la de aquellos cólegas mios que han consagrado su atencion á este negocio, es que un príncipe español seria, entre todos, el mejor esposo de la reina Isabel, y que el único príncipe español que oportunamente pudiera ser elegido, seria don Eurique. A esto contestó el conde de Jarnac espresando su creencia de que si adoptára mos semejante determinacion, el gobierno francés cooperaria con nosotros para recomendarla.

Num. XVIII.

EL VIZCONDE PALMERSTON A.M. BULWER.

(Estracto.)

Foreign-Office, agosto 22 de 1846.

Mientras que la eleccion de esposo que va á hacer la reina de España, se halle reducida, como ahora, á candidatos contra ninguno de los cuales puede hacer objeciones el gobierno británico en el terreno de la política, lícito sera tal vez á este gobierno decir que la cuestion concierne á los intereses de España, tanto mas directa, y esencialmente que á los de otro pais cualquiera, cuanto

que el gobierno español debe ser el mejor juez de la eleccion mas à propósito para labrar la felicidad de la reina y promover los intereses de la nacion española; y que el gobierno español en el justo ejercicio de su legitima independencia probablemente podria arreglar la cuestion por su propio acuerdo.

Mas ya que el gobierno español desea conocer los sentimientos del de S. M. B. sobre el asunto, no delle este vacilar en manifestar la opinion que despues de graves consideraciones ha

formado.

Cree pues, el gobierno de S. M. pesando maduramente todas las circunstancias que seria lo mas conveniente á los intereses de la reina Isabel y de la nacion española, que su eleccion recayese sobre un principe español, si le hubiere adecuado bajo todes conceptos para la alta posicion de esposo de la reina. Semejante eleccion estaria de acuerdo con los sentimientos nacionales de los españoles y no daria marjen á fundadas objeciones politicas de ninguna potencia estranjera.

Los príncipes españoles son tres; el conde de Montemolin y

los dos hijos de don Francisco de Paula.

Claras son las razones que hacen imposible que la eleccion de la reina recaiga sobre el conde de Montemolin. Pretende ser soberano en vez de aspirar á ser esposo: ofrece hacer á Isabel II consorte del rey, en vez de presentarse como consorte de la reina. Debe él renunciar à sus pretensiones ó ella abdicar sus derechos antes de que pueda celebrarse un enlace entre los dos: y no hay razon para suponer que él esté mas dispuesto á renunciar que S. M. á abdicar. Hállase él desterrado de España parasiempre, por las leyes; y estas leyes deben derogarse por las córtes autes de llevarse à efecto el matrimonio; ademas, el conde de Montemolin é Isabel II son representantes, no solo de partidos encontrados, sino tambien de principios encontrados de gobierno en España y aun cuando el príncipe y la reina llegáran á unirse, no se unirian por eso partidos y principios tan opuestos como los que representan. Puede por lo tanto afirmarse sin recelo que el conde de Montemolin está inhabilitado para ser esposo de la reina Isabel.

Siguese el duque de Cádiz, hijo mayor del infante don Francisco. No existen contra él las objeciones políticas que se levantan contra el conde de Montemolin. Pero el gobierno de S. M. no puede tomar sobre sí el aconsejar que la eleccion de la reina de

España recaiga sobre este principe.

Resta pues don Enrique, hijo segundo de don Francisco de Paula, y el gobierno británico no cree que pueda presentarse contra él ninguna objecion fundada.

Sus naturales disposiciones, son segun las pintan generosas,

su entendimiente claro y su carácter varonil.

Cierto es que se dice que la corte y los actuales ministros de España temen que se halle enlazado en demasia con el partido progresista y que su matrimonio con la reina produzca el resultado de que suba este partido al poder, afectando asi de un modo nocivo los intereses personales de los ministros y de la corte. Mas como no existe temor ninguno de que don Enrique entrase siendo consorte de la reina, en planes contrarios á la rama monárquica que establece la constitucion española, y subversivos para las instituciones en que se funda el buen gobierno, son plenamente quiméricos aquellos recelos y opuestos á los principios de

la humana naturaleza.

Enlazado don Enrique con la reina, sus sentimientos é intereses estarian necesariamente identificados con los de la soberana
á quien se uniera, y su influencia, cualquiera que fuese, tenderia
naturalmente à conservar y no á derrocar las disposiciones de la
constitucion á que estaria irrevo cablemente unida su suerte. Si
el partido político cuyas supuestas relaciones con don Enrique
se alegan ahora como un obstáculo para hacerle esposo de la
reina, quedase separado de él con motivo de su matrimonio,
cesaría por consiguiente de existir el peligro que se teme; y si por
el contrario continuase adherido á él despues de su enlace, claro
está que semejante adherencia implicaria una renuncia práctica
á todo plan hostil á las prerogativas legítimas que correspoden
á la autoridad régia.

Pero aun cuando pueda haber, entre el partido progresista, como los hay en todos, algunas personas estremadas en sus opiniones, afirmar que hombres como el duque de la Victoria, los señores Olózaga, Cortina y otros muchos abrigan ideas é intentos hóstiles al buen gobierno, y peligrosos para la tranquilidad interior de España, es hacer una injusta é infundada imputacion á españoles que se cuentan entre los mejores y mas

aptos del dia.

Os he comunicado las opiniones del gobierno de S. M. sobre las materias á que me he referido. Hareis uso de ellas, como vuestra discrecion os sujiera, al dar á la corte española y á su gobierno la respuesta que por este despacho se os autoriza á dár, segun las preguntas que decis se os han hecho: y asegurareis al gobierno español que á nada atiende tanto el británico al tratar de este asunto, como á que se arregle del modo mas ventajoso para los intereses positivos y permanentes de España.

Num. XIX.

EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

Foreign-Office, agosto 22 de 1846.

(Particular-Estracto.)

Lo que últimamente me dijo el conde de Jarnac sué que si el gobierno británico queria recomendar à don Enrique, haria lo mismo el gobierno francés. Ahora que os remito esta instruccion veré otra vez al conde de Jarnac y le pediré que recomiende á M. Bresson esta línea de conducta. No nos es dado obrar en union con Francia, si bien podemos y debemos caminar con ella caso de que esté dispuesta á marchar con nosotros; porque no queremos dictar leyes en este asunto como ella ha procurado hacerlo hasta ahora.

Num. XX.

EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

Foreign-Office, agosto 22 de 1846.

Muy señor mio: adjunta os envio para vuestro conocimiento copia del despacho que en este dia dirijo al embajador de S. M. en París, relativo á la cuestion del matrimopio de la reina de España.—Soy, etc.—Palmerston.

EL VIZCONDE PALMERSTON AL MARQUES DE NORMANBY.

Foreign-Office, agosto 22 de 1846.

Milord.—Por mis despachos de este dia á M. Bulwer que remito con sobre abierto á V. E. vereis que el gobierno de S. M. dá instrucciones á aquel embajador para que manifieste al gobierno de España que nuestra opinion, respeto al matrimonio de la la reina, se reduce á que lo mejor para los intereses de aquella nacion seria que la eleccion de Isabel II recayese en un príncipe español, y que don Enrique es en nuestro concepto el único adecuado por sus cualidades personales para esposo de S. M.

Me manifestó hace pocos dias el conde de Jarnac que si el gobierno británico se decidia á comunicar sus ideas en este sentido á la corte de España por medio de M. Bulwer, el gobierno francés daria probablemente instrucciones á M. Bresson al mismo tiempo, para recomendar á don Enrique como esposo de la reina. Os encargo, pues, que comuniqueis al gobierno francés lo que en este despacho os digo y le inviteis á dar á M. Bresson, si no tiene inconveniente, las instrucciones que segun me indicó el conde de Jarnac, no hallaria reparo en enviarle.—Soy, etc.—Palmerston.

or at any lot divided the politica wait it politica del para de en

the property of the party was also and the united and the commencers.

desirator on colle avenue, de las doctermes capitanidad en norma alle

converge duction and parties of the contraction of

dispersional and an observate almost a benefit

NUM. XXI.

M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 22 DE AGOSTO.)

Madrid, agosto 14 de 1846.

(Estracto.)

Siento verme precisado á añadir que todo el trabajo que me he tomado para predisponer á la corte y al presidente del consejo en favor del enlace entre don Enrique y la reina, ha sido completamente inútil.

Num. XXII.

EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

Foreign-Office, agosto 25 de 1846.

(Estracto.)

Con respecto al matrimonio de la reina de España, ya os he manifestado la opinion del gobierno de S. M.

Pero esta opinion no se ha dado con ánimo de dictarla á la

fuerza. El gobierno británico no tiene derecho ni poder para dictar

nada al español sobre este asunto.

La cuestion de elejir S. M. C. esposo debe decidirse por las personas de España que sean competentes y tengan títulos para decidirla: y el solo caso en que al sentir del gobierno britànico tendria derecho otra nacion estranjera para intervenir, seria el que especifiqué en mi despacho de 19 de julio, á saber: el caso en que se creyese que la elección podia recaer «en algun príncipe tan directamente enlazado con la familia reinante de algun poderoso estado estranjero que pudiera unir la política del pais de su adopción á la del pais de su nacimiento, de un modo perjudicial á la balanza de los poderes y peligroso para los intereses de las demas naciones.»

El gobierno de S. M. por lo tanto no encuentra razones para desistir en este asunto de las doctrinas esplanadas en la nota de lord Aberdeen al duque de Sotomayor escrita en 22 de julio último, y en las instrucciones que he tenido ocasion de dirijiros desde que me hallo al frente de este ministerio.

NUM. XXIII.

M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 31 DE AGOSTO.)

Madrid, agosto 22 de 1846.

(Estracto.)

El gobierno francés no ha dejado de aprovecharse del conocimiento que tuvo del despacho que vueseñoría me dirijió en 19 dejulio último, para hacerle pasar por una declaracion de hostilidad contra el gobierno actual y las influencias en España establecidas.

El señor Muñoz, hermano del duque de Rianzares, alegó que vueseñoria no queria dar oidos á mas alianza que á la de don Enrique, y aseguró saber que la familia del príncipe de Coburgo nunca le permitiria casarse sino tenia el consentimiento del rey de los franceses.

En aquel momento llegó un correo de Francia. Tengo entendido que se celebró inmediatamente un consejo para tratar de los despachos recibidos y que se dió órden á don Francisco, el hijo

mayor de don Francisco de Paula, para venir á Madrid.

Crei en vista de todo que seria lo mas oportuno tener una c'ara y personal esplicacion con el señor Isturiz y el duque de Rianzares, y como no pudiera salir de casa por sentirme bastante malo les rogué que pasaran anoche á verme, en lo que consintieron. Yo les dije. - "Es justo que nos entendamos unos á otros, he oido hablar de le llegada de don Francisco á Madrid, y tengo informes respeto á él que á mi mismo no me parecen exentos de fundamento. Ya sabeis que nuestro gobierno nunca ha tenido candidato especial, aunque se inclina mas á don Enrique que á cualquiera otro, por creer que es el mas popular en España. No ha manifestado pues ninguna hostilidad al enlace con don Francisco. Nada tengo por tanto que objetarle: antes al contrario, no una sino muchas veces os he recomendado el enlace con un principe español y siempre se me ha dicho que era casi imposible. Pero últimamente, insistiendo uno y otro en esta imposibilidad, me pedisteis muy particularmente que recomendase el matrimonio con el príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo á la consideracion del gobierno de S. M. espresando el mas ardiente deseo de que se llevara á cabo. Comuniqué como era mi deber, estos deseos al ministro de negocios estranjeros de S. M. B. Todavia no he

recibido respuesta á esta comunicación, pero la recibiré dentro de pocos dias, y seria lo mejor, cualquiera que sea la resolución que definitivamente adopteis despues de haberme pedido que tomara esta medida, aguardar su resultado, si bien no puedo

haceros promesa ninguna respecto á él.»

El duque de Rianzares me contestó que efectivamente se habia deseado mucho el enlace en cuestion, pero que la oposicion á la alianza Coburgo demostrada por el gobierno de S. M. y la afirmacion positivamente dada por conducto fidedigno, de que la familia del príncipe Leopoldo nunca consentiría en este enlace, escepto bajo la impracticable condicion de que le aprobase el rey de los franceses, habian destruido todas las esperanzas que el duque confesó tenia cuando me pidió escribiese á vueseñoria, como en efecto lo hice.

Dióme en seguida á entender, aunque sin afirmarlo resueltamente, que el candidato preferente en la actualidad era don Fran-

cisco de Asis, primo de la reina.

El señor Isturiz manifestó por su parte que esperaria meses enteros si de él dependiese y si abrigase alguna esperanza de que se diera contestacion favorable; pero confesó que no las tenia y que le habia hecho muy mala impresion el despacho de vueseñoria de 19 de julio, y mas especialmente el modo como le habia tomado el gobierno francés quien le habia remitido al conde de Bresson.

Num. XXIV.

M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 3 DE SETIEMBRE.)

Madrid, agosto 27 de 1846.

(Estracto.)

El señor Isturiz me ha manifestado que el duque de Sotomayor tuvo una conversacion con vueseñoría en 15 del corriente y por lo que de esta conferencia me ha referido, creo que ya no es necesario aguardar la contestacion de vueseñoría.

The distribution of the formation of the state of the sta

of ministro de negocios estranjeros de co. id. il. Toda la rio he

createness of a odynesof-sinois 2, at obligans I surrotte

NUM. XXV.

M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 7 DE SETIEMBRE.)

Madrid, agosto 29 de 18:6.

(Estracto.)

Tengo que anunciar á vueseñoría que la reina declaró anoche á las doce haber hecho su eleccion en favor de S. A. R. el infante

don Francisco de Asís.

Por espacio de algunos dias se aguardó una contestacion de Lóndres. Mas el duque de Sotomayor anunció que en 15 del corriente habia teni-lo una conversacion con vueseñoría, y que vuestras opiniones sobre el matrimonio no habian sufrido alteracion ninguna. Considerando, por consiguiente, que nada se podia hacer en favor del príncipe Leopoldo, añadia que habia pasado á París. Por entonces, es decir, hará unos tres dias, me buscó el conde Bresson. Díjome que las probabilidades del infante don Francisco iban, al parecer, disminuyendo; que algunos partidos sospechaban que la reina se inclinase mas á don Enrique, y que en este caso el gobierno francés sostendria igualmente á S. A. R.

Colocado en esta posicion, creí que el mejor modo de llenar plenamente los deseos de vueseñoría, juzgando segun los hechos de que teniá noticia, era procurar dar mas fuerza todavía á las pretensiones de don Enrique. Hablé por lo tanto nuevamente al duque de Rianzares y al señor Isturiz sobre el asunto, pero no encontré predisposicion ninguna á acceder á estas proposiciones.

En la misma noche celebraron un consejo los amigos de la reina madre, determinándose llevar las cosas á su término. Creo

que la reina Cristina habló de ello á su hija.

Parece que S. M. se tomó algun tiempo para reflexionar, y que al fin se decidió en favor de su primo. Llamóse á los ministros y

quedó la cuestion resuelta.

Tengo el sentimiento de anunciar á vueseñoría que el matrimonio del duque de Montpensier, quien debe llegar aqui dentro de
quince dias, debe verificarse al mismo tiempo que el de S. M. Ya
he prevenido sériamente en diferentes ocasiones, aunque privadamente, al señor Isturiz y á la corte, que este acontecimiento causaria grande sentimiento en Inglaterra y produciria muy desfavorable impresion en el público de esta nacion. Tambien he tocado este
asunto con el conde Bresson; mas como no tengo instrucciones
para hablarle de esta cuestion no he hecho mas que espresar mis
propias ideas sobre ella.

He sabido que en cuanto manisestó la reina la intencion de casarse con su primo, el conde Bresson pidió formalmente la mano de la infanta para el duque de Montpensier, añadiendo que tenia poderes para entrar de lleno en el asunto, y dejarle terminado. Entonces se arreglaron definitivamente entre él y el señor Isturiz las condiciones del matrimonio.

Num. XXVI.

EL MARQUES DE NORMANBY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 30 DE AGOSTO)

Paris , agosto 28 de 1846.

(Estracto.)

Guando recibí vuestro despacho de 22 del corriente en que con sobre abierto venian inclusos otros dos dirijidos á M Bulwer, conocí la importancia de comunicar al mismo tiempo, si posible fuese, á M. Bulwer las ideas del gobierno francés sobre el punto en que vueseñoría tenia razones para creer que se inclinase aquel

á cooperar con nuestro ministro en Madrid.

Visité por lo tanto á M. Guizot á las diez de esta mañana, y diciéndole que la proposicion que tenia que hacerle parecia haber emanado de una conversacion que tuvo vueseñoria con el conde de Jarnac pocos dias há, le lei el despacho. Luego que hube acabado, me dijo. - "Estamos dispuestos á aceptarlo sin vacilar; ninguna objecion tenemos que hacer, esceptuando la de que no podemos conceder que solo un principe español sea á propósito para esposo de la reina. Siempre nos hemos negado, continuó, á establecer distincion ninguna entre los dos hijos del infante: conceptuando que no nos asiste derecho á elejir en nombre de la reina entre ellos. A S. M. cumple escojer: pero si el gobierno ingles prefiere hacer por medio de su ministro la sujestion que me anunciais, ninguna objecion presentaremos. La candidatura de don Enrique es en un todo aceptable para nosotros.» Contesté que yo hubiera celebrado saber que estaba dispuesto, de conformidad con la esperanza insinuada por el conde de Jarnac, á consentir en la accion comun de entrambos gobiernos dentro de los limites propuestos: que tampoco nosotros teniamos razones políticas que nos indujesen á escojer á un hermano con preferencia al otro, y que por consiguiente y despues de lo ocurrido con el conde de Jarnac habiais vos esperado que el gobierno francés viniera en unirse con nosotros para lograr una solucion práctica de la cuestion contra la cual no se presentabaa graves objeciones. M. Guizot afirmó que esta misma mañana habia hablado con el conde de Jarnac, y que este aseguraba no haber hecho nada mas que el mismo M Guizot, que era manifestar que si el gobierno ingles lograba persuadir á la reina de España a casarse con don Enrique, no se opondria el gobierno de las Tullerias: pero que ni en Paris ni en Lóndres habia concedido este que don Enrique fuese el único idóneo entre los príncipes españoles.

Rogóme entonces M. Gnizot le volviese à leer la parte del despacho en que alude vueseforía à don Enrique, y cuando lo hice tomó al lápiz estas palabras:—«parece al gobierno de S. M. el único principe español adecuado por sus cualidades personales

para ser esposo de la reina."

Al leer por segunda vez la máxima de que seria lo mejor para los intereses de España que la eleccion recayese en un príncipe español, hice alto, y llamé la atencion de M. Guizot, diciendo no se le ocultaria que el gobierno británico solo creia esta eleccion la mejor, con tal que pudiera encontrarse dentro de estos límites un individuo no escepcionable por sí, mas que nunca admitiríames una restriccion absoluta de esta naturaleza. M. Guizot se redujo á hacer una señal de asentimiento.

Por último, me aseguró M. Guizot que mañara escribiria al conde de Bresson para decirle que si la reina se inclinaba á escojer á don Enrique, esta eleccion seria plenamente satisfactoria

para la corte de Francia.

He manifestado à M. Bu wer en una carta particular el resultado de mi entrevista, y he despachado el correo. Creo que el aumento de noticias que asi se logra, compensará el corto retraso que han sufrido las instrucciones que vueseñoría le enviaba.

NUM. XXVII.

EL MARQUES DE NORMANBY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 2 DE SETIEMBRE.)

Paris, setiembre i de 1846.

Milord:—Esta mañana recibí un aviso de M. Guizot en que me invitaba á verle luego que volviese de las cámaras, un poco antes

de las seis.

Guando acudi á la cita comenzó diciendo que tenia noticias de España y que estaba arreg ado el matrimonio de la reina con el duqu de Cadiz. Me manifestó que las últimas cartas que habia recibido le inducian á pensar que semejante resultado no era improbable, pero que no tenia pormenores porque habia sabido la noticia por el telégrafo. Añadió entonces que la reina debia al mismo tiempo haber dado su sancion para el enlace de su hermana con el duque de Montpensier.—¿Al mismo tiempo? le pre-

gunté. - Al mismo tiempo no, me contestó; no para celebrarse al mismo tiempo.-Dijele que no insistia en esto, y que ademas ostaba sin instrucciones de mi gobierno para espresar su opinion sobre una comunicacion tan completamente inesperada; pero que no podia menos en aquel primer momento de manifestar fuertemente el gran sentimiento que me causaba lo que acababa de decirme, y la conviccion de que produciria una impresion desagradable tanto en el gobierno británico como en el pais. Contestó que no creia fuese duradera, á lo que repliqué que en mi concepto era por el contrario el paso mas á propósito para producir una irritacion contínua.-Pero interrumpió, ¿ y si la reina tiene hijos? Si elle à des enfans, nous verrons. Le pregunté si queria dár á entender que el matrimonio no se celebraria si la reina no tuviese hijos.-No, no, esclamó, no puedo hacer semejante promesa.-Volvíle á preguntar si no era verdad que cuando antes se trató el asunto entre lord Aberdeen y él no habian acordado aquello. Me contestó que si, pero que en febrero último habia mauisestado tambien á lord Aberdeen, que si veia algun peligro de que se llevára á cabo el matrimonio Coburgo, se consideraria libre de sus compromisos. Posteriormente creyó que aquel peligro se acercaba, y en consecuencia mudó de conducta cuando vió por primera vez á un príncipe de Coburgo colocado en la lista do los candidatos: pues el anterior ministerio habia declarado que este matrimonio estaba enteramente fuera de la cuestion.-Negué que quedase señal ninguna de semejante convenio y que por lo que vueseñoría me tiene dicho, no creia que lord Aberdeen os hubiese comunicado verbalmente nada por el estilo. Respondió que así me lo podia asegurar bajo palabra de honor.-Le manifesté que naturalmente yo no podia hablar mas que de una manera negativa y recibir su aseveracion positiva, pero que ningun convenio personal de estanaturaleza podia obligar al gobierno británico. Entonces me pidió que leyese una carta del conde de Jarnac que daba pormenores sobre lo ocurrido con lord Aberdeen en Windsor, como una prueba de que vueseñoría, á quien se habia leido la carta, estaba enterado de todo, un mes hace. Contesté que lo que oficialmente sahíamos era que el príncipe de Coburgo no era candidato inglés; que habiéndosele designado como candidato para la mano de la reina de España, nosotros habiamos considerado naturalmente que S. M. era libre para escogerle; pero que el último despacho que yo habia leido á M. Guizot demostraba que el gobierno británico no recomendaba personalmente à aquel principe. - Cierto, me dijo, pero eso sué en 28 de agosto y lo otro en 19 de julio. Entonces propuse yo la accion de mancomun con referencia á entrambos principes. Se me dejó todo ese tiempo sin respuesta: no podia aguardar, y entretanto Jai agi. (he obrado) .-- Repuse que el resultado habia probado que esta tardanza nuestra no tenia ningun motivo secreto, que nos quedaria el consuelo de saber que nuestra conducta ha sido siempre completamente regular y franca, y que solo deseábamos la independecia y felicidad de España. - ¿Y qué se cambiará con eso?

replicó. Cuando el duque de Montpensier case con la infanta, residirán entrambos en París. Francia ganará otra princesa: Espana no tendrá un príncipe mas. Nuestra conducta ha sido siempre constante, continuó: hace cuatro años que la anuncié. Un principe de la casa de Borbon para la reina, y no un principe de la casa de Orleans.-Le di por contestacion que estos eran límites y distinciones en que nada teníamos que ver y que no debia esperar que los demas mirasen de la misma manera un hecho que tendia á la union de las dos coronas.-No hay miedo, respondió; el tratado de Utrech provée lo necesario: nuestro sistema es siempre el mismo: un Borbon en ambos tronos, pero no el mismo.-El peligro á que aludo, repliqué, no estriba en la actual union de los dos reinos, sino en un raprochement que hace mas inmediato este resultado; añadi que no podia reconocer la validez de la política á que aludia, como si estuviera establecida: que sentia en estremo lo ocurrido: que habia pocas cosas que pudieran escitar un sentimiento antifrancés en Inglaterra donde reinaba una predisposicion tan amistosa, pero que temia que este hecho le provocase, pues impediria completamente que se diese crédito al supuesto sacrificio del rey de los franceses al renunciar á la mano de la reina para su hijo; que no debia suponer que este sentimiento se declarase solo en Inglaterra, y que apreciando la alianza francesa en lo que valia, preveia yo que el mal estar general produciria un estado de cosas diferente del que hasta ahora habia existido. Aquí me interrumpió diciendo que no creia se realizasen mis temores en otros sitios. Repuse que solo debia tomar mis palabras como efecto de la imprevista circunstancia de verme en el caso de espresar mis propias convicciones sobre un asunto respecto al cual apenas me habia creido en la necesidad de hablar, al recibir su mensaje: pero que no podia prometerle que los sentimientos de mi gobierno le fuesen mas favorables.

Despues de manifestarme que las cámaras se cerrarian probablemente el viernes y que tenia intencion de salir el domingo de París por diez dias, le adverti que en ese caso seria antes de que yo pudiese recibir la respuesta de mi gobierno á la comunicacion que me era preciso dirijirle. Resolvimos empero ponernos antes de acuerdo sobre cómo y cuándo habíamos de velvernos á ver, y

the interest of the disease, many in expension beauty and an expension of contracting at

and the property of the contract of the contra

- next at wang experimentation of their with province a province on the

on due no se anniare ou al fromo-aspañol da granden es un out- no.

-marilage also nados diferral an socionen arreg the school sup obel-

the appropriate advantal and observed in about addition a state and supported

supposto que invistia, debre manufestario que habita emperatorio

con esto nos separamos.

NUM. XXVIII.

EL MARQUES DE NORMANBY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 6 DE SETIEMBRE.)

Paris setiembre 3 de 1846.

(Estracto.)

Ayer por la tarde he vuelto á casa de M. Guizot á decirle que cuanto mas examinaba el género de su comunicacion de la víspera, mas graves me parecian sus consecuencias posibles, y que por tanto reclamaba el permiso de decirle lo que escribi á V. S. de la sustancia de nuestra conversacion del dia antes: á saber, que deseaba ardientemente que en un negocio tan importante no

hubiera alguna mala inteligencia involuntaria.

Escuchó con atencion suma, haciendo señales de asentimiento mientras yo leia, y confirmando la exactitud general de mi informe: pero dijo que habia una omision accidental, interesante á su juicio: á saber, que cuando le pregunté si no se habia convenido con lord Aberdeen que no se haria el casamiento de la infanta con el duque de Montpensier hasta que la reina tuviera hijos, él dió por respuesta que era cierto el convenio, pero que habia añadido entonces que en febrero último notificó á lord Aberdeen que en caso de que sobreviniera peligro de casamiento Coburgo, se juzgaria relevado del compromiso, añadiendo que cuando por vez primera vió en la lista de los candidatos á un principe de Coburgo, creyó llegado el peligro, y por consiguien te cambió de marcha. Yo dije que si le parecia importante esta omision accidental, cuidaria de repararla. Luego que acabé me dijo, que deploraba la necesidad en que se habia visto de obrar, pero que pasándose el tiempo y no recibiendo respuesta á su proposicion, pensó que habia en Madrid un peligro formal de hacer una boda Coburgo.

Repliqué que tales ideas envolvian sospechas de intenciones que jamás hemos tenido, y que por querer evitar peligros imaginarios, habria creado acaso males verdaderos; que yo no llevaba la intencion de discutir mas la cuestion hasta recibir instrucciones de mi gobierno, pero que temia que en Inglaterra no se comprendieran las razones en que apoyaba su conducta. Replicó que en último resultado, era mucho mas importante para la Francia que no se sentara en el trono español un principe estranjero, de lo que podia ser para nosotros un arreglo sobre este particular: que asi estaba admitido desde el tratado de Utrech. Dije que supuesto que insistia, debia manifestarle que habian cambiado

muchas cosas desde entonces, que se habian modificado las bases en que descansaban muchos tronos, y que á aquella fecha se observaba la sucesion hereditaria en línea directa. Contestó que estos sentimientos tenian aún mucho peso, que el gobierno habia deplorado la abolicion de la ley sálica en España, y la aceptó por evitar peligros mayores.

Asi terminamos la conversacion, y dije al irme que sentia el efecto que produciria naturalmente no solo en el gobierno de S. M. sino en la opinion pública de mi pais. Replicó que esperaba que no sucediese tal cosa y que confiaba mucho en la lealtad y buen juicio del pueblo inglés cuando viera la necesidad que le mo-

vió á obrar.

Yo dije que esta necesidad no la veria nunca el pueblo inglés, á lo que me replicó que el pueblo francés se haria cargo de ella. Observé que el poner sin necesidad á dos pueblos en el caso de ver las cosas de distinto modo, era un mal por sí, cuando tanto se habia trabajado para reducirles á ver los negocios públicos bajo el mismo punto de vista.

Con esto me despedí de M. Guizot hasta que tuviera ocasion de manifestarle la opinion del gobierno de S. M. sobre estas ma-

terias.

NUM. XXIX.

LORD WILLIAM HERVEY AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 7 DE SETIEMBRE.)

Paris 4 de setiembre de 1846.

Milord.—Tengo la honra de remitiros el Diario de los Debates de hoy que contiene un artículo anunciando que á fines del mes próximo se celebrarán los enlaces de la reina de España con el duque de Cádiz, y el de la infanta con el duque de Montpensier.

Habiendo visto una carta particular de Madrid fecha del 30 de este mes en que se anuncia haber firmado el conde Bresson un convenio ó tratado preliminar estipulando el casamiento de la infanta con el duque de Montpensier, he tomado ocasion para preguntar á M. Guizot si era exacta la noticia. Contestó S. E. que se habia firmado el documento que no ponia llamarse convenio, con la promesa ó compromiso de casamiento, pero sin fijar época para su celebracion. William Hervey.

(Sigue un estracto del Diario de los Debates del 4 de setiem-

bre de 1846.)

Nún. XXX.

LORD PALMERSTON A M. BULWER.

Foreign-Office 14 de setlembre de 1846.

Muy señor mio; os remito adjunta la minuta de una nota sobre el proyectado matrimonio del duque de Montpensier con la infanta Luisa, hermana de la reina de España, que deseo trascribais literalmente y presenteis en seguida al gobierno español.—Soy, etc.—Palmerston.

Minuta de la nota que ha de presentar M. Bulvver al gobierno español.

Setiembre de 1846.

El abajo firmado, etc.. Ha recibido instrucciones para manifestar al gobierno español el profundo sentimiento y la estremada sorpresa con que ha sabido el gobierno de S. M. Británica la intencion del español, de sancionar el matrimonio de la infanta Luisa, hermana de la reina y heredera presuntiva de la corona de España, con el duque de Montpensier, hijo del rey de los fran-

Si llega á verificarse matrimonio semejante, lo cual el gobierno británico espera sinceramente que no suceda, no puede ser considerado como un simple arreglo de familia entre las casas reales de Francia y de España y en el cual los gobiernos de otros estados no tienen títulos para mezclarse; sino que debe por el contrario mirarse como una medida política de la mas alta importancia, que afecta sériamente la balanza del poder en Europa, que toca muy de cerca los intereses de otras naciones y contra la cual los gobiernos de esos estados cuyos intereses resultarán perjudicados tienen derecho para representar de la manera ma s fuerte.

La monarquía española es demasiado importante pero no formar un elemento esencial á la balanza del poder en Europa.

La vasta estension y la riqueza de produccion del territorio español, las nobles cualidades de su numerosa y creciente poblacion; los vastos recursos de fuerza naval y militar que tiene en sus posesiones europeas y coloniales, la colocan justamente en el primer rango entre las principales potencias de Europa. Pero cuanto mas eminente es la posicion con que la naturaleza ha dotado á España y cuanto mayor la influencia que por esta misma posicion está llamada á ejercer, es mas esencial para los intereses y la seguridad de otros estados que la España sea politica-

mente independiente como es fuerte fisica y moralmente; y que las otras naciones en sus relaciones con la España conozcan que su política esterior se dirige por scntimientos españoles y con la mira de los intereses españoles y no esta ligada á la política de ninguna otra potencia. Porque si la España es realmente independiente como lo es en el nombre, las otras naciones pueden contar con la seguridad de mantener sus relaciones de paz y de amistad con ella, en tanto que muestren el respecto debido al honor español y la consideracion debida à los derechos españoles. Pero si la España se somete alguna vez á la predominante influencia politica de un poder estranjero, las otras naciones, aun deseando permanecer en las mas amistosas relaciones con la España y no habiéndole dado ningun motivo justo de ofensa, pueden encontrarse envueltas en un rompimiento con ella á causa de sus disensiones con otra potencia, en las cuales no entren para nada intereses españoles; y tal vez la renovacion de sus relaciones amistosas con España tendria que depender de que satisficiera lo que podia ser injus-

tas pretensiones de algun otro estado.

La política de la Gran Bretaña para con España ha sido guiada invariablemente por estas consideraciones. Siempre ha sido el deseo de Inglaterra, que la España sea próspera y fuerte, pero con la condicion espresa de que habia tambien de ser in. dependiente: tan grande ha sido siempre la importancia que la Gran Bretaña ha dado á la consecucion de este fin, que para llegar á él ha abierto repetidas veces su tesoro y derramado la sangre de sus mas valientes súbditos. Por esto pelearon á principios de la última centuria y en los primeros años de la presente los soldados ingleses al lado de los españoles en mas de una batalla campal y aunque ineficaces los esfuerzos de la Gran Bretraña, han probado á lo menos en el primero y en el último período que reunidos á los de toda España fueron coronados con el éxito que merecian. Por el mismo principio y para la consecucion del mismo fin, dió la Gran Bretaña en 1835 por instancia especial del gobierno español á la reina Isabel, aquel auxilio efectivo en virtud y ejecucion del tratado de la cuádruple alianza, sin el cual (no me parece que es mucho decir) se puede muy bien dudar si S. M. estaria ahora sentada en el trono.

Pero si la Gran Bretaña se ha mostrado dispuesta durante tanto tiempo para hacer tales esfuerzos y suscribir á tan grandes sacrificios, para establecer ó auxiliar la independencia política de los españoles ¿ se puede suponer que mire con indiferencia la perspectiva de un arreglo que, por una transaccion diplomática, que vanamente aspira á presentar un carácter meramente familiar, tiende á poner la independencia política de España en un peligro, acaso tan grande como cualquiera de los que ha corrido en períodos anteriores cuando ha estado amenazada por la fuerza de

las armas?

El gobierno británico no cumpliria con su deber si permaneciese silencioso y pasivo en esta ocasion. La indiferencia en tal asunto no estaria de acuerdo con sus obligaciones para con la nacion británica y seria una triste prueba del interés que se toma

por el bienestar del pueblo español.

El ahajo firmado tiene por tanto instrucciones para representar de la manera mas fuerte contra el propuesto casamiento del duque de Montpensier con la infanta Luisa, como una medida que tiende necesariamente á afectar la independencia política de la España; y para protestar formalmente, como ahora lo hace, contra tal alianza, que tiene por objeto ejercer la influencia mas perjudicial en las relaciones futuras entre las coronas de Inglaterra y de España.

El gobierno británico, sin embargo abriga todavia la esperanza de que sus temores en esta materia sean prematuros, y que una sabia consideracion de todos los riesgos de la medida pro-

puesta inducirá al gobierno español á seguir otro rumbo.

NUM. XXXI.

Es el despacho de lord Palmerston al marques de Normanby, del 22 de setiembre, que presentó M. Guizot á las cámaras francesas.

NUM. XXXII.

LORD NORMANBY A LORD PALMERSTON.

Paris 25 de setiembre de 1846.

Despues de haber recibido ayer el despacho de V. S. de 22 de este mes, escribi inmediatamente á M. Guizot pidiéndole una entrevista. Por la tarde me envió una carta, en la que me decia que me recibiria entre once y doce de esta mañana.

Empecé por decirle que tenia que hacerle una comunicacion del gobierno de S. M. acerca de la cuestion de los matrimonios

españoles.****

Cuando concluí me dijo que quizás seria mejor, siendo larga la comunicación y comprendiendo mucha variedad de puntos, que le leyera primero la copia que le habia prometido enviarle; que queria tambien comunicarla al rey.**** Yo consentí en su petición de diferir el asunto, lo cual en aquellas circunstancias me pareció muy natural; pero esta petición me condujo naturalmente á preguntarle si habia alguna verdad en lo que decian los periódicos acerca de la próxima salida del duque de Montpensier: se me contestó que la salida del duque de Montpensier estaba fijada para el lunes, y viendo mi sorpresa y que iba á hacer algunas observaciones, añadió: "Y esto no es cosa que pueda variarse." Yo dije que no me tocaba en aquel momento hablar del efecto que debia producir la salida del duque de Montpensier de Paris, pero

que por lo que á la cuestion tocaba aquella precipitacion me parecia tanto mas estraordinaria cuanto que, como debia recordar, la última vez que le habia visto, me habia declarado al contestarme á mi primera pregunta que los dos matrimonios no se efectuarian simultáneamente. Negó al principio haber dicho tales palabras. Yo le recordé que al siguiente dia, le habia leido lo que escribia á V. S. para darle cuenta de lo que entre nosotros habia pasado, y que habia reconocido la exactitud de mi relacion, y añadí que estaba seguro de que se acordaria de su aserto, cuando le recordára que á consecuencia de su orijinal declaracion, de que la reina anunciaria al mismo tiempo (en meme temps) el matrimonio de su hermana con el duque de Montpensier, habia yo esclamado "¿Al mismo tiempo? » á lo cual me contestó "no, el matrimonio no se verificará al mismo tiempo». Entonces admitió que habia dicho algo por ese estilo, pero solamente que el matrimonio de la reina tendria lugar antes y « asi será, añadió, la reina será la primera.» Le hice observar que le habia recordado las palabras de que se habia servido, que yo las habia tomado en su sentido natural, á saber, que las dos negociaciones se hacian separadamente y que no podia imaginarse que lo que habia querido decir solamente fué que la reina seria la primera en la ceremonia.

Solo me contestó que cuando me vió, de lo cual hacia ya algun tiempo, nada estaba decidido, y que hasta ahora, añadió, tampoco se habia determinado nada acerca del tiempo en que habian de verificarse los matrimonios.—La marcha del duque de Montpensier está fijada para el lunes, pero M. Guizot me ha dicho que me verá antes, en cuanto haya recibido mi despacho y

lo haya comunicado al rey.

EL VIZCONDE PALMERSTON A M. BULWER.

Foreing-Office, 28 de setiembre de 1846.

Muy señor mio; adjunta os remito la minuta de mi ulterior protesta acerca del proyectado matrimonio de la infanta Luisa Fernanda de España con el duque de Montpensier; y deseo que en último caso la formuleis y la presenteis sin dilacion, firmada por vos, al gobierno español.—Soy, etc.—Palmerston.

Num. XXXIII.

Minuta de la nota que ha de presentar M. Bulwer al gobierno español.

Octubre de 1846.

El abajo firmado, tiene instrucciones de su gobierno para referir al de S. M. la reina de España á la protesta que en 25 de setiembre de este año presentó, por órden especial de su gobierno contra el proyectado matrimonio de la infanta Luisa Fernanda con

el duque de Montpensier.

En aquella ocasion el abajo firmado protestó en nombre del gobierno británico contra la conclusion de semejante matrimonio fundándose en que seria perjudicial á la independencia política de España y á la balanza del poder en Europa y que afectaria por consiguiente de la manera mas séria las futuras relaciones entre España y la Gran Bretaña. El abajo firmado tiene ahora instrucciones para declarar en nombre del gobierno inglés, que la descendencia de tal matrimonio será considerada por la Gran Bretaña como inhábil por las estipulaciones de los tratados y por el derecho público de Europa, para suceder en ningun caso al trono de España.

Porque, en primer lugar, en 18 de noviembre de 1712 el duque de Orleans declaró en el acta de la renuncia que hizo por sí de todos los derechos y títulos eventuales á la corona de España, que sus descendientes, estaban de alli en adelante y para siempre excluidos é inhabilitados y eran incapaces para suceder á la misma, cualquiera que fuese el modo por que la sucesion pudiere venir á su línea; y habiendo sido incorporadas esta renuncia y esta declaración en los tratados firmados en Utrech en 1713, han llegado á for-

mar parte del derecho público de Europa.

Ademas, en el tercer artículo del tratado concluido en 1825 entre España y Austria se estipulaba que las coronas de Francia y España no se unirian jamás ni en la misma persona, ni en la mis-

Y en segundo lugar, Felipe V de España declaró, el 8 de julio de 1712, que ningun descendiente de ninguna familia que reinase en cualquier tiempo en Francia, seria aptopara suceder al trono de España; y en 1713 el mismo soberano expidió una cédula, en la cual declaraba que todos los príncipes franceses de la sangre y todas sus líneas que, ó ya existieran ó pudieran existir en lo sucesivo, permanecerian excluidos de la sucesion á la monarquia

española.

Es indisputablemente claro que en consecuencia de estos públicos actos, ninguna persona que sea de la prole ó descendencia del duque de Montpensier puede en ningunas circunstancias suceder al trono de España; y por consiguiente que la descendencia del matrimonio del duque de Monpensier con la infanta Luisa Fernanda, si es que este matrimonio llega á verificarse, estará escluida para siempre de la sucesion á la corona de España, en el caso eventual de que falte sucesion en la línea de su magestad la reina Isabel; y que ningun derecho ó capacidad que los descendientes del matrimonio del duque de Montpensier con la infanta puedan heredar de ésta, podrá prevalecer contra la incapacidad y exclusion positiva que les comprenden como á descendientes del duque de Orleans de 1712.

El gobierno británico crée de su deber hacer esta pública y solemne declaracion de la incapacidad y exclusion con respecto

à la sucesion del trono de España que comprende á toda la descendencia del matrimonio de la infanta con el duque de Montpensier, si á pesar de la representacion y de la protesta de la Gran Bretaña se insiste aun en verificar este matrimonio; y asi si en alguna época futura se suscita alguna cuestion en su consecuencia, acerca de la sucesion al trono de España, y si la Gran Bretaña crée conveniente en algun caso tomar parte en dicha cuestion en sostenimiento de los principios que se han espuesto en esta nota, no podrá ninguna de las partes complicadas alegar que el gobierno británico no dió á conocer con tiempo sus sentimientos y sus miras.—El abajo firmado., etc.

NUM. XXXIV.

Lord Palmerston envia á lord Normanby copia de su despacho á M. Bulwer, y de la minuta de la protesta dirigida al gobierno español.

NUM. XXXV.

Lord Normanby envia á lord Palmerston copia de una carta dirigida á M. Guizot, quejándose de que se haya verificado la salida del duque de Montpensier antes de recibir la respuesta que se le habia prometido.

NUM. XXXVI.

Lord Normanby anuncia á lord Palmerston la marcha del duque de Montpensier.

NUM. XXXVII.

M. Guizot á M. Jarnac (5 de octubre de 1846) (comunicado por M. Guizot á las cámaras francesas.)

Num. XXXVIII.

M. Bulwer escribe á lord Palmerston que el conde de Bresson acaba de despachar su correo con la noticia de los casamientos.

NUM. XXXIX.

M. Bulwer envia á lord Palmerston copia de la respuesta del

señor Isturiz á la protesta del gobierno ingles, y de su propia respuesta al señor Isturiz.

NUM. XL.

M. Bulwer escribe á lord Palmerston que ha entregado la protesta al señor Isturiz.

Num. XLI.

M. Bulwer anuncia á lord Palmerston (11 de octubre) que se han celebrado los dos enlaces.

Num. XLII.

by coors do su demando

Lord Palmerston á lord Normanby (31 de octubre de 1846.) Comunicado á las cámaras francesas.

Num. XLIII.

M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 15 DE NOVIEMBRE.)

Madrid 7 de noviembre de 1846.

Mi apreciable lord: El conde Bresson me ha dado á leer un Memorandum de 27 de febrero escrito segun dice por M. Guizot al conde de Jarnac, y donde se manifiesta que Francia se consideraria libre para hacer lo que juzgase conveniente respecto al matrimonio de la reina de España ó de la infanta, si el enlace de una de ellas con un príncipe de la casa de Coburgo pareciera

He dicho al conde de Bresson que era la primera vez que oia hablar de este Memorandum y decir que el enlace de la infanta con un príncipe de la casa de Coburgo, estaba para el gobierno francés en la misma categoría que el de la reina con un príncipe de la misma familia: pero que al mismo tiempo, esta conducta justificaba plenamente la conducta del gobierno de S. M. respecto á las objeciones que presentaba al matrimonio de la infanta con el duque de Montpensier.—H. L. Bulwer.

NUM. XLIV.

M. Guizot á M. de Jarnac (22 de noviembre de 1846.), (Incluso en la correspondencia presentada á las cámaras francesás.)

NUM. XLV.

M. Bulwer remite á lord Palmerston copia de la contestacion del señor Isturiz á la segunda protesta, y de su contestacion al señor Isturiz.

Num. XLVI.

Lord Palmerston aprueba la respuosta de M. Bulwer.

XLVII.

LORD PALMERSTON AL MARQUES DE NORMANBY.

Foreign-Office, enero s, 1847.

MILORD:

M. Guizot dice al conde de Jarnac hácia el fin de su despacho de 22 de noviembre, relativo á los matrimonios españoles, que aquel documento debia cerrar la discusion entre los dos gobiernos. En todo lo concerniente á los argumentos que resultan sobre la materia, el gobierno de S. M. hubiera de buen grado consentido en ello, porque no ve en aquel despacho respuesta alguna á los asertos que parece se propone rebatir; pero hay sin embargo algunos pasajes que piden necesariamente en respuesta algunas observaciones.

En el principio de su despacho, refiriéndose M. Guizot á los convenios del palacio de Eu, y al Memorandum de 27 de Febrero de 1846, acusa de contradiccion al gobierno de S. M., porque por una parte apela á aquellos empeños, y por otra niega tener conocimiento del Memorandum; y con respecto á mi asercion de que en el Foreign-Office no hay señal alguna del Memorandum de 27 de febrero, dice que podria preguntar si las hay de los empeños contraidos en el palacio de Eu, y espresa su sorpresa al ver que se muestre tal conocimiento de unos empeños sobre los cuales no puede aducirse ninguna prueba oficial, mientras al mismo

tiempo la ausencia de pruebas de la misma especie, sirve de pretesto para repudiar hechos y documentos que se creen perjudiciales.

En contestacion á esto basta decir, que los hechos son tales como los espresa mi anterior despacho; que el gobierno de S. M. tenia conocimiento de los empeños de Eu, pero no lo tuvo, hasta despues de declarados los matrimonios, del Memorandum de 27 de febrero; y si M. Guizot quiere tomarse el trabajo de recordar las circunstancias que acompañaron à los tratos del palacio de Eu, le será muy fácil comprender cómo pudo el actual gobierno de S. M. adquirir conocimiento de aquellos convenios, sin el auxilio de ningun recuerdo en el Foreign Office.

Pero si el actual gobierno de S. M. repudia el Memorandum de 27 de febrero, y no le reconoce como un documento que deba tomarse en cuenta, no es, como asegura M. Guizot, porque crea

que le es perjudicial.

El gobierno de S. M. repudia aquel Memorandum como de ningun modo obligatorio para él; por dos razones: primero, porque
arroga derechos, y presenta pretensiones, en las cuales no podia
haber consentido el gobierno de S. M., en ningun tiempo que el
Memorandum le hubiera sido comunicado; y segundo, porque aunque no contuviese nada que el gobierno de S. M. pudiera objetar,
no fue producido ni mencionado hasta la realización del acontecimiento al que pretendia servir de fianza; y debo observar que en
el despacho de M. Guizot ni aun se intenta una justificación de los
esfuerzos que se han hecho para imponer retrospectivamente al
actual gobierno de S. M. una obligación resultante de un Memorandum, de que no se le dió conocimiento alguno en debido tiempo por los que lo tenian en su poder.

Si el gobierno francés presentó aquel Memorandum como una justificación de todos los pasos que intentaba dar, debió seguramente comunicarlo al gobierno británico, antes de dar aquellos pasos. Pero el Memorandum no podia ser producido sin suscitar una discusion acerca del proyectado enlace del duque de Montpensier, y convenia mas á las miras del gobierno francés, mantener el matrimonio enteramente en reserva hasta que pudiese anun-

ciarle como un hecho consumado.

Pero el gobierno de S. M. no rechaza el Memorandum de 27 de febrero de 1846, porque lo crea perjudicial á sus intereses, pues al contrario, segun creo haberlo demostado, la contingencia que en él se especificaba, como la sola en que podia considerarse libre el gobierno francés de sus empeños anteriores, y que en su opinion podia justificar la peticion de la mano de la infanta para el duque de Montpensier (es decir, el inminente peligro de que la reina se casase con un príncipe no descendiente de Felipe V), jamás se realizó; y muy al contrario, como lo dije en mi anterior despacho, aquella contingencia se había hecho imposible, en la época en que el conde de Bresson pidió para el duque la mano de la infanta, porque en aquel entonces estaba ajustado el matrimonio de la reina con un descendiente de Felipe V.

M. Guizot conviene en la existencia de los convenios de Eu;

pero no espresa fielmente su sustancia.

No era que el enlace del duque de Montpensier con la infanta, se difiriese hasta que la reina de España se casara y tuviera un hijo; era sí, que aquel matrimonio no se celebrase, no solo hasta que la reina estuviese casada, sino hasta que la sucesion directa al trono estuviese tan asegurada, que no pudiese tener ningun carácter político el matrimonio del duque de Montpensier con la infanta; y si no está muy mal informado el gobierno de S. M., hasta esa misma seguridad no fue aceptada como completamente satisfactoria, sino como calculador para hacer menos objecionable el matrimonio proyectado, de lo que hubiera sido en cualquiera otro caso.

Sin embargo, dice M. Guizot, que los empeños del palacio de Eu eran condicionales y mútuos; que la condicion en que debia diferirse el matrimonio Montpensier, como se dijo arriba, era que la reina de España se casase con un descendiente de Felipe V., y que por su parte se habia comprometido el gobierno británico á contribuir en todo lo que le fuese posible á lograr el matrimonio de la reina con un príncipe de esta clase. Pero M. Guizot reconoce que el gobierno británico rechazó el principio de que la reina de España se viese forzada á limitar su eleccion á los descendientes de Felipe V, y que rehusó aceptar en esta cuestion el mismo terreno, usar el mismo lenguaje y obrar en la misma línea que el gobierno francés. La cooperacion entre los dos gobiernos habria debido pues, fundarse en una completa diferencia de opinion sobre el asunto que se trataba entre las partes cooperantes; pero segun M. Guizot, el gobierno británico ha prometido obrar en el mismo sentido del francés, y dirigirse al mismo fin; lo cual quiere decir probablemente, que el gobierno británico debia aconsejar á la reina de España que eligiese esposo entre los descendientes de Felipe V, si bien sosteniendo al mismo tiempo completa y positivamente el derecho que tenia de elegir otro cualquiera príncipe, si asi le convenia.

El actual gobierno de S. M. no puede conceder ni negar que haya sido contraido semejante empeño por el gabinete precedente; pero quiero conceder que asi fuese; y entonces preguntaré ¿ por qué ha sido infringido el convenio de Eu, habiéndose cumplido la condicion reclamada por el gobierno francés, y habiendo obser-

vado su promesa el británico?

M. Guizot trata de establecer un contraste entre la conducta del último y la del actual gobierno de S. M. en este negocio; pero no hay motivo justo para hacer esta distincion, porque ambos gobiernos han seguido la misma marcha; ambos han usado exactamente el mismo lenguaje, en cuanto á la pretension del gabinete francés de obligar á la reina de España á no casarse sino con un descendiente de Felipe V. Ambos gobiernos han creido mas prudente que la reina se casase con un principe español; ambos convinieron en la eleccion del príncipe que se aventuraron á recomendar. Y por otra parte ni el antiguo ni el presente gobierno han

dado alas en ningun tiempo, ni sostenido la eleccion que deseaba hacer la córte de España del príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburge. El memorandum de 17 de febrero, no es por consiguiente perjudicial al gobierno de S. M., y no pudo, aunque le hubiera sido comunicado à su debido tiempo, ofrecer el mas mínimo pretesto

para justificar la violacion de los convenios de Eu.

Refiérese en seguida M. Guizot á mi despacho del 19 de julio á M. Bulwer, y dice que, cualquiera que haya sido mi intencion, el órden solo en que se mencionaba al príncipe de Coburgo en aquel despacho, debia producir el efecto de una recomendacion indirecta en su favor. Pero M. Guizot olvida que aquel despacho era una instruccion personal á M. Bulwer; que no iba destinado á ser comunicado al gobierno español, que nunca fue comunicado por él á aquel gobierno; y que al principio mismo de este despacho, remitió á M. Bulwer á una comunicación que había recibido de mi predecesor, en la cual se designaba á un príncipe español como el candidato que el gobierno británico creia mas elegible, y que ofrecia mas probabilidades de ser aceptable al pueblo español; y el hecho es que el efecto supuesto por M. Guizot no ha existido jamas en Madrid.

M. Guizot observa que en un pasaje de mi despacho de 31 de octubre, en el cual habia una cita del suyo de 5 del mismo mes, han sido colocadas entre comillas algunas palabras que no existian en su despacho. Esta observacion es exacta. El pasaje en cuestion de mi despacho de 31 de octubre, comienza y acaba por una cita literal, pero en medio encierra una frase que no es precisamente una cita literal, sino la sustancia de un pasaje precedente del despacho de M. Guizot, que citaba; y solo por inadvertencia se continuaron las comillas hasta incluir la frase del centro. Las comillas deben detenerse en las palabras: « estado de las cosas.» y no volver à empezar hasta estas otras.» Por consiguiente, el gobier-

no francés recurrió á Madrid.»

Encargo á V. E. que corrija este error de puntuacion en el despacho orijinal que obra en los archivos de su embajada, y tal vez M. Guizot tenga la bondad de hacer lo mismo en la copia que

se le entregó.

Pero esta correccion en la puntuacion del pasaje, no establece ninguna diferencia en el sentido, y no afecta en nada á la contradiccion que me proponia señalar en aquel pasaje de mi despacho. La contradiccion consiste en lo siguiente: en una parte de su despacho de 5 de octubre, dice M. Guizot que la córte de España estaba de tal modo decidida por cierta combinacion, que si el gobierno británico no se hubiera opuesto á ella se habria realizado segun todas las apariencias: y mas adelante dice, que se ha podido obtener una combinacion enteramente distinta presentándola simplemente á la libre eleccion, à la voluntad independiente de aquella misma córte.

M. Guizot reconoce haber recibido de lord Aberdeen el primer aviso de la proposicion hecha por la córte de Madrid al duque de Sajonia-Goburgo en mayo último; pero añade que siendo confidencial la comunicacion de lord Aberdeen, no ha creido poder indicar su origen sin el permiso de aquel. Este motivo pudo ciertamente obligarlo á callar este incidente; pero de ningun modo á hablar de él de un modo tal, que pudiese dar á los que no estan al corriente de los hechos, una idea errónea en cuanto á la marcha de la transaccion. Niega M. Guizot que el marques de Miraflores fuera enviado á París en julio último con una mision relativa al casamiento de la reina de Epaña. Dice que: «Segun lord Palmerston, el marques de Miraflores ha sido enviado á París el verano último por la córte de España, con el fin de obtener del rey y de su gobierno que no se opusiesen al matrimonio de la reina Isabel con el príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo. Esta asercion carece absolutamente de fundamento. Durante los dos meses que pasó en París el marques de Miraflores, no hizo al gobierno del rey proposicion ni comunicacion alguna, no me dirijió la menor palabra

en el sentido que indica lord Palmerston.»

A pesar de esta denegación positiva en apariencia, el gobierno de S. M. debe persistir, en cuanto á este punto, en el aserto contenido en mi anterior despacho. El gobierno de S. M. cree tener suficientes motivos para afirmar que el marqués de Miraflores ha sido enviado en julio á Paris con el objeto arriba indicado; y si bien es cierto que no pretende tener conocimiento de todas las comunicaciones que pueden haber mediado en los dos meses que estuvo el marqués en Paris, entre él y aquellos áquienes se le enviaba, no lo es menos que el gobierno de S. M. sabe que en la noche del 19 de julio, dos ó tres dias despues de su llegada á Paris obtuvo este personaje una audiencia en Neuilly, y que en ella hizo grandes aunque inútiles esfuerzos para alcanzar el objeto de su mision. Si el marqués hubiese conseguido allanar las objeciones que existian en Paris contra la eleccion del príncipe de Coburgo, debia seguir su viaje à Lóndres para solicitar la

cooperacion del gobierno de S. M.

M. Guizot alude al tratado de Utrech, y sostiene, que aunque es cierto que este tratado impide la reunion de las coronas de Francia y España en una sola cabeza, no prohibe los matrimonios entre las casas reales de ambos paises. Cita de nuevo en prueba de su asercion varios ejemplos de matrimonios semejan tes celebrados en el siglo decimo octavo. Pero M. Guizot no trata la cuestion del modo con que ha sido planteada por el gobierno de S. M.: asegura lo que este nunca ha negado; pero no niega lo que este ha asegurado. Dice que el tratado de Utrech no prohibe ciertos matrimonios; pero no niega que los descendientes del duque de Orleans estén escluidos del trono de España. La proposicion sostenida por el gobierno de S. M. es clara, sencilla, incontrovertible; hela aquí: El duque de Orleans renunció en 1712 por si y todos sus descendientes á toda pretension ó derecho á suceder al trono de España; se declaró á si mismo y á todos sus descendientes inhábiles para tal sucesion, escluidos de ella cualquiera que fuese el modo (y aqui se incluye forzosamente la herencia por alianza) con que esta sucesion recayese en sn

familia. Esta renuncia se insertó en el tratado de Utrech, y desde entonces se hizo obligatoria para la Francia y forma parte del derecho público europeo: yademas ha sido incorporada en las leyes de Francia y España. El duque de Montpensier es, y sus hijos seran descendientes del duque de Orleans de 1712; y por consiguiente tanto él como sus hijos son inhábiles para suceder al trono de España, «de cualquiera modo que esta sucesion re caiga sobre ellos.»

Tal es la proposicion que sostiene el gobierno de S. M. Esta fundada en la letra clara y positiva de los tratados y de las leyes, y no puede debilitarse con la simple cita de matrimonios celebrados hace un siglo. Ninguno de los ejemplos citados es semejante al que motiva la actual discusion, porque en ninguno de ellos se ha casado un príncipe francés con la heredera pre-

suntiva del trono de España.

En todos aquellos casos existia en vigor la ley sáliea tanto en España como en Francia; y cuando la infanta Maria Teresa se casó con el delfin en 1745, habia muchos herederos varones de la

corona de España.

Pero M. Guizot entre las doctrinas que ha sentado y los ejemplos que ha aducido, se envuelve en dificultades de que no le será fácil desenredarse. Conviene en que el tratado de Utrech impide absolutamente la reunion de las coronas de Francia y España, y añade que la infanta Maria Teresa Antonieta que casó en 1745 con el delfin nieto de Luis XIV era una de las herederas de

aquella corona.

Supongamos ahora que hubiese sucedido lo que en efecto era posible, á saber, que todas las personas que mediaban entre aquella infanta y sus derechos á la corona de España hubiesen muerto durante su vida; y por otra parte supongamos tambien que el delfin su esposo hubiese sucedido á la corona de Francia: ¿habria podido aquella princesa reinar en ambos paises á la vez? Y si en estas circunstancias no hubiese tenido sino un solo hijo, y este hijo hubiese sido varon, habria podido aquel niño ser á un mismo tiempo rey de Francia y España? Es claro que ensemejante caso hubiera tenido que desaparecer una ú otra de las doctrinas contradictorias de M. Guizot: habria sido necesario ó no tomar en cuenta la interdiccion contenida en el tratado de Utrech contra la reunion de las dos coronas en una misma cabeza, é abandonar el derecho positivo, aunque eventual, á la sucesion del trono de España que M. Guizot pretende que lleva consigo una infanta al casarse con un principe francés.

Es muy obvio que en semejante caso habria debido preva lecer la interdiccion contenida en el tratado; y esto es lo que sucede en las circunstancias actuales: el gobierno de S. M. sostiene que las estipulaciones y renuncias del tratado de Utrech son mas fuertes y poderosas que todos los títulos personales.

Pero, como ya he dicho, ninguno de los casos citados por M. Guizot es semejante al que se discute en la actualidad; y aun cuando lo hubiesen sido, no conducirian à nada para el objeto

que se cita, porque, si bien los precedentes pueden servir para la interpretacion de las cláusulas dudosas y ambiguas, no pueden nunca prevalecer contra estipulaciones que, como las del tratado de Utrech, son claras, positivas, y no se prestan á ninguna falsa interpretacion: y las omisiones de los gobiernos del último siglo, nada pueden contra los derechos que los gobiernos de hoy tienen como resultantes de los tratados.

Si ha reinado efectivamente, entre los gobiernos de Francia y España, durante el último siglo, una union mas estrecha é íntima que la que debia existir entre ellos, segun el espíritu y las intenciones del tratado de Utrech, como se recuerdan en el artículo 11 del tratado entre Inglaterra y España; ¿no puede esta circunstancia atribuirse en gran parte à los matrimonios citados por M. Guizot; y no pueden estos ejemplos históricos servir para demostrar útilmente la solidez del principio, segun el cual declaré en mi despacho de 22 de setiembre, que el gobierno de S. M. protestaba contra el matrimonio del duque de Montpensier con la infanta, como peligroso al equilibrio del poder en Europa, y causa de una union demasiado íntima entre los gobier-

nos de Francia y España?

M. Guizot no ha olvidado seguramente que, durante los cien años que precedieron al tratado de Utrech, sucedió dos veces que una princesa española se casase con un principe francés, y que en ambas, el principio del equilibrio europeo fué reconocido por actos públicos y formales. M. Guizot dice, que por el tratado de Utrech, todas las partes rebajaron algo de las pretensiones sobre que insistian al principio de la guerra á que puso término aquel tratado. Esta observacion es exacta sin duda alguna: pero es completamente estraña á la discusion presente. El gobierno de S. M. no renueva las pretensiones que pudo abandonar la Gran Bretaña al firmar los tratados de Utrech; y se limita á reclamar el beneficio de las garantías que Francia y España dieron en aquellos mismos tratados. Observa M. Guizot que la Inglaterra y sus aliados reconocieron, por aquellos tratados, el establecimiento de una rama de la casa de Borbon en el trono de España; el gobierno de S. M. no trata de revocar aquel reconocimiento. Conviene M. Guizot en que Luis XIV consintió por aquellos tratados en la completa separacion de los derechos de las casas reales de Francia y España, y sobre el sostenimiento de esta separacion completa insiste hoy precisamente el gobierno de S. M.

Sobre «las condiciones de aquella paz» se funda en esta discusion el gobierno de S. M. y lo que se cree con derecho á reclamar es la fiel observancia «de la letra y del espíritu de aquel tratado.»

Dice M. Guizot en la última parte de su despacho que desea traer la controversia á sus límites legítimos y constitucionales: que en mi despacho de 31 de octubre, he introducido un nombre que no hubiera debido figurar en esta discusion; que esto le ha causado una sorpresa profunda; que el sentimiento de

su deber exije que me esprese fuertemente esta sorpresa, y que me recuerda que sobre él solo recae la responsabilidad de la política del gobierno del rey en esta clase de negocios. Me es impo-

sible dejar este pasaje sin respuesta.

Mr. Guizot me permitirá le recuerde que el mismo nombre figuró en mi despacho de 22 de setiembre, relativo al primitivo convenio de que ningun hijo del rey de los franceses se casaria con la reina de España; y M. Guizot en su despacho de 5 de octubre no solo no hizo ninguna objecion contra la introduccion de aquel nombre en el mio, sino que al contrario, él mismo lo citó espresando de una manera distinta que reconocia la exactitud de lo que yo aseguraba. Luego, si era permitido mencionar aquel nombre con relacion al empeño contraido á propósito del matrimonio de un príncipe francés con la reina de España, porque no lo será enunciarlo con motivo del empeño contraido con respecto al matrimonio de un príncipe francés con la infanta?

Pero fué M. Guizot y no yo quien primero introdujo en esta correspondencia una discusion tocante a los empeños contraidos en el palacio de Eu. En mi despacho de 22 de setiembre no hav ni una sola palabra alusiva à aquellos convenios. Motivos de delicadeza que segun creo habrian podído ser mejor apreciados me indujeron a abstenerme de hacer ni aun la mas pequeña alusion con respecto à ello en mi despacho. Pero M. Guizot, en su respuesta de 5 de octubre, fundó su raciocinio en el memorandum de 27 defebrero de 1846, que segun decia anulaba los empeños anteriores: este método de argumentacion me obligó à discutir lo que eran aquellos empeños, y en dónde y por quién habian sido contraidos.

Cuando M. Guizot asegura que el nombre á que alude no habria debido aparecer jamas en esta correspondencia, creo que yo podria tambien y conjustos motivos esperimentar una sorpresa tan profunda como la que le ordena manifestarme el sentimiento de su deber; porque él mismo ha introducido aquel nombre en la discusion, en su despacho de 5 de octubre, todas las veces que á su argumentacion convenia. Los pasajes siguientes, estractados de aquel documento, probarán claramente lo que digo; pero debo advertir, à fin de evitar toda equivocacion; que las palabras que subrayo en las citas no lo estan en el original.

Primer pasaje. «El infante don Enrique no habia adoptado una marcha tan conveniente para llegar á su objeto. El misi o rey, cuando este príncipe pasó por Paris, le aconsejó paternalmente, recordándole en dónde estaban su lugar, su deber y sus probabilidades de buen éxito, y ofreciéndole su mediacion en Madrid para hacérselas recobrar. El infante no ha seguido los

consejos del rey».

Segundo pasaje. «En ninguna parte, en ninguna corte, en ninguna familia se conocen mejor y se respetan los derechos de la libertad para contraer matrimonios y de la vida doméstica, que en la corte de las Tullerias y en el seno de nuestra familia real. Los sentimientos que animan y dirigen al rey en Paris y en medio de sus hijos le dirigen y animan igualmente en sus relacio-

nes con la corte de Madrid y sus régias sobrinas.»

Greo que despues de estas citas, puedo recoger la frase de M. Guizot y decirle que en la reconvencion que al final de su despacho me dirijió, hay alguna falta de memoria ó de justicia, Rectificados ya algunos errores que contiene la última comu-

nicacion de M. Guizot, solo me resta encargar á V. E. que le lea

este despacho y le trasmita copia de él.

PALMERSTON.

NUM. XLVIII.

M. BULWER AL VIZCONDE PALMERSTON.

(RECIBIDO EN 10 DE ENERO.)

Madrid 2 de enero de 1846.

(Estracto.)

Como M. Guizot cita mi nombre en su carta al conde de Jarnac, de 22 de noviembre último; y como segun el testo de sus observaciones pudiera creerse que he apoyado en la época de que habla el matrimonio de la reina de España con el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo, me parece oportuno enviar á vueseñoría la adjunta copia de una carta del señor Isturiz, á quien escribí entonces, sabedor de que el gobierno francés habia hecho contra mí á lord Aberdeen algunas acusaciones de este género.

ANEJO AL NUM. XLVIII.

EL SEÑOR ISTURIZ A M. BULWER.

Madrid 3 de junio de 1846.

MI ESTIMADO AMIGO:

Recibí vuestra carta de ayer en que manifestais deseos de que os diga si alguna vez me habeis dirigido respecto al matrimonio de mi Soberana otro lenguaje que este: "Mi gobierno considera el matrimonio de la reina de España como una cuestion puramente española; reconoce la independencia de España en el asunto: preferirá empero un descendiente de Felipe V, caso de que sea acepto á la reina y á la nacion. No abriga deseo ninguno de que se

lleve à cabo un enlace con un principe de Sajonia-Coburgo: ningun interés tiene en este matrimonio, que hasta pudiera ser un obstáculo para él.»

Me complazco en afirmar la exactitud de estas palabras, y os renuevo la espresion de mis sentimientos de amistad y aprecio.

JAVIER DE ISTURIZ.

El siguiente documento fué recibido por lord Palmerston despues de haber comunicado este ministro los anteriores al parlamento.

M. GUIZOT AL CONDE DE SAINTE-AULAIRE.

Paris 25 de énero de 1847.

Señor conde:-El 10 de este mes vino lord Normanby á comunicarme un nuevo despache de lord Palmerston fecho el 8, contestando al que dirigi en 22 de noviembre último al conde de Jarnac, quien lo presentó á lord Palmerston el 26. Por consiguiente no he recibido esta respuesta sino cuarenta y cinco dias despues de la comunicacion de mi despacho á lord Palmerston, la vispera misma de la apertura de nuestras camaras. Al terminar mi despacho de 22 de noviembre, espresaba mi sincero deseo de que terminase una controversia que no era necesaria para aclarar los hechos, y que, "podia perjudicar al restablecimiento de esa política de buena inteligencia y buena voluntad mútua, á la cual me atrevo á decirlo, nadie ha sido ni es mas fiel que yo. » Animado hoy del mismo sentimiento, y conforme á las órdenes del rey en su consejo, me abstengo de contestar completa y detalladamente al nuevo despacho que me ha comunicado lord Normanby, y me limito á consignar aquí mis observaciones sobre algunos pasajes del despacho que me ha parecido imposible dejar enteramente sin rectificacion. Espero que encerrándome en estos límites, contribuiré, en todo lo que de mi depende, á poner un término á estos debates.

1.º Lord Palmerston, despues de recordar que yo he manifestado alguna sorpresa de que se pretenda conocer tan bien los empeños de Eu, de los cuales no se produce sin embargo ninguna prueba oficial, mientras que al mismo tiempo se fundan sobre la ausencia de pruebas oficiales para negar hechos y documentos que se creen embarazosos, principalmente el Memorandum de 27 de febrero de 1846; añade en el párreso tercero de su nuevo despacho:

"Para responder á esto, basta decir que los hechos son como los he espuesto en mi despacho precedente; que el gobierno de S. M. conocia los empeños de Eu, pero que no tuvo conocimiento del Memorandum de 27 de febrero, sino despues que se decla-

raron los matrimonios; y si Mr. Guizot quiere tomarse el trabajo de recordar las circunstancias anexas à los empeños de Eu, le será fácil convencerse de que el actual gobierno de S. M. ha podido saber aquellos empeños, sin el auxilio de ningun documento

del Foreign Office. »

Me veo obligado á repetir que los empeños del palacio de Eu, no han sido consignados oficialmente en el Foreign-Office, como tampoco el Memorandum de 27 de febrero de 1846. Que este Memorandum ha sido comunicado el 4 de marzo á lord Aberdeen con el cual pasaron las conversaciones y los empeños del palacio de Eu, y que por consiguiente lord Palmerston, que declara espontà. neamente haber tenido conocimiento de aquellos empeños ha podido y debido saber del mismo modo el Memorandum. No se vuelven à empezar con cada ministerio nuevo, las comunicaciones hechas al precedente, sino que pasan de ministerio en ministerio como los negocios mismos. Por otra parte ¿ qué cosa esencial hay en el Memorandum de 27 de febrero? Es la declaracion de que, si el matrimonio de la reina de España ó de la infanta con un príncipe estraño á los descendientes de Felipe V, y especialmente con el principe Leopo do de Coburgo, apareciese probable é inminente, el gobierno del rey se consideraria desembarazado de todo empeño, y libre para pedir la mano, ya de la reina, ya de la infanta, para el señor duque de Montpensier. He hecho y repetido mas de una vez esta misma declaración á lord Cowley entonces embajador de Inglaterra en Francia, el cual ciertamente no dejaria de dar cuenta de ella á su gobierno.

2.º "Pero si el gobierno de S. M., dice lord Palmerston (pár · rafos 4.º y 5.º) repudia el Memorandum de 27 de febrero, y rehusa reconocerlo como un documento que deba tener en cuenta, no es como pretende M. Guizot porque lo crea embarazoso. El gobierno de S. M. lo repudia porque no lo considera de ningun modo obligatorio para él, por dos razones: la primera porque afecta derechos y presenta pretensiones que el gobierno de S. M. no habria podido admitir en ninguna época que le hubiera sido comunicado este Memorandum. La segunda, porque, aun cuando no hubiese contenido nada que pudiese sufrir objecion del gobierno de S. M., no ha sido mostrado ni mencionado á este, sino despues del acontecimiento á que se referia; y debo observar que M. Guizot ni siquiera intenta justificar en su despacho la tentativa que se ha hecho para poner retrospectivamente á cargo del gobierno de S. M., una obligacion resultante de un Memorandum, del cual no se le ha dado conocimiento en tiempo útil, por los

que lo tenian en su poder. »

El Memorandum de 27 de febrero no afecta derechos ni pretensiones de ninguna especie. Simplemente declara de antemano la conducta que observará el gobierno del rey en cierta hipótesis. Seguramente el derecho de hacer esta declaracion es incontestable y no necesita del asentimiento de nadie. Nunca hemos pretendido que este Memorandum fuera obligatorio para el gobierno inglés; solo hemos pretendido que le fuera conocido. Es una manifestacion de nuestras intenciones que hicimos por pura lealtad, para que el gobierno inglés, advertido de la conducta que observariamos en el caso previsto, pudiese à su vez en la suya tener en cuenta esta advertencia. No hay en todo ello ningunas pretensiones que tenga lord Palmerston que rechazar ni admitir; no hay sino una resolucion del gobierno francés, comunicada repetidas veces y por diversos conductos, particularmente en 4 de marzo de 1846, al gobierno inglés representado en aquella época por lord Aberdeen, y hoy por lord Palmerston. ¿Es cierta é incontestable esta comunicacion? Hé aquí la unica cuestion que puede suscitarse; y cuando los hechos responden que sí, nadie puede rechazar esta respuesta.

3.º «Si el gobierno francés, dice lord Palmerston (párrafo 6.º) queria apoyarse en el Memorandum para justificar cualesquiera medidas que intentase tomar, seguramente debia participárselo al gobierno británico antes de tomar aquellas medidas. Pero no se podia presentar el Memorandum sin suscitar una discusion sobre el proyectado enlace del duque de Montpensier; y convenia mas al gobierno francés mantener á la sombra aquel matrimonio,

hasta que pudiese anunciarle como un hecho consumado.»

El gobierno del rey de ningun modo ha tratado de evitar una discusion sobre el proyectado enlace del señor duque de Montpensier; pero no tenia ningun motivo para provocarla, porque no se proponia modificar en manera alguna sus anteriores intenciones, que habia manisestado abiertamente y que debian ser bien conocidas del gobierno inglés. A lord Palmerston que entraba despues en los negocios tocaba provocar esplicaciones sobre este asunto, porque él era quien debia necesitar el participarnos sus miras y ponerse completamente al corriente de las nuestras. Ahora bien, desde su advenimiento al poder, hasta el momento en que han sido anunciados ambos matrimonios, no nos ha hecho lord Palmerston ni una sola pregunta, no nos ha dirigido ni una sola palabra sobre el del duque de Montpensier con la infanta. Si hubiese hablado de ello á M. de Jarnac, habria recibido de él todas las esplicaciones y detalles que hubiera deseado; pero ha guardado constantemente sobre este punto el mas absoluto silencio. No trato de averiguar el motivo de esto; pero el hecho no debe ser imputado al gobierno del rev.

4. El gobierno de S. M., dice lord Palmerston (párrafo 7.º), no rechaza el Memorandum de 27 de febrero, porque le encuentre embarazoso, porque, al contrario, como creo hoberlo ya demostrado, la eventualidad designada en aquel documento, como el caso que debia libertar al gobierno francés de sus empeños anteriores, y autorizarle, segun su opinion, para pedir la mano de la infanta para el duque de Montpensier (es decir, un peligro inminente de que la reina se casase con un príncipe que no fuese descendiente de Felipe V), esta eventualidad, repito, no se ha realizado jamás. Hay mas: esta eventualidad, como dije en mi precedente despacho, se habia hecho imposible en la época en que el conde Bresson pidió para el duque la mano de la infanta, porque ya es-

taba entonces ajustado el matrimonio de la reina con un descen-

diente de Felipe V.»

En este párrafo hay una estraña confusion. Aunque la peticion oficial y pública por el conde Bresson de la mano de la infanta para el señor duque de Montpensier, haya sido posterior á la declaracion oficial y pública del matrimonio de la reina con el señor duque de Cádiz, es notorio que los dos matrimonios se habian decidido al mismo tiempo y estaban asociados el uno al otro; de modo que sino se hubiera arreglado al segundo, el primero se habria deshecho. Por la adopcion del matrimonio del duque de Montpensier con la infanta se ha salvado la eventualidad de que habla lord Palmerston, es decir, el riesgo de que la reina casase con un principe no descendiente de Felipe V. Si en la época en que el conde Bresson pidió públicamente la mano de la infanta para el duque de Montpensier, estaba ya ajustado el matrimonio de la reina con un descendiente de Felipe V, fue porque el de la infanta con el duque de Montpensier habia sido ajustade al mismo tiempo. El convenio firmado con este motivo por el señor Isturiz y M. Bresson, el mismo dia en que se anunciaba el matrimonio de la reina con el duque de Cádiz, es una prueba palpable de la intima y necesaria correlacion de los dos matrimonios, á la cual no da ninguna importancia lord Palmerston, á pesar de haber sido la causa determinante, y de formar el caracter esencial de aquel acontecimiento.

5. M. Guizot admite, continúa lord Palmerston (párrafos 8 y 9), el hecho del compromiso del palacio de Eu, pero no repro-

duce fielmente su sustancia.

« Este convenio no establecia que se difiriese el matrimonio del duque de Montpensier con la infanta, hasta que la reina de España estuviese casada y hubiese tenido un hijo; sino que anunciaba que el matrimonio no debia efectuarse no solo mientras que la reina no estuviese casada, sino hasta que la sucesion directa al trono estuviese de tal modo asegurada con hijos nacidos de la reina, que despojase de todo carácter político al matrimonio del duque de Montpensier con la infanta; y si el gobierno de S. M. no está muy mal informado, esta última seguridad no se aceptó como enteramente satisfactoria, sino como un argumento atenuante de

las objeciones que suscitaba aquel matrimonio. »

El compromiso contraido en el palacio de Eu, ha sido entendido por ambas partes en el sentido siguiente: Que cuando la reina de España se casase y tuviese hijos, perderia todo carácter político el matrimonio de la infanta. Esta espresion, tuviese hijos, es una espresion general, que empleada de antemano como lo fue en aquel caso, no contiene ninguna indicacion de número en cuanto á los hijos, y puede aplicarse tanto á uno como á muchos. El hecho del matrimonio era el que debia quitar y qu taba realmente al matrimonio de la infanta todo el carácter político. Si alguna idea de número iba unida á la palabra hijos, habria sido necesario especificar este número; determinar cuántos hijos se requerian para quitar al matrimonio de la infanta todo carácter político.

lord Palmerston se veria segun creo tan apurado como yo para

determinar esta cuestion.

"El actual gobierno de S. M., dice lord Palmerston, (párrafo 11) no puede ni admitir ni negar el que sus predecesores hayan contraido un empeño semejante, pero supongamos por un momento que sea así, y entonces preguntaré, puesto que la condicion exijida por el gobierno francés ha sido satisfecha, y la promesa del gobierno inglés cumplida, por qué se ha infringido el convenio del palacio de Eu?»

Lord Palmerston olvida aquí que si se ha decidido el 28 de agosto último el matrimonio de la reina de España con un descendiente de Felipe V, sué porque el de la infanta con el duque

de Montpensier se convino y decidió al mismo tiempo.

7.º "M. Guizot, dice lord Palmerston (parrafo 12) trata de establecer un contraste entre la conducta del anterior gobierno de S. M. y la del presente en este negocio; pero no hay motivo para establecer esta distincion porque ambos gobiernos han seguido en él la misma marcha, ambos gobiernos han usado exactamente del mismo lenguaje con respecto á la pretension del gobierno francés de obligar á la reina de España á no casarse sino con un descendiente de Felipe V.; ambos han opinado que seria muy prudente el que la reina se casase con un principe español; ambos han estado de acuerdo sobre la eleccion del principe que se aventuraron á recomendar; y ni el uno ni el otro han dado en época alguna su apoyo á la eleccion que la córte de España queria hacer del príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo. Por consiguiente el Memorandum de 27 de febrero no embaraza de modo alguno al gobierno de S. M. y ¿no habria podido, aun cuando hubiera sido comunicado en tiempo oportuno, ofrecer el mas minimo motivo de justificacion á la infraccion de los empeños contraidos en Eu?»

El gobierno francés no ha tenido jamás la pretension de obligar á la reina de España á no dar su mano sino á un descendiente de Felipe V; sino que ha tenido la lealtad de anunciar de antemano cuál seria su conducta política en tales ó cuáles hipótesis. Se podria igualmente decir que el gobierno inglés ha tenido la pretension de obligar à la reina de España à no casarse con un principe francés. No emplearemos sin embargo semejantes espresio nes que son tan contrarias á la verdad de los hechos como el buen parecer. Todo gobierno tiene derecho á seguir la política que esté mas conforme con los intereses lejítimos de su pais. Esto es lo que hemos hecho en esta coyuntura, y el gobierno inglés ha hecho otro tanto. No le hacemos reconvencion ninguna, pero

re-chazamos altamente la que nos hace.

En cuanto á la asercion de que el anterior gobierno y el actual de S. M. británica han seguido en este negocio la misma marcha y usado el mismo lenguaje, me veo obligado á reprodueir simple y simultáneamente algunos pasajes de las comunicaciones de ambos gobiernos, que demostrarán si es fundada.

El 28 de mayo, reprochaba lord Aberdeen á M. Bulwer el

haber aprobado el paso dado por el gobierno español para el casamiento de la reina con el príncipe Leopoldo de Coburgo, y le
acusaba de haberse separado en esto de las instrucciones que
habia recibido. El 19 de julio dando lord Palmerston sus instrucciones á aquel diplomático le indicaba «al príncipe Leopoldo de
Coburgo, y los dos hijos de don Francisco de Paula, como los
solos candidatos á la mano de la reina; añadiendo que entre aquellos tres candidatos, el gobierno de S. M. británica no debia hacer
mas que manifestar su síncero deseo de que recayese la eleccion
sobre el que ofreciese mas garantías de asegurar la dicha de la
reina y la prosperidad de la nacion española.

¿Eran semejantes estas insinuaciones de lord Palmerston á las anteriores de lord Aberdeen? ¿Designaban los mismos candi-

datos?

Y cuando se trataba de un solo candidato, del infante don Enrique, escribió el 22 de junio al duque de Sotomayor: "Nos hemos aventurado, aunque sin ningun candidato inglés, sin ninguna preferencia inglesa, á indicar al infante don Enrique como el príncipe cuya eleccion podia ser mas conveniente porque parecia ser el que mas agradaria al pueblo español." ¿Y qué escribia á su vez, el 22 de agosto, lord Palmerston á lord Normanby, como resúmen de sus recientes instrucciones á M. Bulwer? "És opinion del gobierno de S. M. que don Enrique es el solo príncipe español á propósito, por sus cualidades, personales para ser el marido de la reina de España."

¿Es esto presentar al infante don Enrique de la misma manera que lo presentaba lord Aberdeen, y usar á este propósito el

mismo lenguaje?

8.º «M. Guizot vuelve todavía, añade lord Palmerston en el párrafo 13, á mi despacho de 19 de julio dirijido á M. Bulwer, y dice que, cualquiera que haya sido mi intencion, el órden solo en que se menciona en este despacho el príncipe de Coburgo, debia producir el efecto de una recomendacion indirecta en su favor. Pero M. Guizot olvida que este despacho era una instrucción personal á M. Bulwer, que no estaba destinada á ser comunicada al gobierno español y que no le fué en efecto comunicada nunca por M. Bulwer; y por último que al principio de ese mismo despacho, remitia á M. Bulwer á una comunicación que habia recibido de mi predecesor y en la cual se hablaba de un príncipe español como del candidato que parecia al gobierno británico mas conveniente y que parecia tambien que seria mas agradable al gobierno español.»

No es el órden solo en que se menciona el nombre del príncipe de Coburgo en el despacho de 19 de julio, lo que me ha hecho decir que este despacho debia producir en su favor el efecto de una recomendacion indirecta; es el testo formal de dos pár-

rafos que ya he citado y que reproduzco otra vez.

"Los candidatos á la mano de la reina están reducidos á tres, á saber; el príncipe Leopoldo de Sajonia Coburgo y los dos hijos de don Francisco de Paula. Omito á los condes de Trápani y

de Montemolin, porque me parece que no hay probabilidad alguna

de que la eleccion recaiga en ninguno de aquellos. »

Habia, pues, probabilidad de que la eleccion recayese en el príncipe Leopoldo de Coburgo, puesto que sin esto ¿cómo no lo hubiera omitido lord Palmerston lo mismo que al conde de Trápani y al de Montemolin?

Despues de haberse establecido así que habia probabilidades

para el príncipe de Coburgo, añade lord Palmerston:

"Entre los tres candidatos arriba designados, el gobierno de S. M. tiene solo que espresar su sincero deseo de que la elección recaiga sobre el que pueda asegurar mejor la dicha de la reina y fomentar la prosperidad de la nacion española."

Hay, pues, sin duda alguna, en estos dos párrafos una cosa muy diferente del solo órden en que se menciona el nombre del príncipe Leopoldo de Coburgo, aunque yo no mire como indife-

rente esta circunstancia.

Poco importa que el despacho de 19 de julio fuese una instruccion personal á M. Bulwer, que no debia ser comunicada al gobierno español. M. Bulwer debia arreglar su conducta y sus palabras á esta instruccion. Las miras y las intenciones convenidas en el despacho debian manifestarse en las acciones y en el lenguaje del ministro á quien iba dirijido. Nosotros hemos debido preocuparnos del fondo de las cosas y no solo de la forma de las comu-

nicaciones y de las influencias.

Recordando que remitia por lo demas á M. Bulwer á una instruccion que habia recibido de su antecesor, es decir el despacho dirijido en 22 de junio por lord Aberdeen al duque de Sotomayor, lord Palmerston olvida siempre que este despacho no menciona como candidato á la mano de la reina de España, mas que al infante don Enrique que parecia, segun lord Aberdeen, el mas conveniente; mientras que el despacho de 19 de julio menciona tres, el príncipe de Coburgo y los dos hijos de don Francisco de Paula, que lord Palmerston presenta como igualmente convenientes é igualmente aceptados por el gobierno inglés.

9.º «M. Guizot hace notar, dice lord Palmerston en los párrafos 15, 16 y 17, que en un pasaje de mi despacho de 31 de octubre, en que hice una cita tomada de su precedente despacho de 5 de octubre, se han colocado entre comillas algunas palabras que no estaban en su despacho. Esta observacion es completamente justa. El pasaje en cuestion de mi despacho de 19 de octubre empieza por una cita testual, pero en el medio se encuentra una frase que no es testual, sino la sustancia de un pasaje precedente del despacho de M. Guizot del cual se citaba; y las comillas se continuaron por inadvertencia comprendiendo entre ellas esta parte intermedia. Las comillas deben suprimirse en las palabras: «estado de cosas» y no empezar de nuevo hasta las palabras; «el gobierno francés recurrió á Madrid, etc.»

"Invito à V. E. à que haga rectificar este error de puntuacion en el despacho original que se encuentra en los archivos de vuestra embajada, y tal vez M. Guizot tendrá la hondad de hacer

lamisma rectificacion en la copia que se le remitio.»

"Pero esta correccion en la puntuacion del pasaje no cambia absolutamente nada el raciocinio, ni destruye de ninguna manera la contradiccion que tenia por objeto señalar. La contradiccion consiste en esto; en un lugar del despacho de M. Guizot se dice que la córte de España propendia á cierto arreglo y que si el gobierno británico no se oponia á él, era de creer que este arreglo tuviese inevitablemente lugar por un simple acto de laissez aller; y despues, en otro lugar dice que ha bastado para conseguir un arreglo diferente, ofrecer este arreglo á la libre eleccion

y á la voluntad independiente de la misma córte. »

No insistiria en la situacion errónea que recuerdan estos párrafos y cuyo error reconoce lord Palmerston si éste no sostuviera que dicho error es indiferente, y que la frase que habia citado como mia y que no lo era, era « la sustancia de un pasaje precedente de mi despacho de 5 de octubre. » No reconozco mas mis ideas en el resúmen que de ellas presenta lord Palmerston, que las palabras en la cita que de ellas hacia. No he pensado jamás ni he dicho que « la córte de España propendia á la combinacion Coburgo; y que si el gobierno inglés no se oponia á ello era de creer que tuviese inevitablemente lugar esta combinacion por un simple acto de laissez aller.» Lo que he pensado y lo que he dicho es, que si por un lado el gobierno del rey hubiese persistido en negarse á los deseos del gobierno español para el matrimonio sea de la reina sea de la infanta con el duque de Montpensier, mientras que por el otro el gobierno inglés aceptaba, aunque no fuese mas que por un acto de indiferencia, la combinacion Coburgo; esta combinacion hubiese triunfado probablemente. He añadido que en presencia de esta situacion el gobierno del rey habia cambiado de actitud y ofrecido á la libre eleccion de la reina Isabel y de su gobierno, una combinacion diferente. Este es el resúmen fiel de lo que he dicho en la parte aludida de mi despacho del 5 de octubre y este resumen difiere esencialmente del que lord Palmerston insiste en hacer de ella, aun reconociendo el error de la cita.

19. «M. Guizot reconoce, dice lord Palmerston en el párrafo 18, que de lord Aberdeen es de quien recibió la primera noticia sobre los pasos dados en el mes de mayo último por la
córte de Madrid en favor del duque de Sajonia-Coburgo. Pero
añade, que siendo confidencial la comunicacion de lord Aberdeen,
no creia poder decir sin su permiso, de quién se habia recibido.
Esto podia ser una razon para no hablar ni poco ni mucho de
esta circunstancia; pero de seguro no lo era para hablar de ella,
de manera, que los que dicen no estar al corriente de los hechos
recibieran una impresion errónea en cuanto á la marcha del negocio.»

No he tratado de dar, sobre el primer orígen de las informaciones que habia recibido á propósito de las cuestiones hechas por la corte de España cerca del duque de Coburgo, una impresion errónea; me he abstenido sencillamente de indicar este origen mientras creia que no podia hacerlo con derecho y con ventajas; y la sorpresa que he manifestado, era sobre la conducta del ministro de Inglaterra en Madrid, que obró contra sus instrucciones.

11. "M. Guizot niega, dice lord Palmerston en el párrafo 19, que el marqués de Miraflores haya sido enviado á París en el mes de julio último para una mision relativa al matrimonio de la reina de España." Y despues de haber citado á este propósito un

pasaje de mi despacho de 22 de noviembre último, añade:

"A pesar de esta negacion positiva en la apariencia, el gobierno de S. M. no insiste menos en mantener lo que se dijo acerca de esto en mi precedente despacho. El gobierno de S. M. cree que tiene fundamento para asegurar que el marqués de Miraflores fué enviado á París en el mes de julio, con el objeto mencionado; y sin la pretension de conocer todas las comunicaciones que, durante los dos meses que el marqués ha pasado en París, han podido tener lugar entre él y aquellos cerca de los cuales fué enviado: el gobierno de S. M. sabe que en la noche de 19 de julio, uno ó dos dias despues de su llegada á París, tuvo una audiencia en Neuilly, y que en esta audiencia trató, aunque sin fruto, de cumplir el objeto de su mision. Si el marques de Miraflores hubiese logrado destruir las objeciones que se hacian en París á la eleccion del príncipe de Coburgo, debia ir á Londres á solicitar la cooperacion del gobierno de S. M.»

Insisto en creer que lord Palmerston ha sido mal informado en cuanto á la mision de que fué encargado, segun dice, el marqués de Miraslores, en el mes de julio último, y en cuanto con esta ocasion ha pasado ó se ha dicho, ya en París, ya en Neuilly.

19. En el párrafo 22 y en los 10 siguientes, lord Palmerston vuelve de nuevo y discute la cuestion del tratado de Utrech. Encuentro en esto las mismas ideas, los mismos errores, que ya he combatido en cuanto al sentido y á las consecuencias de este tratado. No creo necesario volver á empezar esta discusion, y por lo tanto me limitaré á algunas cortas observaciones sobre los asertos de lord Palmerston que en mi concepto llenan de confusion y de errores la cuestion.

En su despacho de 22 de setiembre protestaba lord Palmerston formalmente contra el matrimonio del duque de Montpensier con la infanta, en nombre del tratado de Utrech. Hoy reconoce que el tratado de Utrech no se opone á semejante matrimonio; pero sostiene que los descendientes de él están, en virtud del tratado, escluidos del trono de España, y dice que yo me he negado á esta

asercion.

La he negado formalmente. He reconocido que, segun los términos del tratado de Utrech y de las renuncias de 1712, los descendientes del duque de Orleans no podrian, en caso de llegar á estinguirse la línea de Felipe V, reclamar derecho alguno al trono de España. Pero he sostenido que los descendientes de Felipe V no podrán perder los derechos que les son propios, los derechos de su propiá línea al trono de España, por causa de matrimonios

con principes ó princesas que hayan renunciado á las suyas. He establecido que tales eran el sentido primitivo y la interpretacion

constante del tratado de Utrech.

He citado muchos hechos en prueba de esta interpretacion, especialmente á Fernando VII é Isabel II, rey y reina de España, como descendientes de Felipe V, aun cuando por su madre y abuela descendientes directos de Luis XV. He preguntado á lord Palmerston si habia pensado jamás en dudar del derecho de Fernando VII

y de Isabel II, y no ha respendido.

El pensamiento del tratado de Utrech fué impedir la reunion de las coronas de España y Francia en una misma cabeza. Si llegase, pues, un dia, cuya hipótesis presenta lord Palmerston, en que los derechos á una y á otra corona estuviesen reunidos en un mismo príncipe, no titubeo en reconocer que no podria hacer uso de todos. Pero mientras existan las dos líneas de los Borbones de Francia y de los Borbones de España, los matrimonios efectuados entre ellas no pueden hacer que los derechos propios de la una sean destruidos por el abandono que la otra línea haya hecho de los suyos. Se puede renunciar por sí y por sus sucesores á los derechos que se poseen y que se les han de trasmitir; pero renunciar por sus descendientes á derechos que no se poscen y que no se les pueden trasmitir, no es admisible. Lord Palmerston ha desconocido constantemente esta distincion de las líneas reales y de los derechos que pertenecen á cada una de ellas, si siempre permanecen distintas. De que resultan las falsas consecuencias que saca del tratado de Utrech y que atacarian de la manera mas grave á este tratado y al equilibrio europeo que ha fundado.

13. «M. Guizot, dice lord Palmerston (en los párrafos 33 y siguientes), manifiesta al terminar su despacho, que desea llevar la discusion á sus límites legítimos y constitucionales; que en mi despacho del 21 de octubre he introducido un nombre que no debia jamás haber aparecido en esta discusion; que esto le ha sorprendido; que el sentimiento del deber le ordena espresarlo altamente y recordarme que la responsabilidad de la política seguida por el gobierno del rey en este asunto, le pertenece á él, á M. Guizot, y á él solo. Me es imposible dejar sin contestacion este pasaje.» Y lord Palmerston cita tres párrafos de mi despacho de 5 de octubre

ultimo en los cuales se encuentra el nombre del rey.

Confieso que no esperaba una respuesta y una recriminacion semejantes. No he creido jamás que el nombre de la persona real no pudiese ni debiese pronunciarse jamás de ninguna manera, en una correspondencia diplomática. ¿ Cómo hubiera podido yo tener tal idea en presencia de los hechos tan frecuentes que se oponen á ella; cuando, sin hacer observacion alguna sobre ello, habia encontrado el nombre, del rey en el despacho de lord Palmerston de 22 de setiembre y cuando habia pronunciado muchas veces este mismo nombre en mi despacho de 5 de octubre como lo hace ver lord Palmerston citando tres pasajes de él? Lo que he creido y lo que insisto en creer absolutamente, es que la persona real no debe ser nombrada jamás, para ser atacada, con ocasion

de los actos que se atacan. El rey no puede obrar mal (Theking can do no wrong), tal es en Inglaterra como en Francia el principio fundamental de la monarquia constitucional. Este es el principio que he reclamado cuando me ha parecido que lord Palmerston lo olvidaba, como lo ha olvidadado en muchas ocasiones, de

las que no citaré mas que dos.

1.ª En su despacho de 31 de octubre, despues de hablar del compromiso contraido en Eu en 1845 por el rey de los franceses y por su ministro, dice lord Palmerston que el Memorandum de 27 de febrero. "Declaraba que en el caso en que se realizase cierta eventualidad, el rey de los franceses se consideraria como libre de los compromisos que había contraido relativamente á los matrimonios de la reina y de la infanta, y se creeria en completa libertad de pedir la mano de la una ó de la otra para el duque de Montpensier."

En primer lugar esta cita no es exacta. El Memorandun de 27 de febrero no habla ni una sola vez del rey de los franceses: el Memorandum está escrito en nombre del gobier no francés, y en él no se habla mas que del gabinete francés y del inglés; lord Palmerston es quien ha introducido el nombre del rey ¿ Y cuál es la consecuencia de esto? Que cuando se pronuncia contra lo que llama una violación de los compromisos de Eu, su acusación recae personalmente en el rey. Una cita inexacta, pues, es el orígen y pretesto de la conducta mas contraria á los principios y á los

usos constitucionales.

2.ª Lord Palmerston dice tambien en su despacho de 31 de octuhre: «por muy infundadas, por muy injustas é insostenibles que
fueran en derecho público, las objeciones manifestadas por el rey
de los franceses á propósito del príncipe Leopoldo de Coburgo,
podian sin embargo en el caso de que este príncipe llegase á ser
marido de la reina, alterar de una manera desagradable las relaciones de España con Francia.»

No creo que sea necesaria ninguna reflexion para hacer observar lo que hay de estraño y de inconstitucional en este lenguaje, ni tampoco que tenga que multiplicar los ejemplos para justificar la reclamación que hice al terminar mi despacho de 22 de octubre

último, y que repito ahora formalmente.

Os encargo que comuniqueis á lord Palmerston este despacho y que le remitais copia de él.—Guizot.

CONTESTACION.

LORD PALMERSTON A LORD NORMANBY.

Foreign-Office, 2 de febrero de 1847.

«Muy señor mio; Tengo que rogar á V. E. á propósito de mi despacho de ayer, en que os decia haber recibido de M. de

Sainte Aulaire, una copia del despacho que M. Guizot le habia remitido en 25 de enero; que declareis á M. Guizot que aun cuando se encuentran en ese despacho declaraciones y argumentos á los cuales estando menos adelantada la discusion entre ambos gobiernos hubiera tal vez creido que debia responder el de S. M., sin embargo, como éste ha depuesto ante el parlamento y ante el público la correspondencia que contiene la esplicacion completa de las miras, de las opiniones y de las tendencias del gobierno inglés sobre el asunto de que trata, el gobierno de la reina no cree necesario continuar la discusion, y ha decidido abstenerse de toda observacion nueva sobre el último despacho de M. Guizot.—Soy, etc.—Palmerston.

Principle author D. Javier Tolairia, where and in the side of the

with himselfs to prove seem I shick attractor of the attractority on a charge

-mouth for him at smooth tenesioned and 50 you ish will, painteness.

ter coal prieds ser to only polan de ". Il. is formed about fixes tel

in deber, manifestande a Y. E. man of eldelights arranging to an all unions victors and the same and the same

del caso, uno autoministrativa inversa esta coi ab outo , occasioli

ocurry on Luype, y que sejremenera temo pasta materialmente

northwares a sticker last relativeness our aquellas potentias ambita a extentian

aborta has tenado por uma de ina prancipatos objetus de su peli-

carries tempo que baser por cara metr, pues eus V. El malle base.

altimates angula of it shops on plants of ob plantages in agr

Bremary secretaries del waspagene de Estado. Est giberatro ple-

cherryll rafest entralyshusen were he way of as complete change of

a ser mettels, he per ser too wire, sint at mireto then ye a

reins de l'appie se reserve et fomere des Frincesce de Ause, le

verificers is account insigned though formends one of duque de flowless of the duque of flowless of the state of the state

required a la verprophisment del minime del S. A. H. . has que no inc

er persistate depar sig algress eastlescent

, with the little of the first of the contract of the contract

TERCERA PARTE.

Documentos presentados por el duque de Sotomayor à las Còrtes españolas.

Primera comunicacion de M. Bulwer.

Legacion inglesa en España. - Madrid 31 de agosto de 1846. -Excmo. señor D. Javier Isturiz .- Muy señor mio : He sabido, aunque no por V. E., que al mismo tiempo que el casamiento de la reina Isabel con don Francisco de Asis, el que se me ha comunicado, se efectuará el de la infanta doña Luisa con el duque de Montpensier, hijo del rey de los franceses. Lejos de mí el disputar cuál pueda ser la intencion de S. M. la reina de España hacia su real hermana; pero me es muy sensible tener que cumplir con mi deber, manifestando á V. E. que el efectuarse este casamiento al mismo tiempo que el de S. M. la reina Isabel, segun se me ha informado, me parece, en virtud de todas las circunstancias del caso, uno de los mas graves acontecimientos que pueden ocurrir en Europa, y que sobremanera temo pueda materialmente inclinarse á alterar las relaciones con aquellas potencias que hasta ahora han tenido por uno de los principales objetos de su política el conservar la independencia nacional de este pais. - Ninguna escusa tengo que hacer por esta nota, pues que V. E. sabe bien que el casamiento de la infanta no puede bajo ningun concepto considerarse como un casamiento particular, y que es considerado especialmente como un asunto de estado por las leyes de España. - Aprovecho esta, etc. - (Firmado) H. L. Bulwer.

Respuesta del señor Isturiz.

Primera secretaría del despacho de Estado.—Al ministro plenipotenciario de S. M. B.—Palacio 3 de setiembre de 1846.—Muy
señor mio: En el dia de ayer he recibido la nota de V. S. de 31
de agosto último en la que se sírve manifestarme haber llegado
á su noticia, no por mi conducto, que al mismo tiempo que la
reina de España se case con el infante don Francisco de Asís, lo
verificará la señora infanta doña Luisa Fernanda con el duque de
Montpensier. Con este motivo añade V. S. algunas observaciones
respecto á la importancia del enlace de S. A. R., las que no me
es permitido dejar sin alguna esplicacion,

En primer lugar diré à V. S. que no ha debido estrañar que en mi nota de 29 de agosto próximo pasado nada le anunciase acerca del referido enlace, al ver que en el real decreto para la reuuion de las córtes nada se decia sobre este particular. Muy apreciable es para el gobierno español la consideracion que manifiesta V. S por las intenciones de S. M. respecto al enlace de su augusta hermana, y justamente por esta misma razon le seria sobre manera doloroso que sentimientos de otra naturaleza hubiesen dictado las observaciones que hace V. S. acerca del casamiento de S. A. R.

Sin embargo, el gobierno de S. M. está muy lejos de creer que las indicaciones amistosas de V. S. puedan nunca tender á coartar en lo mas mínimo la libertad incuestionable de la reina de España en actos relativos á su propia familia, y que como tales están fuera del círculo de toda intervencion de la politica esterior. Aun cuando en otro caso pudiera considerarse admisible semejante derecho, el no haberse jamás ejercido por la España respecto de la Inglaterra, y el noble interés manifestado siempre por su gobierno en favor de la completa independencia de la España, interés que V. S. invoca en la nota misma á que tengo la honra de contestar, seria una garantía de que el gobierno de S. M. no se equivoca en este punto, Séame por último lícito manifestar á V. S. mi profundo sentimiento por la indicación con que concluye su citada nota; pues asi como V. S. en un caso au á ogo no reconoceria ciertamente el derecho á que parece aludir sino en el parlamento de la Gran Bretaña, del mismo modo el gobierno de S. M. no cree se pueda poner en duda que solo á las córtes del reino corresponde igual derecho en paridad de circunstancias. Aprovecho, etc.-Isturiz.-Està rubricada por S. E. en el original.

Segunda nota de M. Bulwer.

Legacion de Inglaterra en España. - Madrid 5 de setiembre de 1846. - Exemo. señor don Javier de Isturiz. - Muy señor mio : tengo á la vista la nota de V. E. en contestacion á la mia de 31 del mes último, relativa á la noticia que yo habia recibido de que la infanta doña Luisa debe casarse con el duque de Montpensier al mismo tiempo que S. M. Católica la reina Isabel se enlace con dou Francisco de Asís.-Como V. E. no niega la verdad de esta noticia, ni la afirma tampoco terminantemente, deja á mi arbitrio el formar conjeturas, y me hace creer en todo caso que el asunto de que se trata, aunque es de un carácter tan público, haria pesar grave responsabilidad sobre V. E. si realmente se tratase de seguirle secreta y misteriosamente hasta el último punto de su conclusion.-En contestacion á otros pasajes de la nota de V. E en 3 del corriente, observaré en primer lugar, que los términos en que autes he manifestado estaba lejos de mi intencion el disputar el derecho á S. M. la reina de España de dar su consentimiento para cualquiera matrimonio que apruebe S. A. R. la infanta, hacen casi innecesario el que yo vuelva á hablar de este particular. S. M.

ejerce indudablemente el derecho de un soberano independiente en sus propios estados: puede sancionar cualquier acto ó adoptar cualquiera política que tenga por conveniente: S. M. es, sin embargo, miembro de la comunidad europea, y debe saber que cuando toma alguna resolucion relativa á España, que afecta la situacion de otras potencias, se espone á que se alteren sus relaciones con ellas. Cárlos IV, por ejemplo, dirigido por malos consejeros, se entregó primero á la influencia de una potencia estranjera, y fué inducido despues á hacer formal renuncia de su corona en el pariente mas cercano de un grande hombre que en aquel tiem-

po regia el imperio francés.

Puede decirse que Carlos IV era un principe independiente y tenia derecho á adoptar la conducta que adoptó, especialmente cuando parecia que sus mismos súbditos consentian con su silencio en esta conducta.-Nadie puede dudar, sin embargo, que la conducta seguida por Cárlos IV, natural y justamente escitó la atencion de la Gran Bretaña, é influyó en sus intereses y en su política hasta tal punto, que cuando el pueblo español se levantó contra el yugo estranjero que insidiosamente se le habia impuesto, encontró á su lado los ejércitos de la Gran Bretaña, á su disposicion los tesoros, y asi comenzó aquella lucha grande y comun que ha inmortalizado los nombres de los duques de Bailen y Zaragoza en la misma página de la historia que el del duque de Wellington .- V. E. me dispensarà el hablar de sucesos que en este momento ocurren á mi memoria, y que quizá no se han borrado enteramente de la de los españoles. Lo he hecho, sin embargo mas especialmente, porque asi tengo ocasion de demostrar: 1.º Que la conducta de un soberano, en sus propios estados, puede afectar los intereses y por consiguiente la conducta de otros estados. 2.º Porque asi presento un ejemplo notable de que un soberano español y un gobierno español pueden á veces hacer uso de su propio derecho de independencia de un modo contrario á la independencia real de su pais. 3.º Porque me refiero á circunstancias que justifican mi pretension de que se me oiga en este momento; pues que si alguna potencia tiene derecho á hablar á la España de su nacionalidad en momentos críticos, es aquella cuyos héroes ennoblecieron con su sangre, mezclada con sangre española, los campos de Talavera, Salamanca y Vitoria.

V. E. indica que el negocio sobre que versa nuestra correspondencia debe presentarse al parlamento espñol, y esta circunstancia me dá ocasion de observar que es imposible hablar de este asunto, segun V. E. parece inclinado á hacerlo, como de un negocio particular, privativo meramente á la familia real de España La ley le ha hecho público y nacional, considerando sabiamente el matrimonio de la infanta bajo el mismo aspecto que el de la reina, y rodeándole de las mismas garantías. Me causa ciertamente alguna satisfaccion el que la asamblea constitucional de España haya de ser oida en esta ocasion; porque cuando la Inglaterra se adhirió á la cuadruple alianza y se hizo una de las primeras defensoras del derecho de la reina Isabel á la corona de

España, fué porque la causa de la reina Isabel estaba unida á la causa de la libertad constitucional, y porque el gobierno inglés y los ingleses en general creyeron que la independencia nacional estaria custodiada con mas seguridad con el palladium de una constitucion, y que, donde reinaba la libertad de la prensa y donde los hombres elegidos por una parte de sus compatriotas (por mas que tales elecciones se hicieran bajo la influencia de las pasienes de los partidos) tenian alguna intervencion en los negocios del Estado, seria mas que nunca difícil que la dominacion estranjera subyugase el pais bajo cualquiera pretesto especioso ó cualquiera artificioso disfraz, y ciertamente, sin hablar del gobierno inglés, cuyos sentimientos creo, sin embargo, serian iguales á los mios, puedo contestar por mí, que en aquel tiempo era miembro del parlamento inglés, y decir, que si hubiera creido que la España hubiera conservado su espíritu y su independencia nacional bajo el gobierno de don Cárlos, y que se hubiera descuidado este primero y mas importante bien, bajo el cétro de la reina Isabel, nunca hubiera dado mi voto ni elevado mi voz en

favor de las pretensiones de S. M.

Repito, pues, que tengo confianza en ese tribunal, ante el cual parece manifiesta V. E. se juzgará cualquiera determinacion que adopte; pero si aconteciese que la reina de España y el parlamento de España, como ahora está constituido, decidiesen todos (lo que no disputaré tienen derecho de hacer) en favor del proyecto que tan positiva y generalmente se dice está á punto de efectuarse. colocando asi junto al trono español una influencia estranjera, que es muy posible sea mas fuerte que el trono, y haciendo evidentemente probable que aquella influencia pueda subir al trono mismo, repito á V. E que semejante conducta alteraria materialmente las relaciones de Europa, y por consiguiente las relaciones entre la España y la Inglaterra, aunque los ingleses recordarian aun entonces que hay muchos buenos españoles que deplorarian semejante conducta y se esforzarian por evitar legitimamente sus consecuencias.-V. E. me permitirá le diga que me pesa sinceramente tener que dirigir esta nota á V. E ; pues cualquiera que sea la opinion general respecto á la tendencia del actual gabinete de S. M. C., siempre he considerado á V. E. individualmente libre de toda influencia estranjera, y decidido sinceramente por el honor de la corona de España, que es inseparable de la independencia de la nacion española. - Aprovecho, etc. - H. L. Bulwer.

Tercera nota de M. Bulvver.

Legacion británica en España. — Madrid 8 de setiembre de 1846. — Muy señor mio: He leido el anuncio de la Gaceta de esta mañana, y celebro infinito que mi carta haya contribuido en alguna manera á que el gobierno de S. M. G. adopte á todo evento una marcha abierta y franca de sus intenciones, y que anuncie la determinacion de S. M. G. respecto al matrimonio de la infanta doña Luisa,

mirando este asunto bajo su verdadero punto de vista, es decir, bajo el punto de vista público y nacional con que debe someterse á las Córtes españolas. - Mientras que este negocio permaneció envuelto en la oscuridad, mientras que la resolucion que se habia adoptado ó debia adoptarse era solo objeto de rumores y conjeturas, creí de mi deber hacer á V. E. algunas observaciones sobre el asunto, las que ya sabia por los despachos que tenia en mi poder, que estaban acordes con los sentimientos del gobierno de S. M.; y esto lo hice con el celo y sinceridad que convienen al representante de un gobierno por tanto tiempo intimamente aliado de la España, y que habiendo defendido con buen éxito su independencia contra un enemigo estranjero cuando este era el potentado mas fuerte de Europa, ha contribuido en tiempos mas cercanos á mantener en el trono español á la actual reina católica y á dotar á la España de instituciones liberales. Pero en vista de la manifestacion oficial que se ha hecho, solo me toca decir que la comunicaré al gobierno de S. M. y esperaré sin mas observaciones á que esprese su opinion y me dé sus instrucciones sobre este asunto.-Entre tanto, sin embargo, no quiero terminar nuestra correspondencia sin llamar la atencion de V. E. sobre las estipulaciones del tratado de Utrech y las leyes fundamentales de España que tuvieron origen en este tratado, pues serán objeto sin duda alguna que ocupará seriamente la atencion de la asamblea nacional cuando sea convocada, y de las diferentes córtes de Europa, que estan especialmente interesadas. - Aprovecho, etc.- (Firmado) H. L. Bulwer.-Excmo, Sr. D. Javier de Isturiz.

Respuesta del Sr. Isturiz à las dos notas anteriores.

Primera secretaría del despacho de Estado. - Al ministro plenipotenciario de S. M. Británica.-Palacio 14 de setiembre de 1846.-Muy señor mio: He recibido las dos notas que con fecha 5 y 8 del actual se ha servido V. S. dirigirme, ambas relativas al casamiento de S. A. R. la señora infanta doña Maria Luisa Fernanda con el señor duque de Montpensier. En la dificultad de seguir paso à paso los varios puntos que abrazan dichas comunicaciones, procuraré satisfacer à todos los que tienen una relacion inmediata con el asunto en cuestion. - Mas antes de entrar en su exámen, para que aquella no se estravie ni salga de los términos amistosos consiguientes á la buena armonía que felizmente subsiste entre ambos gobiernos, y absteniéndome por lo tanto de toda consideracion sobre el espíritu que pudiera aparecer haber presidido al animado cuadro histórico que traza V. S. desde el reinado de S. M. el rey don Cárlos IV, rodeado de malos consejeros, y acabando por los gloriosos recuerdos de la guerra de la independencia, en que tan alto renombre adquirió el ilustre duque de Wellington, séame lícito manifestar á V.S. mi satisfaccion por haberme ofrecido la oportunidad de consignar aquí el homenaje de

reconocimiento que la nacion española se complace siempre en tributar á la noble nacion britanica por el ausilio de sangre y tesoros que la prodigó en aquella ocasion solemne. Ni rebajaré tampoco este elevado recuerdo con la consideracion del interés que pudiera entonces tener la Inglaterra en acabar con el poder del grande hombre (como V S. mismo lo caracteriza) que en aquel

tiempo dominaba sobre el imperio francés.

V. S. me dispensará el uso que acabo de hacer de sus propias ideas y de sus propias palabras para venir al punto que constituye el objeto de esta correspondencia. Y en efecto, al aducir V. S. estos precedentes para replicar al principio establecido en mi nota de 3 del corriente, de que la reina de España, mi augusta soberana, es incuestionablemente libre en los actos relativos á su propia familia, siendo uno de ellos el casamiento de su escelsa hermana con el señor duque de Montpensier, opone V. S. de un modo marcado aquellos esfuerzos y aquellos servicios hechos á favor de la independencia de la nacion para establecer el derecho de la Gran Bretaña á intervenir directamente en un acto de la soberanía del monarca y de las Córtes de España, lo cual, si consentido fuera, equivaldria á establecer una influencia verdadera para destruir una imaginaria. Mas es: semejante intervencion equivaldria á un voto contra actos de la soberanía del monarca y de las Córtes, porque desgraciadamente ninguna etra impresion han podido producir en mi ánimo las palabras de la nota de V. S. del 5: « que si aconteciese que la reina de España, el gobierno de España, y el parlamento de España, tal como al presente se halla constituido, todos juntos decidieran en favor del proyecto de casamiento en cuestion, se alterarian muy particularmente las relaciones de Europa y consignientemente las de España é Inglaterra, aunque en este caso, anade V. S., los ingleses se acordarian que existian aún muchos buenos españoles que deplorarian semejante conducta y procurarian legitimamente impedir sus consecuencias.»

Lejos de mí el deseo de dar á las ideas comprendidas en este párrafo el sentido genuino de las palabras en que se espresan; porque en semejante caso la ilustracion de V. S. no podria negarme el derecho de preguntar si reconocia la independencia nacional en el ejercicio de la soberanía en la reina y en las Córtes, ó en una minoría facciosa que intentára usurpar los derechos de ambas. Y esta pregunta conoce V. S. que nos llevaria demasiado lejos y sacaria esta correspondencia del terreno en que el gobierno de S. M. desea dilucidar las cuestiones que, por enojosas que sean, no deben alterar la templanza ni menoscabar los sentimientos de amistad y buena correspondencia entre dos naciones igualmente libres é independientes. Guiado de este mismo principio, pasaré repidamente sobre las aseveraciones de V. S., de que: "cuando la Inglaterra se unió á la cuádruple alianza y se presentó como uno de los declarados defensores de las pretensiones de la reina Isabel y la corona de España, fue porque esta causa estaba conexionada con la causa de la libertad constitucional, y porque el gobierno inglés y los ingleses generalmente creian que la independencia nacional estaria con mas seguridad guardada dentro del palladium de una Constitucion.»

Yo reconozco que en este caso el gobierno inglés, el pueblo inglés, V. S. mismo elevando su voz y dando su voto en el parlamento eran árbitros de dar su apoyo á la causa que mas simpatías despertaba en Inglaterra; pero al mismo tiempo debo protestar que la nacion española ha reconocido siempre el derecho legitime de su augusta reina á la sucesion de la corona incuestionable, independiente de toda forma de gobierno. La corona misma juzgó entonces, como juzga ahora, que la felicidad de la nacion puede lograrse mejor con las instituciones representativas, que perdidas una y otra vez en lo que va de siglo, no arrancaron, sin embargo, al gobierno y al parlamento británico otra manifestacion solemne que las memorables palabras de sir G. Canning, de que habia consentido la ocupacion de la España vieja, porque miraba á otra España nueva llamándola á la vida, y reconociendo su independencia cuando las armas de Luis XVIII guarnecian la capital y las fortalezas del reino. Otro punto toca V. S. que no me es dado pasar en silencio, porque hiere demasiado directamente los patrióticos sentimientos del gabinete que tengo la honra de presi-

dir; hablo de las tendencias que parece se le suponen.

Sensible en estremo me ha sido á la verdad ver acogida por V. S. y reproducida en una comunicacion oficial semejante especie; y si bien me dispensa V. S. el favor de hacer una escepcion á mi respeto, me complazco en publicar aquí que todos y cada uno de los miembros del actual gobierno no tienen mas norte que el cumplimiento de su deber, ni mas ambicion que la de consolidar el trono y la independencia nacional. En la nota de V. S. de 8 del corriente llama mi atencion sobre las estipulaciones del tratado de Utrech, añadiendo, que este negocio ocupará sin duda la séria consideracion de la representacion nacional, asi como la de las diferentes córtes á quienes mas particularmente concierne. No esquivaré tampoco la cuestion en este terreno; y asi como el gobierno de S. M. no duda de que el parlamento español comprenderá su alta mision, del mismo modo espera confiado tambien en que las córtes de Europa que puedan estar interesadas en el referido tratado lo considerarán bajo su verdadero punto de vista. Me lisongeo de que V. S. convendrá conmigo en que los tratados de Utrech y las renuncias en que se fundan se hicieron para impedir que viniesen á reunirse en una misma cabeza las coronas de Esña y Francia y las de España y Austria, con los entonces tan dilatados dominios de la primera.

Ahora bien, ¿cree V. S. que dichas renuncias no serian suficientes para conseguir hoy dia el objeto de aquellos tratados, esto es, para impedir semejante reunion de coronas en la Serma. señora infanta y en su descendencia? Si no son suficientes, ¿á qué dar tanto valor á los tratados de Utrech? Si lo son, ¿Por qué alarmarse tanto por el casamiento de S. A. con uno de los príncipes á quienes aquellos comprenden, cuando ningun obstàculo, ninguna objecion han hallado tantes enlaces de naturaleza seme-

jante como han tenido efecto desde la celebración de los tratados que se invocan, entre principes y princesas de la ilustre casa de Borbon? Puede ademas compararse la Europa tal como quedó constituida en Utrech á la Europa de 1846? ¿La misma España es acaso hoy dia lo que era en 1713? Otras consideraciones de menor peso se me ocurren tambien en este momento para demostrar que no siempre han sido religiosamente observadas todas las estipulaciones del tratado de Utrech, ó que cuando menos han sido diversamente interpretadas; pero creo inútil detenerme en un minucioso exámen de tales hechos, y con lo que he tenido la honra de esponer, he contestado suficientemente en mi concepto á la alusion de V. S. Como V. S. me manifiesta que las comunicaciones con que se ha servido favorecerme proceden de la opinion personal que tiene formada respecto del enlace de S. A., me lisonjeo de que las instrucciones que V. S. aguarda serán conformes con los vivos descos que abriga el gobierno de S. M. de evitar todo motivo de desavenencia, y con tal esperanza aprovecho esta ocasion para reiterar, etc. - Isturiz. - Está rubricado en el espediente original.

Cuarta nota de M. Bulvver.

Legacion inglesa en España. - Madrid 22 de setiembre de 1846. -Muy señor mio: En respuesta á la nota de V. E. fecha 14 de actual, voy á molestar su atencion con algunas observaciones. Dice V. E. en primer lugar, que la parte que tomó en la guerra de la independencia la nacion inglesa fue motivada por sus propios intereses. Observa tambien V. E que los derechos de la reina Isabel al trono de España eran enteramente independientes de la causa constitucional que ella adoptó. A estas observaciones contestaré que cualesquiera que fueren las simpatías del pueblo inglés hácia una nacion valiente que se hallaba combatiendo á un enemigo estranjero, insidioso y lleno de poder, esto no hubiera sido sufificiente para haber tremolado sus banderas en la Península al frente del gran guerrero, cuyos ejércitos la invadian en aquel momento. Reconozco que la conexion que habia entre los intereses de Inglaterra y la independencia de España fue la causa de que nos adhiriéramos á la España en aquel gran conflicto, y de esta comunidad de intereses, lazo que une á los dos paises, resulta que cualquiera cosa que la España haga capaz de hacerla dependiente de una nacion estranjera, debilita y tal vez rompe este lazo que nos une. Reconozco tambien el derecho que por herencia tiene la reina Isabel à la corona de España; pero esta cuestion, muy interesante sin duda para los jurisco usultos y hombres de Estado españoles no lo era para el pueblo in glés, al que hubieran ligado las mismas conexiones á la causa de la reina Isabel que á la de don Cárlos, á no ser por la diferencia de los principios proclamados por los dos partidos.

Pero la Inglaterra creyó que se diaba en España la batalla de la

libertad, y con ella la batalla de la independencia española; esto hizo popular en Inglaterra la causa de la reina Isabel: esto hizo que nuestros hombres de Estado, que se hallaban en el poder en aquella época, desafiasen las reconvenciones de los partidos contrarios, y que prestasen al gobierno de la regencia de doña Cristina cuantos auxilios se les demandaron. Tal es, señor, el argumento que mantengo y uso. No trato en manera alguna de imponer un veto á la conducta de V. E. en nombre de mi gobierno: las acciones de V. E. son enteramente libres y sujetas tan solo á su propia responsabilidad; pero ya he dicho á V. E. cual es mi opinion y la de mi gobierno respecto á la marcha que se dice os proponeis seguir, y el resultado que puede producir en la amistad y estrecha alianza que por tan largo tiempo ha existido entre la Inglaterra y la España, y yo sospecho que está bastante fundada en la razon para poder creer que un ministerio dotado de la sagacidad y esperiencia de V. E sabrá apreciarlas en todo su valor. V. E. cita las palabras que yousé en el final de minota, á saber: "que aunque la Corona y las Cortes, tal como hoy se hallan diesen su asentimiento al proyecto de que se trata, la Inglaterra y el pueblo ingés recordarán aun que hay muchos buenos españoles que deplorarian semejante conducta y que tratarian legitimamente de eludir sus consecuencias.»

aSegun parece V. E. cree que yo considero mas segura la independencia nacional bajo la salvaguardia de una minoría que V. E. llama «facciosa» que bajo el gobierno de S. M. Católica y de las presentes cámaras. Suponiendo por un momento que yo conceda que la asamblea de que V. E. habla, es la espresion de la mayoria de la nacion, á pesar de esto puedo responder á V. E. que no pocas veces puede estar la razon de parte de una minoría y no de la mayoria y que lo que la inteligencia humana debe respetar es la razon y la justicia, cuya voz prevalece al fin, aunque haya momentos en que la ahoguen la pasion, la violencia y los intereses de partido: lejos de mi toda intencion de decir nada contra las hábiles y distinguidas personas que hoy tienen asiento en los escaños del Congreso; lejos de mi el asegurar que el partido que hoy se halla en el poder es mas violento con sus antagonistas que los partidos que le han precedido; solo observaré con fria dad y conjusticia que es un partido; que las elecciones que se hacen tras un triunfo militar se hacen siempre bajo la influencia de la espada victoriosa, y que dos grandes partidos de esta nacion, que encieran en su seno muchas personas honradas y virtuosas, verdaderos patriotas segun sus opiniones, como V. E. lo es respecto álas suyas, que se hallan sin representacion alguna en un cuerpo que en tiempos bonancibles y tranquilos podia verdaderamente ser denominado representante de la nacion española.

No puedo admitir el sentido en que se aplica la palabra "facciosos" á individuos que disienten en opiniones de los que por evento se hallan en el poder, porque si le admitiese en este paie en que se vé subir tan rápidamente á los hombres á la cúspide del poder como se les ve derrumbarse con violencia, señalaria con este odioso epiteto á hombres muy eminentes, entre los que se encontraria V. E. que tan gran parte ha tomado en los disturbios

políticos.

Algo mas insistiria sobre este asunto, y si yo fuera español pondria en duda si unas cámaras elegidas por una ley y obrando por otra, estan legalmente constituidas y autorizadas. Mas mi calidad de estrangero no me permite entrar en esta cuestion. El gobierno en España establecido es el gobierno con quien yo debo entenderme: al mismo tiempo puedo observar que yo creo que yerra, que creo que ha errado y deseando ardientemente la prosperidad de la España, y ansiando suindependencia y tranquilidad temiendo tanto verla envuelta en una guerra civil como espuesta al dominio estrangero, y sintiendo un vivo interés hacía el honor y el carácter de aquellos que ahora estan espuestos ante la historia y el país, deploro la resolucion que V. E. anuncia, y le ruego que por medios legítimos evite consecuencias que en mi opinion son inevitables. Aprovecho etc.—(Firmado) H. L. Bulwer—Ecmo. señor ministro de Estado.

Protesta del gobierno inglés.

Legacion de Inglaterra en España.—Madrid 22 de setiembre de 1846.—Excmo Sr. D. Javier de Isturiz.—Muy Sr. mio: Tengo órden del gobierno de S. M. para dirigir á V. E. la adjunta representacion y protesta, y como V. E. había formado su opinion en este asunto, y como se había pedido la aprobacion de las Córtes para la conducta que V. E. intentaba seguir, bajo el concepto de que el lenguaje usado por mi era solo la espresion de mis sentimientos personales, no puedo menos de creer y esperar que esta declaracion oficial de los sentimientos del gobierno de Inglaterra será para V. E. nuevo objeto de séria consideracion y tendrá todavía alguna influencia en las resoluciones que adopte.—Aprovecho etc. (Firmado.) H L. Bulwer.

NOTA. Véase la protesta en el núm. 30 de los documentos

presentados al parlamento inglés.

Respuesta à la protesta del gobierno inglés.—29 de setiembre de 1846.

Al ministro plenipotenciario de S. M. Británica.—Muy señor mio: Con la nota de V. S. fecha del 22 del actual he recibido la representacion y protesta que se ha servido dirigirme en nombre de su gobierno, con motivo del matrimonio de S. A. R. la Serma. señora infanta.—Antes de pasar à responder á los diferentes puntos que contiene este importante documento, no puedo escusarme de significar a V. S. que el enlace en cuestion es un negocio politicamente consumado. Despues que la resolucion de S. M. ha pasado por el conocimiento de las Córtes, que estas, los altos fun-

cionarios y corporaciones del Estado han felicitado á S. M. con este motivo, V. S. conocerá que es ya pasado el tiempo de las observaciones, y que al gobierno de S. M. no es lícito ni aun permitirse la discusion.—Debo tambien asegurar á IV. S. que ni en las deliberaciones del gobierno ni en las de las Córtes ha podido influir la idea de que las observaciones contenidas en las anteriores notas de V. S. fuesen la espresion de sus opiniones personales. La resolucion de este negocio ha sido dictada por la libre voluntad de la reina mi señora y de las Córtes, y por el mas puro sentimiento de la conveniencia pública. Bajo este supnesto, V. S. no deberá estrañar que no produzca hoy alteracion alguna el ver confirmadas sus opiniones por la autorizacion de su gobierno.

Hechas estas declaraciones preliminares, pasaré á manifestar á V. S. que el gobierno español deplora que el de S. M. B. considere el casamiento de S. A. R. la infanta doña Luisa Fernanda de Borbon con el señor duque de Montpensier como una medida política de alta importancia, que afectando la balanza del poder en Europa y los intereses de los 'gobiernos de otros paises, pueda dar á la Gran Bretaña el derecho de intervenir en él, representado y protestado contra él. El gobierno inglés, que tan celoso se muestra por la independencia de la Españan, no llevará á mal que obrando esta dentro del círculo en el cual es libre por el derecho de gentes, es decir, sin lastimar los intereses de otros gobiernos como sucede en la cuestion presente, por la que la Inglaterra no podrá articular un solo perjucio ni una sola contravencion de los tratados, no llevará á mal, repito, que la España rechace enérgicamente una protesta que tiende a coartar su independencia y que à su vez proteste contra este pretendido derecho. - Apesar de que obrando la España en el círculo de su independencia no se creería obligada á dar esplicaciones, sin embargo, me complazco en ofrecer à V. S. como una prueba del deseo, que anima al gobierno español de conservar buenas y amistosas relaciones con el de la Gran Bretaña, la seguridad de que nada está mas lejos de la realidad ni ha estado mas distante del pensamiento que el que la independencia de este pais pudiera peligrar por la boda de S. A. R. con un principe francés, ni que los intereses españoles pudiesen nunca sacrificarse por la preponderancia de la Francia.

Y seguramente no se comprende como la Inglaterra haya podido abrigar este recelo respecto de la monarquía española, reconociéndola segun se describe en la nota á que tengo la honra de contestar. Una nacion de tan estenso y fertil suelo con una numerosa y creciente poblacion dotada de grandes calidades, con vastos recursos de fuerza naval y militar en su territorio de ambos mundos; una nacion así constituida, ni puede dejar de pesar en la balanza de la Europa ni ser subsidiaria de ninguna otra potencia, por poderosa que sea, ni someterse á influencias estrangeras que lastimen su tradicional orgullo. Permitame V. S. que le diga que el depósito sagrado de la independencia española estará firme siempre aun en las épocas de mayores calamidades.—No quiero decir por esto que la España no agradezca sinceramente

los amistosos sentimientos de la Inglaterra respecto à su deseo de que sea próspera y feliz al mismo tiempo que independiente, para que no se vea arrastrada à sostener luchas por intereses estrangeros: pero sobre este punto puedo asegurar à V. S. positivamente que su deseo será cumplidamente satisfecho, porque la historia del pasado y del presente siglo ofrece lecciones que no será facil dar al olvido. La pérdida de sus vastos dominios fuera, y la de Gibraltar dentro de su territorio; la pérdida de sus escuadras en la guerra, y de la mayor parte de sus colonias en la paz han dejado recuerdos en la España que ni se olvidan ni se desaprovechan, y que la enseñan á no confiar sino en su propia

fuerza y en su propia justicia.

Además de que el espíritu de la época repugna aquellos compromisos de tiempos pasados, y las instituciones políticas de que actualmente está dotada la nacion los hace imposibles: La España, amaestrada por la esperiencia, se ha trazado una linea de conducta invariable en su política, de la cual ningun gobierno, cualquiera que sea el partido político á que pertenezca, se podrá desviar impunentemente. La nacion española ha apreudido que le importa ser amiga de todas las demas por la sola razon de su conveniencia; y no hará la guerra ni hará la paz, sino esclusivamente por lo que afecte su honor ó sus intereses. Por todas estas consideraciones me lisonjeo de que el gobierno de S. M. B comprenderá en su alta penetracion que son infundados los recelos referidos en la nota de V. S. con motivo del enlace de S. A. R. con el duque de Montpensier, y que este suceso no alterará en nada- la política interior del país ni la esterior en las relaciones de la España con las naciones amigas.

Mirada la cuestion bajo este punto de vista sencillo y verdadero el gobierno de S. M. espera confiadamente que el de S. M. B. depondrá unos recelos que nacen principalmente de recuerdos, que como lievo dicho, ni pertenecen á este siglo, ni pueden acomodarse á las instituciones representativas por las cuales se encuentra hoy regida la monarquía, y acoge la esperanza de que la protesta con que concluye la nota de V. S. será esclusivamente contestada por el tiempo y por los sucesos, y que entre tanto irán desapareciendo todos los motivos que hayan podido resfriar las amistosas relaciones entre ambos gobiernos, las que cordialmente desea con-

servar el de la reina mi señora. Aprovecho etc.

Respuesta del ministro inglés à la nota del gobierno español.—

3 de octubre de 1846.

Legacion inglesa en España.—Madrid 3 de octubre de 1846.— Excmo, señor don Javier de Isturiz.—Muy señor mio: V. E. empieza su nota de 29 último asegurándome que la idea de que las notas que le habia dirigido solamente contenian mis propios sentimientos personales, no ha influido en la opinion del gobierno de S. M. Católica ni prejuzgado la opinion de las córtes.—Ciertamente tenia yo razon en creer que V. E. debia estar convencido desde

el principio que me hallaba completamente autorizado sobre lo que he espuesto, y entre tauto me sorprendió oir asegurar en el congreso á los ministros de S. M. Católica que simplemente habia yo espuesto mi propio dictámen sobre el importante asunto á que me refiero, y todavía me sorprende mas saber que esta declaracion se hizo sin objeto alguno y que se hizo sin esperar ni intentar produgese el menor efecto en el voto de esta asamblea. V. E. al mismo tiempo que rechaza el derecho del gobierno de S. M. á hacer algunas objeciones al casamiento de S. A. R. la infanta doña Luisa con el duque de Montpensier, manifiesta en un lenguaje amistoso que este casamiento no se dirige á dar influencia alguna política á ningun estado estranjero ni á ningun otro objeto político, y V. E. tambien (mientras me indica los grandes medios de la monarquía española en los términos ya usados por el secretario de negocios estranjeros de S. M.) me pregunta si se puede suponer que semejante monarquía puede hacerse dependiente de cualquiera otra potencia por grande que esta sea. Ahora bien, la historia de lo pasado generalmente dá ejemplos para el porvenir, y creo, lo confieso, que en la actualidad la España no es una potencia mayor que en tiempo de Cárlos III ó Cárlos IV cuando aun la pertenecian sus vastas posesiones en el nuevo mundo, y cuando una marina activa y valiente ocupaba esos esplénd dos arsenales, que yo he visto destruirse en solitaria decadencia. Sin embargo, la España en los períodos que acabo de mencionar dependia de una potencia estranjera, arrastrada contra sus intereses en esas guerras y cargada con la penalidad de sus derrotas. Verdaderamente V. E. me dá una contestacion mas elocuente y amplia á su pregunta que algunas palabras mias podrian esponer.

Grande, en verdad, fué mi sorpresa al leer en una cláusula inmediatamente subsiguiente á aquella en que V. E. proclama la imposibilidad de que esté fatalmente unido al destino de otro, algunas palabras notables, á saber, "Los siglos pasados y el presente nos dan lecciones que no pueden olvidarse fácilmente. La pérdida de nuestro poderoso imperio colonial, la pérdida de Gibraltar, fortaleza casi inespugnable, la mas reciente destruccion de nuestra marina durante la guerra, y la emancipacion de Méjico y del Perú de la metrópoli durante la paz, son recuerdos » Unidos ¿á qué? con aquella misma influencia estranjera y aquella misma preponderancia de la Francia en los consejos españoles que los hombres mas sábios de aquel tiempo deploraban profetizando sus consecuencias con la misma seguridad, y desgraciadamente con el mismo mal éxito que yo he espuesto á V. E. mis avisos igualmente fervorosos, si menos elocuentes.-La alianza de las familias, los sentimientos personales de las córtes que gobernaban desgraciadamente y estraviaban los destinos de vuestra gran nacion, ¿y con qué seguridad se puede abrigar la esperanza de que

En este momento veo disponer de la mano de una jóven princesa de 14 años de una manera contraria á las eficaces representaciones al menos de una gran potencia de la Europa, cuya amistad hácia la España es bien conocida en la historia y cuya amistad convendria quizás todavía cultivar. Veo prepararse secretamente este casamiento, anunciarse repentinamente, acelerar su conclusion con una rapidez estraordinaria; esto hace revivir las debatidas pretensiones de los tratados que ya se han olvidado; amenaza á la España con renovacion de guerras civiles; esto agita y disuelve las actuales relaciones convenientes y pacíficas de la Europa. Se cree que es una concesion demasiado grande dilatar doce meses el casamiento de una princesa tan jóven para conciliar esos importantes intereses. Pregunto: ¿ por qué se ha insistido en esta medida? ¿ por que se han desechado todos los consejos amistosos? ¿por qué se han rechazado con indignacion todas las razones poderosas que se han opuesto? cuál es el mo:ivo que la decide, cual la causa que precipita esta union aparentemente fatal? No conozco otra, no he oido alegar otra, sino que las córtes de Francia y España han determinado que se efectue en un dia señalado, en una hora señalada, de una manera señalada, y que por consiguiente como la España y la Francia lo han decidido asi, se debe hacer ¿Cómo puedo yo, al referir estos hechos á mi gobierno, decirle que esté tranquilo, que la influencia de gobiernos estranjeros en este país es nula, y que las alianzas que los unen y cimentan no son de importancia nacional y no egercerán influencia preponderante con las graves cuestiones de interés nacional? Yo sé que los hechos pondrán pronto término á los argumentos. Pero, al cerrar esta discusion, no puedo menos de manifestar la conviccion que á pesar de la grande habilidad con que V. E. la ha conducido y el poco talento que yo he empleado, los jueces imparciales considerarán que ha sido la suerte del ministro británico defender los verdaderos intereses y la independencia de la España, contra V. E. á quien como ministro de S. M. Católica estaba mas naturalmente confiada la defensa, como justamente observa,-Aprovecho etc. (Firmado) H. L. Bulwer.

El ministro inglés refiriéndose à su protesta de 22 de setiembre.

(Véase el núm. 33 de los documentos ingleses.)

Respuesta à la nota inglesa de 5 de octubre.

Al ministro plenipotenciario de S. M. Británica.—Palacio 14 de noviembre de 1846.—Muy Sr. mio: Atenciones del momento me han impedido hacerme cargo, antes de ahora de la comunicación de V. S. fecha 5 de octubre último, en la cual despues de referirse á la protesta de 22 de setiembre anterior contra el casamiento de S. A. R. la serenísima señora infanta doña Luisa Fernanda con el señor duque de Montpensier, declara V S. en nombre del gobierno británico que la descendencia procedente de este enlace será considerada por la Gran Bretaña inhábil para suceder en ningun caso al trono de España, tanto por las estipulacio-

Apoya V. S. esta declaracion en las renuncias hechas por el duque de Orleans en 1712, incorporadas en los tratados firmados en Utrech en 1713, y ampliándola con otras citas de los mismos tratados y de una cédula espedida por el señor don Felipe V. concluye V. S. su referida comunicacion presentándola como monumento preventivo que en todo tiempo haga constar que el gobierno británico ha dado oportuno aviso de sus sentimientos y modo de ver la cuestion de sucesion al trono de España, si sobre ella

ocurriese alguna disputa.

Ahora, cuando el casamiento de la Serma. señora infanta doña Luisa Fernanda con S. A. R. el señor duque de Montpensier es ya un hecho consumado, concebira V. S. en su ilustracion que la respuesta del gobierno de S. M. la reina, mi augusta soberana, no admite grandes amplificaciones.—A la protesta por V. S. citada contesté cumplidamente en 29 de setiembre último, y aunque la réplica de V. S. de 5 de octubre me ofreceria vasto campo para satisfacer á los argumentos que supo escoger la acreditada sagacidad y esclarecido talento de V. S., habiendo pasado á ser histórico el caso á que se aplican, y habiendo V. S. mismo cerrado su discusion, habré de ceñirme á rectificar el contenido de mi citada nota.

Pasando, pues, sin demora á contestar á lo principal de la co municacion de V. S. del 5 de octubre, y con el deseo de reducirme álos mas estrechos límites, descartaré una consideracion de gran peso para España, aunque no lo sea para Inglaterra ni para Francia - Cítanse en esta ocasion los tratados de Utrech, y no se repara que al recordarlos y al encontrar que una gran parte del territorio español en otro hemisferio, reconocida por aquellos mismos tratados ha desaparecido para España (y no solo por sus propias faltas), motivos habria para dudar si despues de tantas variaciones de territorio, de tantas alteraciones de instituciones y hasta de dinastías como presenta la Europa de 1846, comparada con la Europa de 1713, aquellos tratados pueden ser moralmente considerados en toda la pureza, en toda la fuerza y vigor que tuvieron el dia en que se firmaron.-Pero estos tratados, se me dirá, no han sido revocados, y por lo tanto sobre ellos es forzoso discurrir.

Ap'icando, pues, las disposiciones citadas al tratado de Utrech al caso en cuestion, sabido es, por la historia de hechos contemporáneos, que desde la division de la casa de Borbon en dos ramas, se contrataron y realizaron entre ambas varias alianzas por el casamiento de Luis I, rey de España, con Luisa Isabel de Orleans en 1721; del infante don Felipe, hijo de Felipe V, con Luisa Isabel, hija de Luis XV en 1739; del Delfin, hijo de Luis XV, con Maria Teresa, infanta de España, hija de Felipe V en 1745; siendo de notar que respecto de todas estas allanzas, verificadas casi constantemente, ninguna objecion, ninguna protesta de parte de la Inglaterra se encuentra en los archivos de esta secretaría que poner al lado de las que ahora motiva el presente escrito.—Al

gobierno de la reina, mi señora, no le incumbe esclarecer la razon de esta conducta tan varia, y solamente cita el hecho para

consignarlo.

Lo que el gebierno de S. M. reconoce como objeto claro y esplícito del tratado de Utrech es la estipulación de que las coronas
de España y de Francia no puedan en ningun caso reunirse en una
misma persona, y esta estipulación, aun cuando el tratado de
Utrech nunca hubiera existido, ó aun cuando la España se creyese
ahora ó en cualquier tiempo con derecho á considerarla como caducada, en ningun caso ni en tiempo alguno semejante reunion
seria aceptada ni consentida por la España, que celosa de su dignidad y de su independencia, sabria conservarlas á toda costa.

Además de los tratados de Utrech, y como para robustecer sus estipulaciones, cita V. S. una cédula espedida por el rey don Felipe V. ¿ No me seria lícito recordar asimismo á mi vez las disposiciones que acerca de la sucesion á la corona de España se hallan consignadas en la Constitucion de 1812, en la de 1837 y en la que actualmente rige? Si V. S. se toma la molestia de comparar el artículo 182 del capítulo II del código de 1812; el artículo 53, título VII de la Constitucion de 1837, y artículo 52, titulo VII de reformada en 1845, observará que alteran notablemente una de las estipulaciones de aquellos tratados; y sin embargo, ni durante la discusion de dichas leyes ni posteriormente á su publicacion, se ha presentado por ninguna de las potencias firmantes del tratado de Utrech protesta alguna, ni hecho la menor objecion contra lo acordado, en asunto de tanta trascendencia, por las Córtes y sancionado por la corona.

Muy lejos mira el gobierno la posibilidad de entrar en semejante discusion, porque abriga la placentera esperanza de que la Divina Providencía bendecirá el casamiento de la reina de España con una ámplia sucesion, dejándola asegurada despues de un largo reinado.

Pero si este cálculo, como todos los cálculos humanos, pudiera fallar, todavia hay por medio del caso presumido de la reunion de ambas coronas, una ancha probabilidad de no traerlo á discusion. El duque de Montpensier se encuentra hoy mismo separado de la sucesion eventual al trono de Francia por nueve principes, v sus hijos podrán ascender mañana al trono de España por derecho de su madre, sin comprometer la reunion de ambas coronas. Mas aun; si el caso se presentase hoy mismo, la constitucion de la monarquia española tiene ya previsto y trazado el camino que habria de seguirse y que se encuentra en el art. 53, título VII que dice así: « Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la corona, se resolverá por una ley.» Remitiendo, pues, el caso á los que puedan encontrarse en la necesidad de hacer esta declaracion, juzgo haber cumplido ahora con mi deber habiendo tenido el honor de acusar a V. S. el recibo ede su comunicacion de 5 de octubre último, y de a segurarle que he dado conocimiento de ella á la reina mi señora. Con este motivo, etc. ect.=Isturiz.-Está rubricada por S. E. en el original.

El ministro inglés replica à la nota del gobierno dando por terminada esta política.—26 de noviembre.

Al Excmo. Señor ministro de estado.—Muy señor mio: he recibido la nota de V. E. fecha 14 de noviembre, y considerando inútil en este momento toda discusien sobre la cuestion de que trata, me limitaré á contestar á tres ó cuatro puntos, sobre los que V. E. insiste, acerca de las obligaciones y naturaleza del tratado de Utrech, á que se referia la nota que tuve la honra de dirigir á V. E, en 5 de octubre último. En primer lugar observa V. E. que el estado de la España ha variado sobremanera desde que se efectuó aquel tratado, y que por consiguiente puede decirse que ha perdido su valor, "aunque, añade V. E." como podria decirseme que en realidad existe, me veo obligado á combatir su espíritu —Creo, á pesar de este lenguaje, algun tanto ambiguo, que V. E. considera el tratado de Utrech como un tratado obligatorio para España, no obstante la variacion de circunstancias de este país, y es bien claro que este es el verdadero punto de vista

en que se debe mirar la posesion de la España.

Porque si ocurriese el caso de que una nacion se encontrase ligada injusta é impracticablemente con tratados efectuados en épocas anteriores que no eran aplicables á su situacion presente, la marcha que deberia adoptar sería manifestar abierta y francamente á aque las potencias las circunstancias en que se hallaba y reclamar que se la eximiese de estipulaciones que no podia cumplír por mas tiempo; y hasta tanto que hubiese obrado de esta manera, y hasta tanto que hubiese sido admitida su reclamacion no tendria derecho alguno á la exoneracion de obligaciones que de público se creia existian. En segundo lugar, V. E. observa que aun admitiendo en toda su fuerza el tratado de Utrech se han efectuado varias alianzas entre las dos ramas de la casa de Borbon desde su division en las líneas de España y Francia, principalmente el matrimonio de Luis I rey de España con Luisa Isabel de Orleans en 1721; el del infante don Felipe, hijo de Felipe V. con Luisa Isabel hija de Luis XV en 1733; el del Delfin, hijo de Luis XV con Maria Teresa infanta de España, hija de Felipe V en 1745, y que en ninguna de estas ocasiones hizo protesta alguna el gobierno inglés.

Yo supongo que V. E. ha citado estos hechos históricos con el objeto de fundar en ellos algun argumento; pero me cuesta trabajo encontrar qué argumento tenga conexion con la cuestion de que se trata y sea aplicable á ella. La cuestion es: ¿como afecta el tratado de Utrech al matrimonio del duque de Montpensier con la infanta de España y á los descendientes de este matrimonio? V. E. dice que el tratado de Utrech impide que las coronas de España y Francia recaigan en un mismo príncipe. Indudablemente es así, y no puede entenderse que las citas de V. E. se refieran á este punto. Pero el tratado de Utrech, que prohibe que un mismo príncipe oeupe los tronos de España y Francia, hace mas; porque si solo hiciese esto, es claro que esto especificaria

solamente; hace mas por cuanto declara que ningun descendiente de la casa de Orleans pueda ocupar el trono de España. Pero ninguno de los ejemplos de V. E. afecta esta cuestion: ninguno demuestra lo que únicamente importaria demostrar, á saber: que despues del tratado de Utrech ha ceñido la corona de España un príncipe descendiente de la casa de Orleans con el consentimiento ó el silencio de las potencias que firmaron el tratado.

No creo necesario entrar en detalles con los que demostraria claramente que los matrimonios de que habla V. E. fueron de poca consecuencia en el estado en que se hallaba la España y la Francia en el tiempo en que se efectuaron, prevaleciendo en ambos reinos la ley sálica, y siendo ya tan estrechas las alianzas de familia entre ellos, que importaba poco á la Europa el que se multiplicasen dentro de los límites marcados clara y positivamente en el tratado citado y con sujecion á sus consecuencias. - Como quiera que sea, la solemne anulacion del pacto de familia, una de las pocas ventajas, tal vez la única, que la Inglaterra en union con la España reportó de la guerra de la independencia, destruyó el sistema de influencia de córte y conexion de familia que los Borbones soberanos de Francia habian ejercido desde el tiempo de Luis XIV, y que la dinastía de Bonaparte pretendió perpetuar y ciertamente no era de esperar que la España volviese por sí misma á esa especie de dependencias que sus monarcas mantuvieron durante algun tiempo á costa de los mas hermosos florones de su corona, y que el pueblo español anuló á costa de su sangre mas pura, mas noble.

No es, pues, de estrañar que la Gran Bretaña victoriosa, en union del pueblo español y unida á su causa, recuerde sus objeciones á un acto, que con razon puede considerarse hostil á los intereses por que combatió, y contrario á la independencia y bienestar de España, en que siempre se ha fundado su política en

aquel pais.

Pero cualesquiera que sean las objeciones que el gobierno de S. M. tenga contra el matrimonio del duque de Montpensier, en tal concepto semejantes objeciones son enteramente distintas de las que se fundan en el tratado de Utrech, que se apoya en su testo particular, el cual parece que abraza cuantas precauciones pueden ofrecer la prudencia y el idioma para evitar un suceso semejante al que nos ocupa, segun se convencerá V. E. leyendo con atencion las siguientes palabras: "Que las coronas de España y de Francia no pueden jamás ni en tiempo alguno reunirse en unas mismas sienes, ni en una misma línea, y que estas dos monarquías permanezcan perpétuamente separadas." Art. 3.º del tratado de 1725 entre Austria y España.

Deseando por nuestra parte cooperar al glorioso fin de establecer la tranquilidad pública, que es el que se propone, y hacer cesar los temores que pudieran ocasionar los derechos de nuestro nacimiento «ó cualesquiera otros que pertenecernos pudieran», hemos resuelto hacer este desistimiento, esta abdicacion, esta renuncia de «todos nuestros sucesores y descendientes.» Y en eumplimiento de esta resolucion, que hemos tomado pura, libre y espontáneamente, nos declaramos escluidos desde el presente «á nos, nuestros hijos y descendientes é inhabilitados absolutamente y para siempre» sin limitacion, ni distincion de persona, grado ni sexo, de todo derecho á la sucesion á la corona de España; queremos y consentimos por nos y nuestros descendientes que «desde ahora y para siempre» se nos considere á nos y á los nuestros «escluidos, inhabilitados é incapacitados» en cualquiera grado en que nos hallemos y «de cualquier modo que llegue la sucesion á nuestra línea.» Acta de renuncia.

Solo me resta aludir á la observacion que hace á V. E. de que la sucesion á la corona en casos dudosos debe ser decidida por las córtes. Este cuerpo tiene indudablemente el derecho de escluir á un príncipe de la sucesion española, porque nunca se comprometió con otras naciones á no hacerlo; tiene tambien el derecho de conferir la corona á un príncipe, que no haya sido escluido por convenios especiales con otras naciones de la sucesion; pero no tiene derecho á hacer aquello que se ha compro-

metido con otras naciones á no hacer.

En este concepto la cuestion ha dejado de ser una cuestion interior y concerniente solamente á los sentimientos é intereses de los españoles; es mas bien una cuestion europea que afecta á su honor, carácter y obligaciones contraidas con otras grandes

relegante l'applica a' en one anompre se ha fomilielo en politica en

the y start countries of the countries of the tentage official remained on the countries of the countries of

the critical beautiful and the control of the state of the state of the state of

the contract of the second section of the second second section of the second section of the second

potencias de Europa. Aprovecho, etc.

FIRMADO, H. L. BULWER.



DOCUMENTOS DIPLOMATICOS.

SOBRE EL CASAMIENTO DE S. M.

DOÑA ISABEL II,

y el de S A. S. la Infanta DOÑA LUISA FERNANDA.

Este folleto se halla de venta á OCHO REALES en el despacho de suscriciones de EL ESPAÑOL, calle del Sordo, núm. 41, cuarto bajo, y en todos los puntos donde se suscribe á dicho periódico.

DOÑA BLANCA DE NAVARRA,

NOVELA ORIGINAL

por

D. F. NAVARRO VILLOSLADA.

(Segunda edicion.)

Dos ediciones se han hecho ya de esta novela que tan estraordinariamente ha escitado el interés de los suscritores del ESPAÑOL. La que ahora se anuncia está impresa con el mayor esmero y correccion, forma un tomo casi de 300 páginas, y se halla de venta en las oficinas del mismo periódico á CUATRO REALES para los suscritores á dicho periódico, y SEIS REALES para los no suscritores.

Véndese ademas OCHO magnificas láminas de los principales asuntos de la novela y del tamaño del libro, á CUA-

TRO rs. vn. todas las ocho.

REVISTA LITERARIA

DE

EL ESPAÑOL,

SEMANARIO DE LITERATURA, BELLAS ARTES Y VARIEDADES,

Redactado por los scores don Eugenio Hartzenbusch, don Francisco Navarro Villoslada, don Luis Valladares y Garriga y don Cayetano Rosell.

Segunda época, tomo I.

Esta Revista se publica todos los lunes y constade 16

páginas en 4.º mayor.

Se suscribe en Madrid à CINCO REALES al mes, en la Redaccion, calle del Sordo, núm. 11, cuarto bajo, y en las provincias à SEIS REALES en todos los puntos de suscricion à EL ESPAÑOL.